

REAL DECRETO 2857/1978, DE 25 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL PARA EL REGIMEN DE LA MINERIA.

LA LEY DE MINAS DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES APORTA IMPORTANTES INNOVACIONES RESPECTO A LA ANTERIOR LEY DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, CON EL FIN DE ACOMODAR EL NUEVO TEXTO LEGAL A LA REALIDAD DE UNA ACTIVIDAD EN LA QUE SE HAN PRODUCIDO EN LAS ULTIMAS DECADAS IMPORTANTES CAMBIOS, NO SOLO ECONOMICOS, SINO TAMBIEN TECNOLOGICOS.

EL PRESENTE REGLAMENTO DESARROLLA LA MENCIONADA LEY DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES SIGUIENDO LA LINEA INNOVADORA MARCADA POR ESTA.

SE HA PROCURADO LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA. A ESTE FIN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES QUEDA ALIGERADA Y LAS APROBACIONES SE HAN REDUCIDO A UN NIVEL DECISORIO GENERALMENTE INFERIOR.

SE PRESTA ESPECIAL ATENCION AL TITULO II, RELATIVO A LA ACCION ESTATAL, DE GRAN INTERES PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS, EN CUANTO REGULA, POR UNA PARTE, LA ACTUACION PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION PERMANENTE DEL CONOCIMIENTO GEOLOGICO Y MINERO GENERAL DEL PAIS Y, POR OTRA, DETERMINA LOS MODOS DE ACTUACION QUE HAN DE SEGUIRSE EN LAS RESERVAS, DE FORMA QUE EL ESTADO, SOLO O ASOCIADO CON LA INICIATIVA PRIVADA, PUEDA ACOMETER LA INVESTIGACION DE AREAS SUFICIENTEMENTE EXTENSAS, COMO LAS TECNICAS DE EXPLORACION MINERA Y LAS POSIBILIDADES QUE NUESTRO SUBSUELO ACONSEJEN.

EL DERCHO PREFERENTE DE LA PRIORIDAD EN LA PETICION, QUE TRADICIONALMENTE PREVALECIO EN NUESTRA LEGISLACION MINERA, HA SIDO SUSTITUIDO, EN LO QUE SE REFIERE AL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INVESTIGACION SOBRE LOS TERRENOS QUE RESULTEN FRANCOS COMO CONSECUENCIA DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS O DE LEVANTAMIENTO DE RESERVAS, POR CONCURSOS PUBLICOS, DESARROLLANDOSE EN ESTE REGLAMENTO LA NORMATIVA A APLICAR PARA LA CELEBRACION DE LOS MISMOS.

CON RESPECTO A LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS, QUE SE REGULAN EN EL TITULO VIII, SE DESARROLLA EL MISMO TRATANDO DE LOGRAR LA MAYOR APROXIMACION AL REGIMEN GENERAL VIGENTE SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS AUNQUE MANTENIENDO LAS PARTICULARIDADES PROPIAS DE UN SECTOR, COMO EL MINERO, TRADICIONALMENTE SOMETIDO A UNA ORDENACION ESPECIAL POR TRATARSE DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO.

COMO NOVEDAD EN LA SISTEMATICA DE ESTE REGLAMENTO, SE HA ADOPTADO EL CRITERIO DE MANTENER EN EL LA MISMA NUMERACION DE LOS TITULOS Y CAPITULOS QUE LOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY, AL OBJETO DE SIMPLIFICAR LAS CONSULTAS.

EN SU VIRTUD, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY DE MINAS DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, DE CONFORMIDAD EN LO ESENCIAL CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y

PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DISPONGO:

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA EL ADJUNTO REGLAMENTO GENERAL PARA REGIMEN DE LA MINERIA.

DADO EN PALMA DE MALLORCA A VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-JUAN CARLOS.- EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REGIMEN DE LA MINERIA

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 1.1. LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION, INVESTIGACION, APROVECHAMIENTO Y BENEFICIO DE TODOS LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS QUE, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN Y ESTADO FISICO, EXISTAN EN EL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL Y FONDOS MARINOS SOMETIDOS A LA JURISDICCION O SOBERANIA NACIONAL, CON ARREGLO A LAS LEYES ESPAÑOLAS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES RATIFICADAS POR ESPAÑA, SE REGULARAN POR LA LEY DE MINAS Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LA INVESTIGACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS SE REGULARAN POR LAS NORMAS QUE LES SEAN DE APLICACION.

3. LA INVESTIGACION Y EL APROVECHAMIENTO DE MINERALES RADIATIVOS SE REGIRAN POR LA LEY DE MINAS Y EL PRESENTE REGLAMENTO EN LOS ASPECTOS QUE NO ESTUVIEREN ESPECIFICAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY REGULADORA DE LA ENERGIA NUCLEAR DE 29 DE ABRIL DE 1974 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

4. QUEDA FUERA DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO, LA EXTRACCION OCASIONAL Y DE ESCASA IMPORTANCIA TECNICA Y ECONOMICA DE RECURSOS MINERALES QUE, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASIFICACION, SE LLEVE A CABO POR EL PROPIETARIO DEL TERRENO EN QUE SE HALLEN, PARA SU USO EXCLUSIVO, Y NO EXIJA APLICACION DE TECNICA MINERA ALGUNA.

A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE ENTIENDE NECESARIA LA APLICACION DE TECNICA MINERA EN LOS TRABAJOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN, CUANDO ESTOS TENGAN POR FINALIDAD LA INVESTIGACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES.

1. TODOS LOS QUE SE EJECUTEN MEDIANTE LABORES SUBTERRANEAS, CUALQUIERA QUE SEA SU IMPORTANCIA.

2. LOS QUE REQUIERAN EL USO DE EXPLOSIVOS, AUNQUE SEAN LABORES SUPERFICIALES.

3. LOS QUE REALIZANDOSE A ROZA ABIERTA Y SIN EMPLEO DE EXPLOSIVOS REQUIERAN FORMACION DE CORTAS, TAJOS O BANCOS DE MAS DE TRES METROS DE ALTURA.

4. LOS QUE, HALLANDOSE O NO COMPRENDIDOS EN LOS CASOS ANTERIORES, REQUIERAN EL EMPLEO DE CUALQUIER CLASE DE MAQUINARIA PARA

INVESTIGACION, EXTRACCION, PREPARACION PARA CONCENTRACION, DEPURACION O CLASIFICACION.

5. TODOS LOS QUE SE REALICEN EN LAS SALINAS MARITIMAS Y LACUSTRES, Y EN RELACION CON AGUAS MINERALES, TERMALES Y RECURSOS GEOTERMICOS.

ART.2.1. TODOS LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL, SON BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y, EL ESTADO PODRA LLEVAR A CABO SU INVESTIGACION, EXPLOTACION O BENEFICIO, DIRECTAMENTE O CEDER LA REALIZACION DE ESTAS ACTIVIDADES EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE REGLAMENTO, MEDIANTE ALGUNA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL CAPITULO II DEL TITULO II O POR OTORGAMIENTO PREVIO DE:

A) UNA AUTORIZACION DE EXPLOTACION, SI SE TRATA DE YACIMIENTOS MINERALES O RECURSOS DE LA SECCION A).

B) UNA AUTORIZACION O UNA CONCESION DE APROVECHAMIENTO, CUANDO SE TRATE DE YACIMIENTOS O RECURSOS DE LA SECCION B).

C) UN PERMISO DE EXPLORACION, UN PERMISO DE INVESTIGACION O UNA CONCESION DE EXPLOTACION, SI SE TRATA DE YACIMIENTOS O RECURSOS DE LA SECCION C).

2. EN CUANTO AL DOMINIO DE LAS AGUAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y LEYES ESPECIALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE MINAS Y EL PRESENTE REGLAMENTO EN ORDEN A SU INVESTIGACION Y APROVECHAMIENTO.

3. EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACION, UN PERMISO O UNA CONCESION PARA LA EXPLORACION, INVESTIGACION, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION, DE YACIMIENTOS MINERALES Y RECURSOS GEOLOGICOS, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE TERCERO Y NO EXCLUYE LA NECESIDAD DE OBTENER LAS DEMAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES QUE CON ARREGLO A LAS LEYES SEAN NECESARIAS.

ART. 3 NO PODRAN ABRIRSE CALICATAS, EFECTUAR SONDEOS NI HACERSE LABORES MINERAS A DISTANCIA MENOR DE CUARENTA METROS DE EDIFICIOS, FERROCARRILES, PUENTES O CONDUCCIONES DE AGUA; A MENOS DE LAS DISTANCIAS ATICAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SOBRE CARRETERAS, AUTOVIAS Y AUTOPISTAS; A MENOS DE CIEN METROS DE ALUMBRAMIENTOS, CANALES, ACEQUIAS Y ABREVADEROS O FUENTES PUBLICAS; NI DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCION DE BAÑOS O AGUAS MINERO-MEDICINALES O MINERO-INDUSTRIALES O TERMALES, Y RECURSOS GEOMETRICOS; A MENOS DE 1.400 METROS DE LOS PUNTOS FORTIFICADOS, A NO SER QUE EN ESTE ULTIMO CASO SE OBTENGA LICENCIA DE LA AUTORIDAD MILITAR, Y EN LOS OTROS DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDAN, SI SE TRATA DE OBRAS Y SERVIDUMBRES PUBLICAS, O DEL DUEÑO, CUANDO SE TRATE DE EDIFICIOS O DERECHOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

EN LAS PROXIMIDADES DE LAS PRESAS O EMBALSES, VASOS DE PANTANOS Y SUS OBRAS ANEXAS, COMO ALIVIADEROS, DESAGUES DE FONDO Y TOMAS DE AGUA, LA DISTANCIA MINIMA LA FIJARA, EN CADA CASO, EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO QUE TENGA A CARGO LA VILIGILANCIA Y CONSERVACION DE LAS OBRAS, PERO LOS INTERESADOS AFECTADOS PODRAN ACUDIR ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, Y EN EL SUPUESTO DE QUE ESTA DISCREPASE DE LA FIJACION EFECTUADA, LO COMUNICARA A DICHO

ORGANISMO, Y DE NO HABER AVENENCIA, SE SOMETERA A LA DECISION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LAS REGLAS ANTERIORES REGIRAN UNICAMENTE PARA LAS OBRAS Y SERVIDUMBRES QUE EXISTIERAN ANTES DE SER OTORGADOS LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES.

ART. 4 1. LAS DISTANCIAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE CONTARAN PARA LOS EDIFICIOS DESDE SUS MUROS EXTERIORES, PAREDES O CERCAS QUE ESTEN UNIDAS DIRECTAMENTE A AQUELLOS; PARA FERROCARRILES, DESDE LA LINEA INFERIOR DE LOS TALUDES DEL TERRAPLEN DESDE LA SUPERIOR DE LOS DESMONTES Y DESDE EL BORDE EXTERIOR DE LAS CUNETAS MAS PROXIMAS, Y A FALTA DE ESTAS, DESDE UNA LINEA TRAZADA A METRO Y MEDIO DEL CARRIL MAS PROXIMO; EN LAS CARRETERAS, AUTOVIAS Y AUTOPISTAS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES; EN LOS PANTANOS, A PARTIR DE MAXIMO EMBALSE; EN LOS CANALES, DESDE LA LINEA EXTERIOR DEL CAMINO DE SIRGA; EN LAS FUENTES, DESDE LA LINEA EXTERIOR DEL PILON, SI LO TUVIESEN, O DESDE EL LUGAR EN QUE SE DEPOSITEN LAS AGUAS; EN LOS ABREVADEROS Y DEMAS SERVIDUMBRES PUBLICAS, DESDE LA LINEA EXTERIOR QUE MAS INMEDIATA SE HALLE AL LUGAR DE LAS LABORES MINERAS Y, POR ULTIMO, EN LOS PUNTOS FORTIFICADOS, DESDE LAS OBRAS DE DEFENSA MAS PROXIMAS AL SITIO EN QUE LAS MISMAS LABORES HAYAN DE EJECUTARSE.

2. LAS DISTANCIAS EN PROFUNDIDAD DE LABORES MINERAS SE DETERMINARAN, EN CADA CASO, MEDIANTE LA APROBACION DE LOS PROYECTOS O PLANES DE LABORES REGLAMENTARIOS, TANTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LAS SECCIONES A) Y B) COMO PARA LOS PERMISOS DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y CONCESIONES DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION C).

3. EN LO QUE SE REFIERE A DISTANCIAS, CUANDO SE TRATE DE FONDOS MARINOS, SE ESTARA A LO QUE SE DETERMINE EN CADA CASO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A OTROS DEPARTAMENTOS.

4. LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO Y EN EL ANTERIOR SE ENTIENDEN SIN PERJUICIO DE AQUELLAS OTRAS QUE POR LAS LEYES ESTEN ESTABLECIDAS O SE ESTABLEZCAN EN EL FUTURO.

5. LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PARA EJECUTAR CALICATAS O LABORES MINERAS A DISTANCIAS MENORES A LAS DESIGNADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI SE TRATA DE SERVICIOS O SERVIDUMBRES PUBLICAS, SE DIRIGIRAN A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, QUE INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE, OYENDO A LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES. CONTRA LA RESOLUCION PODRA APELARSE ANTE EL MINISTERIO DEL RAMO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS.

EN EL CASO DE TRATARSE DE FORTIFICACIONES, EDIFICIOS O TERRENOS DESTINADOS A LOS RAMOS DEL EJERCITO, MARINA O AERE, LAS SOLICITUDES SE DIRIGIRAN A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, Y CONTRA SU RESOLUCION PODRA RECURRIRSE EN ALZADA ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 5 1. TODOS LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS SE CLASIFICAN EN TRES SECCIONES, DENOMINADAS A), B) Y C).

PERTENECEN A LA SECCION A) AQUELLOS YACIMIENTOS CUYO UNICO APROVECHAMIENTO SEA EL DE OBTENER FRAGMENTOS DE TAMAÑO Y FORMA

APROPIADOS PARA SU UTILIZACION DIRECTA EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION Y OTROS USOS QUE NO EXIJAN MAS OPERACIONES QUE LAS DE ARRANQUE QUBRANTADO Y CALIBRADO, ENTENDIENDOSE COMO CALIBRADO LA MERA CLASIFICACION POR TAMAÑOS.

SE INCLUYEN ASIMISMO EN ESTA SECCION LOS YACIMIENTOS DE ESCASO VALOR ECONOMICO Y AL MISMO TIEMPO DE COMERCIALIZACION GEOGRAFICA RESTRINGIDA SEGUN LOS CRITERIOS DE VALORACION FIJADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE MINAS.

PERTENECEN A LA SECCION B) LAS AGUAS MINERALES, TERRESTRES O MARITIMAS, QUE COMPRENDEN:

- LAS MINERO-MEDICINALES, ALUMBRADAS NATURAL O ARTIFICIALMENTE QUE POR SUS CARACTERISTICAS Y CUALIDADES SEAN DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA.

- LAS MINERO-INDUSTRIALES QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUE CONTENGAN.

- LAS TERMALES CUYA TEMPERATURA DE SURGENCIA SEA SUPERIOR, AL MENOS, EN CUATRO GRADOS CENTRIGADOS A LA MEDIA ANUAL DEL LUGAR DONDE ALUMBREN, SIEMPRE QUE, CASO DE DESTINARSE A USOS INDUSTRIALES LA PRODUCCION CALORIFICA MAXIMA SEA INFERIOR A QUINIENTAS TERMIAS POR HORA.

CORRESPONDE, ASIMISMO, A LA SECCION B) TODA ESTRUCTURA SUBTERRANEA O DEPOSITO GEOLOGICO NATURAL O ARTIFICIALMENTE PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE OPERACIONES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PERMITA RETENER NATURALMENTE Y EN PROFUNDIDAD CUALQUIER PRODUCTO O RESIDUO QUE EN EL SE VIERTA O INYECTE.

IGUALMENTE PERTENECEN A LA SECCION B) LAS ACUMULACIONES CONSTITUIDAS POR RESIDUOS DE ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS O DERIVADAS AL TRATAMIENTO DE SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN INCLUIDAS DENTRO DE SU AMBITO, QUE RESULTEN UTILES PARA EL APROVECHAMIENTO DE ALGUNO DE SUS COMPONENTES.

PERTENECEN A LA SECCION C) CUANTOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS NO ESTEN CLASIFICADOS EN LAS SECCIONES ANTERIORES Y SEAN OBJETO DE EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO CONFORME A LA LEY DE MINAS.

SON RECURSOS GEOTERMICOS, INCLUIDOS EN ESTA SECCION, AQUELLOS ENTRE LOS GEOLOGICOS QUE POR SU TEMPERATURA PUEDAN PERMITIR, ENTRE OTRAS APLICACIONES, LA OBTENCION DE ENERGIA, EN ESPECIAL TERMICA, POR INTERMEDIO DE FLUIDOS. LAS AGUAS TERMALES, TAL COMO SE DEFINEN EN ESTE MISMO ARTICULO, QUEDAN FUERA DE LA SECCION C).

2. LOS CRITERIOS DE VALORACION PRECISOS PARA CONFIGURAR LA SECCION A) SERAN FIJADOS MEDIANTE DECRETO ACORDADO EN CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

DE ACUERDO CON EL DECRETO, VIGENTE EN CADA MOMENTO, QUE FIJE LOS CRITERIOS DE VALORACION PARA CONFIGURAR LA SECCION A), LA CLASIFICACION DE YACIMIENTOS MINERALES Y RECURSOS GEOLOGICOS SE LLEVARA A CABO POR

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, BIEN CON CARACTER GENERAL, BIEN POR CADA SOLICITUD DE INVESTIGACION O APROVECHAMIENTO EN PARTICULAR.

3. SI SE PRODUCE UN CRITERIO DE VALORACION DISTINTO DEL INICIAL, QUE ORIGINE UN CAMBIO DE SECCION, CONTINUARA VIGENTES LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES OTORGADOS CONFORME A LA CLASIFICACION ANTERIOR, LA CUAL SERVIRA TAMBIEN PARA EL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTE INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL NUEVO CRITERIO.

ART. 6 TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE PRETENDA OBTENER UNA AUTORIZACION, UN PERMISO O UNA CONCESION PARA EXPLORACION, INVESTIGACION O EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO O EL APROVECHAMIENTO DE UN RECURSO DETERMINADO, LO SOLICITARA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

CUANDO DICHO YACIMIENTO O RECURSO SE ENCUENTRE ESPECIFICAMENTE COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS DEFINICIONES DEL ARTICULO 5 O EN LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO O DECRETOS DE CONFIGURACION DE LA SECCION A) O EN LAS NORMAS QUE CON CARACTER GENERAL HAYA DICTADO EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA DELEGACION PROVINCIAL, UNA VEZ CLASIFICADO EL RECURSO O YACIMIENTO, LO COMUNICARA AL INTERESADO Y SE PROCEDERA A LA TRAMITACION REGLAMENTARIA DE LA SOLICITUD.

SI EL YACIMIENTO O RECURSO SOLICITADO NO ESTUVIESE INCLUIDO EN LAS NORMAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, O EXISTIESEN DUDAS SOBRE SU CLASIFICACION, LA DELEGACION PROVINCIAL, UNA VEZ INSCRITA LA PETICION, QUE TENDRA CARACTER PRIORITARIO SOBRE CUALQUIER SOLICITUD POSTERIOR, LA ELEVARA CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, PARA SU CLASIFICACION.

TITULO II

ACCION ESTATAL

CAPITULO PRIMERO

REALIZACION DE ESTUDIOS, RECOPIACION DE DATOS Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ART. 7 1. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA REALIZARA, CON LA COLABORACION, EN SU CASO, DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA ADECUAR A LAS PREVISIONES DE LOS PLANES DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, EL PROGRAMA NACIONAL DE INVESTIGACION MINERA Y EL DE REVALORIZACION DE LA MINERIA, AL OBJETO DE LOGRAR SU PERMANENTE ACTUALIZACION, AJUSTANDOSE A DICHOS PROGRAMAS LA ACCION ESTATAL EN CUANTO AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA LEY DE MINAS.

2. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, PODRA DISPONER LA EJECUCION DE TODOS O ALGUNOS DE LOS TRABAJOS INCLUIDOS EN LOS CITADOS PROGRAMAS, PREVIA DECLARACION DE ZONA RESERVADA Y EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TITULO. DE CONFORMIDAD CON EL CONSEJO SUPERIOR GEOGRAFICO, PUBLICARA, A LAS ESCALAS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O EL ORGANISMO QUE ESTE DESIGNE SEGUN LOS CASOS, LOS MAPAS GEOLOGICOS, GEOFISICOS, GEOQUIMICOS, GEOTECNICOS, HIDROGEOLOGICOS, METALOGENETICOS Y CUALESQUIERA OTROS

QUE EL DESARROLLO TECNOLÓGICO REQUIERA, QUE SEAN ÚTILES A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y AL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS MINERALES DEL PAÍS.

3. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA REALIZARÁ LOS ESTUDIOS OPORTUNOS PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE QUE SERÁN IMPERATIVAS EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA LEY DE MINAS Y SE ESTABLECERÁN POR DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA, PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE.

CORRESPONDE A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, NO AUTORIZANDO LA PUESTA EN MARCHA DE INSTALACIONES, INDUSTRIAS O EXPLOTACIONES MINERAS, SIN LA PREVIA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES CITADAS O, EN SU CASO, DEL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS CORRECTORES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.3. DE ESTE REGLAMENTO.

ART 8. 1. PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO GEOLOGICO Y MINERO DEL PAÍS, TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA U ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN QUE REALICE UN TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE Y OBJETO, CUYA PROFUNDIDAD SOBREPASE LOS VEINTICINCO METROS POR DEBAJO DE LA SUPERFICIE DEL SUELO EMERGIDO O A CUALQUIER PROFUNDIDAD EN SUELOS SUMERGIDOS, CONSOLIDADOS, O NO, DEBERÁ, ADEMÁS DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES QUE FUEREN PERTINENTES, INFORMAR CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE QUINCE DÍAS A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA CORRESPONDIENTE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS.

EN EL ESCRITO DE COMUNICACIÓN, QUE SE PRESENTARÁ POR DUPLICADO, SE ESPECIFICARÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

- LA CLASE DE TRABAJO O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.
- LA FINALIDAD DEL MISMO, Y, EN SU CASO, EL PROYECTO O PROGRAMA DE LOS TRABAJOS A DESARROLLAR.
- LAS AUTORIZACIONES OBTENIDAS, ASÍ COMO.
- EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TRABAJOS.

EL DUPLICADO DEL ESCRITO SE REMITIRÁ, SEGUIDAMENTE, AL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA QUE PODRÁ REQUERIR A LOS INTERESADOS PARA QUE, PERIÓDICAMENTE, LE COMUNIQUEN LOS DATOS GEOLOGICOS Y MINEROS QUE EN LOS TRABAJOS SE OBTENGAN. SI LO CONSIDERA CONVENIENTE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA PODRÁ DESTACAR PERSONAL TITULADO COMPETENTE, QUE TENDRÁ LIBRE ACCESO A LOS TRABAJOS, PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS DATOS COMUNICADOS O PARA LA TOMA DE MUESTRAS QUE CONTRIBUYAN A UN MEJOR CONOCIMIENTO GEOLOGICO Y MINERO DEL PAÍS.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL INTERESADO SERÁ SANCIONADO CON MULTAS CUYA CUANTÍA OSCILARÁ ENTRE CINCO MIL Y CINCUENTA MIL PESETAS.

2. LA INFORMACIÓN QUE SE DEDUZCA DE LOS DATOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁ MANTENERSE EN SECRETO, SEGÚN

LOS CASOS, SALVO AUTORIZACION DEL INTERESADO, DURANTE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

A) LA OBTENIDA A CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS, CUANDO SE TRATE DE PERMISOS DE EXPLORACION O INVESTIGACION DURANTE CADA PLAZO INICIAL O DE PRORROGA Y EN EL CASO DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION DURANTE UN PLAZO DE TRES AÑOS.

B) LA QUE PROCEDA DE TRABAJOS RELATIVOS A MINERALES RADIATIVOS O HIDROCARBUROS, DE ACUERDO CON LOS PLAZOS FIJADOS PARA ELLOS EN SU LEGISLACION ESPECIFICA.

C) LA OBTENIDA A CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, DURANTE UN PLAZO DE TRES AÑOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO DE LA INFORMACION OBTENIDA PUEDAN DERIVARSE CONSECUENCIAS POR LAS QUE PELIGRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, O SEAN DE INTERES PUBLICO, POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, DEBERA PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A FIN DE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES.

3. LAS ENSEÑANZAS DE TIPO CIENTIFICO Y DE DESARROLLO TECNOLOGICO QUE SE DERIVEN DE LA INFORMACION OBTENIDA, QUE NO TENGA EL CARACTER DE CONFIDENCIALES, PODRAN SER PUBLICADAS O COMUNICADAS PREVIO CONOCIMIENTO DEL INTERESADO, QUE PODRA FORMULAR OBSERVACIONES EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION RESOLVERA SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS.

CAPITULO II

ZONAS DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO

ART. 9 EL ESTADO PODRA ESTABLECER ZONAS DE RESERVA DE CUALQUIER EXTENSION EN EL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL EN LAS QUE EL APROVECHAMIENTO DE UNO O VARIOS YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS DE LAS SECCIONES A), B) O C) PUEDA TENER ESPECIAL INTERES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL Y PARA LA DEFENSA NACIONAL, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CAPITULO.

EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE RESERVA IMPLICARA LA DECLARACION DE INTERES NACIONAL PARA EL RECURSO O RECURSOS OBJETO DE LA MISMA.

ART. 10. 1. LAS ZONAS DE RESERVA PODRAN SER:

A) ESPECIALES, PARA UNO O VARIOS RECURSOS DETERMINADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL. B) PROVISIONALES, PARA LA EXPLORACION E INVESTIGACION EN ZONAS O AREAS DEFINIDAS POR CUADRICULAS MINERAS DE TODOS O ALGUNO DE SUS RECURSOS.

C) DEFINITIVAS, PARA LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS EVALUADOS EN ZONAS O AREAS CONCRETAS DE UNA RESERVA PROVISIONAL, DETERMINADAS POR CUADRICULAS MINERAS.

2. LA RESERVA ESPECIAL SERA DECLARADA POR DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y POR UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS. SI EL PLAZO ESTABLECIDO HUBIESE SIDO INFERIOR PODRA PRORROGARSE POR DECRETO HASTA ALCANZAR DICHO MAXIMO. LA PRORROGA O PRORROGAS SUCESIVAS A PARTIR DE LOS CINCO AÑOS DEBERAN DECLARARSE POR LA LEY.

3. LA RESERVA PROVISIONAL ESTABLECIDA POR EXPLORACION SE CONSTITUIRA POR EL PLAZO DE UN AÑO Y PODRA SER PRORROGADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO GEOLOGICO DEL AREA.

LA RESERVA PROVISIONAL ESTABLECIDA PARA INVESTIGACION SE CONSTITUIRA POR UN PLAZO MAXIMO DE TRES AÑOS Y PODRA PRORROGARSE, CUANDO RESULTARE PRECISO, POR ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA POR PLAZO DE HASTA TRES AÑOS, Y EXCEPCIONALMENTE PARA SUCEIVOS PERIODOS POR DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

4. NO SE PODRA DECLARAR DEFINITIVA UNA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL, O PARTE DE ELLA, SIN QUE HAYA SIDO PUESTA DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS RECURSOS RESERVADOS Y SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO RACIONAL.

LAS RESERVAS DEFINITIVAS SE DECLARARAN POR UN PERIODO MAXIMO DE TREINTA AÑOS, PRORROGABLES POR ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA POR PLAZOS IGUALES HASTA UN MAXIMO DE NOVENTA AÑOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 62 DE LA LEY.

ART. 11. 1. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, D OFICIO O A PETICION DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, PODRA ACORDAR QUE SE ELEVE PROPUESTA PARA LA DECLARACION DE UNA ZONA DE RESERVA ESPECIAL, PROVISIONAL O DEFINITIVA.

ESTE ACUERDO SE INSCRIBIRA EN EL LIBRO-REGISTRO QUE A ESTOS EFECTOS EXISTIRA EN DICHO CENTRO DIRECTIVO, ADQUIRIENDO DESDE ESTE MOMENTO EL ESTADO DE PRIORIDAD SOBRE LOS TERRENOS FRANCO QUE LA PROPUESTA COMPRENDA, SIN PERJUICIO DE QUE DICHS TERRENOS CONTINUEN SIENDO REGISTRABLES, A RESULTAS DE LA TRAMITACION Y RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE RESERVA. EL LIBRO-REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL SERA PUBLICO, PUDIENDO SOLICITARSE SU EXHIBICION Y QUE SE EXPIDAN CERTIFICADOS DE LAS INSCRIPCIONES DEL MISMO.

EFFECTUADA LA INSCRIPCION SE REMITIRAN COPIAS A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES AFECTADAS, PARA LA ANOTACION EN SUS LIBROS REGISTRO DE PERMISOS Y CONCESIONES.

LAS SOLICITUDES OBJETO DE INSCRIPCION EN LOS LIBROS-REGISTRO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE LA INSCRIPCION EN EL LIBRO-REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL Y SU CORRESPONDIENTE EN EL DE AQUELLAS SE DILIGENCIARAN, ADVIRTIENDO EL DERECHO PRIORITARIO ADQUIRIDO POR EL ESTADO, LO CUAL SERA COMUNICADO A LOS INTERESADOS.

LAS INSCRIPCIONES QUE SE PRACTIQUEN EN EL LIBRO-REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL SERAN PUBLICADAS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LAS PROVINCIAS AFECTADAS.

2. EFFECTUADAS LAS PUBLICACIONES ANTERIORES Y PREVIOS INFORMES DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE CUANTOS SE CONSIDEREN OPORTUNOS, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION FORMULARA PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SOBRE DECLARACION DE LA RESERVA, QUIEN, DE ENCONTRARLA CONFORME, LA ELEVARA

AL CONSEJO DE MINISTROS PARA SU RESOLUCION POR DECRETO Y CONSIGUIENTE PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

3. LOS PLAZOS PARA EMITIR LOS INFORMES SERAN DE: UN MES PARA EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, UN MES PARA EL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO Y CATORCE DIAS PARA LOS RESTANTES ORGANISMOS. DE NO EMITIRSE EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, SE ENTENDERA QUE EL INFORME ES FAVORABLE.

4. LA DECLARACION DE LA ZONA DE RESERVA DARA LUGAR A LA CANCELACION DE LAS SOLICITUDES QUE, PARA EL RECURSO O RECURSOS RESERVADOS, HUBIESEN SIDO PRESENTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCION DE LA PROPUESTA EN EL LIBRO-REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

DE NO SER ACEPTADA LA PROPUESTA POR NO CONSIDERARSE SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADO EL INTERES DE LA RESERVA, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION ORDENARA LA CANCELACION DEL EXPEDIENTE, COMUNICANDOLO A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES QUE CORRESPONDA, A FIN DE CONTINUAR LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE HUBIERAN INSTADO SOBRE EL MISMO TERRENO CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION.

LA RESOLUCION QUE SE ADOpte SE COMUNICARA ASIMISMO DAL PROMOTOR DEL EXPEDIENTE, Y SERA PUBLICADA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LA PROVINCIA.

ART. 12. LA RESERVA DE ZONAS A FAVOR DEL ESTADO NO LIMITARA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE A LA INSCRIPCION DE LAS PROPUESTAS DE AQUELLAS POR LOS SOLICITANTES O TITULARES DE PERMISOS DE EXPLORACION, PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DE EXPLOTACION DIRECTAS O DERIVADAS, DE RECURSOS DE LA SECCION C) Y DE AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LAS SECCIONES A) Y B), SI PERJUICIO DE LO QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 12, 58 Y 62 DE LA LEY.

QUEDARAN COMPRENDIDOS EN LA RESERVA E INCORPORADOS A SU ZONA TODOS LOS TERRENOS FRANCS, AUNQUE NO SEAN REGISTRABLES, Y EN CONSECUENCIA AQUELLOS QUE CORRESPONDEN A CUADRICULAS EN LAS QUE EXISTAN EN PARTE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DE EXPLOTACION OTORGADOS CON ARREGLO A LEGISLACION ANTERIOR.

IGUALMENTE, TODO ESPACIO QUE RESULTE FRANCO A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA PROPUESTA DE LA ZONA RESERVADA DURANTE LA VEGENCIA DE LA MISMA, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA, SERA AUTOMATICAMENTE INCORPORADO A ELLA.

ART. 13. 1. EN LAS ZONAS RESERVADAS PODRAN DESARROLLARSE, EN FUNCION DEL GRADO DE CONOCIMIENTO QUE SOBRE LAS MISMAS SE TENGA, OPERACIONES DE EXPLORACION, DE INVESTIGACION Y DE EXPLOTACION.

2. DECLARADA UNA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL, LA EJECUCION DE LA FASE EXPLORATORIA SE ACORDARA POR ORDEN MINISTERIAL, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINANDOSE SI SE HA DE REALIZAR DIRECTAMENTE POR EL ESTADO O A TRAVES DE ORGANISMO AUTONOMO.

CASO DE REALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, SE DECIDIRA SE HA DE EJECUTARSE EL PROGRAMA DE EXPLORACION POR ADMINISTRACION O POR CONTRATO CON EMPRESAS NACIONALES O PRIVADAS, APROBANDO, EN SU CASO,

LAS BASES TECNICAS, ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL MISMO. EN EL SEGUNDO SUPUESTO, EL ORGANISMO AUTONOMO A QUIEN SE HUBIESE ENCOMENDADO LA EJECUCION DEL PROYECTO PODRA IGUALMENTE CONTRATAR SU REALIZACION CON EMPRESAS NACIONALES O PRIVADAS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, DANDO CUENTA DE ELLO A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, ASI COMO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

3. PARA EL DESARROLLO DE LA FASE DE INVESTIGACION EN LAS ZONAS DE RESERVA PROVISIONAL, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, CON LOS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTE Y JUNTO CON EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION DE LA ZONA, ELEVARA PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SOBRE SI AQUELLA DEBE REALIZARSE:

A) DIRECTAMENTE POR EL ESTADO O A TRAVES DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

B) MEDIANTE CONCURSO PUBLICO ENTRE EMPRESAS ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS.

C) POR CONSORCIO ENTRE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES ANTES CITADAS.

EN LOS SUPUESTO B) Y C), LA PROPUESTA QUE SE FORMULE DEBERA CONTENER TAMBIEN LAS BASES TECNICAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS SOBRE LAS QUE SE LLEVARA A CABO DICHO CONCURSO, O BIEN, EN SU CASO, LA DESIGNACION DE LA ENTIDAD O ENTIDADES CON LAS QUE SE PROPONE EL CONSORCIO.

ACEPTADA O MODIFICADA POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA LA PROPUESTA, LA ELEVARA AL CONSEJO DE MINISTROS PARA SU RESOLUCION.

ART. 14. 1. SI EL ACUERDO DEL GOBIERNO FUESE QUE LA INVESTIGACION SE REALICE DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DISPONDRA QUE SE LLEVE A CABO POR ADMINISTRACION O POR CONTRATO CON EMPRESAS NACIONALES O PRIVADAS, FIJANDOSE, EN SU CASO, LAS CONDICIONES DEL MISMO.

CUANDO EL ACUERDO SEA EL DE QUE LA INVESTIGACION SE EFECTUE POR UN ORGANISMO AUTONOMO O EMPRESA EN CUYO CAPITAL EL ESTADO SEA UNICO ACCIONISTA, SERA ESTE EL QUE DECIDA COMO HA DE EJECUTARSE LA INVESTIGACION, TOMANDO CUENTA LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION. LA ENTIDAD INVESTIGADORA DEBERA REMITIR INFORMES ANUALES DETALLADOS A LA CITADA DIRECCION SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS, ASI COMO A LA FINALIZACION DE LOS MISMOS.

2. EN EL SUPUESTO DE QUE EL GOBIERNO ACUERDE QUE LAS LABORES DE INVESTIGACION SE REALICEN MEDIANTE CONCURSO PUBLICO ENTRE EMPRESAS ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS, ESTE SE ANUNCIARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO". EL ANUNCIO INCLUIRA EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION DE LA ZONA Y LAS BASES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APROBADAS POR EL GOBIERNO A FIN DE QUE LAS EMPRESAS CITADAS, SOLAS O AGRUPADAS, PUEDAN CONCURRIR EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE A TAL EFECTO SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO SIGUIENTE DE ESTE REGLAMENTO.

3. SI EL GOBIERNO ACUERDA QUE LAS LABORES DE INVESTIGACION SE REALICEN POR CONSORCIO ENTRE EL ESTADO U ORGANISMO AUTONOMO Y EMPRESAS ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS, SOLAS O AGRUPADAS, LA ENTIDAD CONSORCIADA PODRA SER DESIGNADA DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO O MEDIANTE CONCURSO. DICHA ENTIDAD DEBERA ACEPTAR EXPRESAMENTE LAS BASES DEL CONSORCIO EN

EL PLAZO DE SESENTA DIAS Y DEPOSITAR LA FIANZA QUE SE SEÑALE, SUSCRIBIENDOSE CON EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO DE CONSORCIO, QUE RECOGERA EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION DE LA ZONA Y LA BASES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS APROBADAS.

4. EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES INDICADAS SE CONCEDERA, SUMULTANEAMENTE A LA INVESTIGACION, EL DERECHO DE EXPLOTACION, MEDIANTE CONTRATO, DE LOS RECURSOS RESERVADOS PUESTOS DE MANIFIESTO.

ART. 15. 1. EL ANUNCIO DEL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" CONVOCANDO EL CONCURSO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION DE ZONAS RESERVADAS, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS EXIGIBLES A TODA LICITACION, DEBERA ESPECIFICAR LA ZONA CUYA INVESTIGACION ES OBJETO DEL MISMO; EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION A DESARROLLAR, LAS BASES TECNICAS A QUE DEBE SUJETARSE EL MISMO; INVERSIONES MINIMAS EXIGIBLES, PLAZO Y PROGRAMA DE LOS TRABAJOS, ASI COMO LA FIANZA PROVISIONAL A DEPOSITAR, PLAZO Y LUGAR PARA PRESENTAR SOLICITUDES, LUGAR, DIA Y HORA PARA LA APERTURA DE PLIEGOS Y CUANTOS OTROS DOCUMENTOS Y REQUISITOS SE ESTIMEN NECESARIOS PARA UNA MEJOR INFORMACION DE LOS CONCURSANTES, QUEDANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS LICITADORES OFREZCAN CONDICIONES ESPECIALMENTE BENEFICIOSAS AL ESTADO.

2. POR LLEVAR IMPLICITA LA INVESTIGACION EL DERECHO A LA EXPLOTACION DE LOS YACIMIENTOS PUESTOS AL DESCUBIERTO, SE SEÑALARAN LAS CONDICIONES GENERALES QUE HABRAN DE REGIR EN LA CESION O ATRIBUCION DE LA EXPLOTACION, ADAPTANDOSE EN CADA CASO PARTICULAR A LAS CARACTERISTICAS DEL YACIMIENTO.

ESTAS CONDICIONES GENERALES SE REFIEREN A:

A) OBJETO DEL CONTRATO, PLAZO DE VIGENCIA Y CANON POR LOS QUE SE CEDE O ATRIBUYE LA EXPLOTACION, O EN SU CASO, BASES DEL CONSORCIO.

B) DEBERES Y DERECHOS DEL ADJUDICATARIO FRENTE A LA ADMINISTRACION.

C) ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD TECNICA Y ECONOMICA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR.

D) GARANTIAS QUE SE EXIJAN PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE EXPLOTACION.

E) CAUSAS DE RESOLUCION DEL CONTRATO O CONSORCIO.

3. RECIBIDAS LAS OFERTAS, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DESIGNARA LA MESA QUE HABRA DE JUZGAR SOBRE LAS MISMAS, PROCEDIENDO A SU EXAMEN CON LAS FORMALIDADES QUE EN ESTOS CASOS SEÑALE LA LEY DE CONTRATOS DEL ESTADO.

LEVANTADA ACTA Y CON LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, LA MESA ELEVARA LAS PROPOSICIONES AL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUIEN PROPONDRA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

LA RESOLUCION QUE SE ADOpte SERA NOTIFICADA A TODOS LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.

4. EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS EL ADJUDICATARIO DE LA INVESTIGACION O ENTIDAD CONSORCIADA DEBERA ACEPTAR, EXPRESAMENTE LAS CONDICIONES

FIJADAS Y CONSTITUIR UNA FIANZA DEFINITIVA DEL 4 POR 100 DEL IMPORTE DE LAS INVERSIONES MINIMAS EXIGIBLES EN LA FASE DE INVESTIGACION.

SI EL ADJUDICATARIO NO ACEPTASE EXPRESAMENTE LAS CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA INVESTIGACION O NO CONSTITUYESE LA FIANZA DEFINITIVA EN EL PLAZO SEÑALADO, SE CONSIDERARAN EXTINGUIDOS SUS DERECHOS Y LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION ELEVARA NUEVA PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUIEN, PREVIOS LOS ASESORAMIENTOS PERTINENTES, RESOLVERA, BIEN ADJUDICANDO LA INVESTIGACION BAJO LAS MISMAS CONDICIONES A OTRA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS DE LAS QUE SE PRESENTARON AL CONCURSO, O BIEN CONVOCANDO UN NUEVO CONCURSO.

ART. 16. 1. DECLARADA UNA ZONA DE RESEVA Y ACORDADA POR EL GOBIERNO LA FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACION A TRAVES DE SOLICITANTES O TITULARES DE PERMISOS O CONCESIONES PREEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12, VENDRAN OBLIGADOS A AMPLIAR SUS INVESTIGACIONES EN LA MEDIDA Y PLAZOS QUE EXIJA EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION APROBADO PARA DICHA ZONA. ESTOS TRABAJOS DE INVESTIGACION APROBADO PARA DICHA ZONA. ESTOS TRABAJOS DE INVESTIGACION PODRAN SER HACERLOS POR SI O MEDIANTE ACUERDO CON LA ADMINISTRACION O, EN CADA CASO, ENTIDAD QUE HUBIERE RESULTADO ADJUDICATARIA DE LA ZONA DE RESERVA, O PERMITIR DQUE ESTAS LOS HAGAN DIRECTAMENTE EN LA FORMA QUE SE SEÑALA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

PARA ELLO, UNA VEZ INVITADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION A AMPLIAR SUS INVESTIGACIONES, LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS AFECTADOS DEBERAN DIRIGIR, EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS, ESCRITO A LA CITADA DIRECCION INDICANDO:

A) SI LA AMPLIACION DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION LA REALIZARAN POR SI MISMOS, DENTRO DE LOS PERIMETROS DE LOS QUE SON TITULARES, ACOMPAÑANDO UN PROYECTO QUE SE AJUSTE AL PROGRAMA GENERAL APROBADO PARA LA RESERVA, ESPECIFICANDOSE INVERSIONES A REALIZAR Y PLAZO DE EJECUCION.

B) SI, POR EL CONTRARIO, DESEAN EFECTUAR TALES TRABAJOS MEDIANTE ACUERDO CON LA ADMINISTRACION O CON LA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS O CONSORCIO A QUIENES HUBIERE SIDO ADJUDICADA LA ZONA DE RESERVA.

DE NO RECIBIRSE CONTESTACION EN EL PLAZO SEÑALADO O SI EL TITULAR RENUNCIA A AMPLIAR LA INVESTIGACION SIGUIENDO ALGUNA MODALIDAD DEL PARRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE RENUNCIA A FAVOR DEL ESTADO A LA INVESTIGACION DE LOS RECURSOS RESERVADOS, ASI COMO A LA EXPLOTACION DE TODOS LOS QUE SE DESCUBRAN COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACION.

ART. 17. 1. EN EL SUPUESTO DEL APARTADO A) DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE EL TITULAR DEL DERECHO MINERO AFECTADO REALIZA POR SI MISMO LA INVESTIGACION PROGRAMADA AUNQUE SU EJECUCION MATERIAL LA CONTRATE CON EMPRESA ESPECIALIZADA.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION APROBARA O MODIFICARA, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA GENERAL APROBADO, Y EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL PROYECTO PRESENTADO, ENTENDIENDOSE DE CONFORMIDAD CASO DE NO FORMULAR OBJECIONES EN DICHO PLAZO.

SEMESTRALMENTE HABRA DE DARSE CUENTA A LA CITADA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS Y RESULTADOS OBTENIDOS, ESTANDO FACULTADA LA ADMINISTRACION PARA EFECTUAR EN CUALQUIER MOMENTO LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION SERA MOTIVO DE SANCION, QUE PUEDE LLEGAR, EN CASO DE INFRACCION GRAVE O REITERACION, HASTA LA PERDIDA DEL DERECHO A INVESTIGAR O EXPLOTAR LOS NUEVOS RECURSOS QUE SE PONGAN DE MANIFIESTO.

2. EN EL SEGUNDO SUPUESTO B) DEL ARTICULO PRECEDENTE, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION REDACTARA O APROBARA, EN SU CASO, LAS BASES TECNICAS Y ECONOMICAS DEL ACUERDO A ESTABLECER, PONIENDOLAS EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INTERESADAS. A LA VISTA DE LAS OBJECIONES QUE SE FORMULEN Y CON LOS INFORMES QUE ESTIME PERTINENTES, DICTARA LAS BASES DEFINITIVAS.

DE NO SER ACEPTADAS POR EL TITULAR DE LOS DERECHOS MINEROS LAS BASES DEFINITIVAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 18.

ART.18. CUANDO LOS TITULARES NO PARTICIPEN EN EL PROGRAMA DE INVESTIGACION PODRAN LLEGAR A UN ACUERDO CON LA ADMINISTRACION O CON LAS EMPRESAS O GRUPOS DE ELLAS A QUIENES LA ZONA DE RESERVA HAYA SIDO ADJUDICADA, PARA DECIDIR LA PARTICIPACION SOBRE LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN EN LA AMPLIACION DE LA INVESTIGACION.

CASO DE QUE NO SE LLEGUE A UN ACUERDO, SERA DE APLICACION A ESTOS PERMISOS LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY Y LO DISPUESTO EN LO QUE SIGUE.

CASO DE QUE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS AFECTADOS NO HAYAN ACEPTADO DESARROLLAR LA PARTE DEL PROGRAMA GENERAL APROBADO POR EL GOBIERNO QUE CORRESPONDA AL AREA CUBIERTA POR SUS PERMISOS O CONCESIONES BAJO ALGUNA DE LAS MODALIDADES EXPUESTAS EN EL ARTICULO 16, EL ESTADO O ENTIDAD A QUIEN SE LE HUBIERA ENCOMENDADO LA ZONA RESERVADA HABRA DE LLEVAR A CABO TODOS LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES A LA FASE DE INVESTIGACION EN TODA LA SUPERFICIE CUBIERTA POR LA REFERIDA ZONA RESERVADA, SIN DISTINCION ALGUNA.

CUANDO LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DESCUBIERTOS NO SEA COMPATIBLE CON LOS ANTERIORES, SE PODRA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS O CONCESIONES, PREVIA EXPROPIACION.

2. CASO DE QUE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION CONDUZCAN A COMPROBAR LA PROLONGACION DE YACIMIENTOS CONOCIDOS O EL DESCUBRIMIENTO DE OTROS NUEVOS EN LAS AREAS CORRESPONDIENTES A LOS PERMISOS O CONCESIONES DE LOS CITADOS TITULARES, ESTAS PROLONGACIONES O NUEVOS YACIMIENTOS PASARAN A INTEGRARSE EN LA RESERVA DEFINITIVA QUE SE DERIVE DE ESTA INVESTIGACION Y, COMO CONSECUENCIA, SU EXPLOTACION QUEDARA REGULADA POR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 20 A 24, INCLUSIVE, DE ESTE REGLAMENTO, SEGUN LOS CASOS.

ART. 19.1. EN EL CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION NO HAYA CONSIDERADO NECESARIO INVITAR INICIALMENTE A LOS SOLICITANTES O TITULARES DE PERMISOS O CONCESIONES PREEXISTENTES EN LA ZONA, A DESARROLLAR LA PARTE DEL PROGRAMA GENERAL DE

INVESTIGACION QUE LES CORRESPONDE, EL ESTADO O LA ENTIDAD A QUIEN SE HUBIESE ENCOMENDADO LA INVESTIGACION DE LA ZONA PODRA EFECTUARLA LIBREMENTE DENTRO DE DICHOS PERMISOS O CONCESIONES SIEMPRE QUE SU DESARROLLO NO ENTORPEZCA LAS LABORES DE SUS TITULARES. ELLO NO SUPONDRA LA ADQUISICION DE DERECHO ALGUNO SOBRE LOS RECURSOS QUE PUEDAN PONERSE DE MANIFIESTO SOBRE LAS AREAS CUBIERTAS POR LOS REPETIDOS PERMISOS O CONCESIONES COMO CONSECUENCIA DE DICHOS TRABAJOS.

SI EL DESARROLLO DL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION LO ACONSEJA, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA EN CUALQUIER MOMENTO REQUERIR A LOS SOLICITANTES O TITULARES DE PERMISOS O CONCESIONES PREEXISTENTES EN LA ZONA A AMPLIAR SUS INVESTIGACIONES EN LA MEDIDA Y PLAZOS QUE LES CORRESPONDA, AUN CUANDO NO LO HUBIERE HECHO INICIALMENTE. 2. DE SER EL ESTADO QUIEN REALICE LA INVESTIGACION DEL AREA RESERVADA, BIEN DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ORGANISMOS AUTONOMOS, NO SE PODRA ACOMETER LA FASE DE EVALUACION DE YACIMIENTOS SIN HABER INVITADO PREVIAMENTE A LOS TITULARES DE PERMISOS O CONCESIONES INCLUIDOS EN LA ZONA A DESARROLLAR LA PARTE DEL PROGRAMA GENERAL QUE FALTE POR REALIZAR EN DICHOS PERMISOS O CONCESIONES, EN CUYO CASO SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 16, 17 Y 18 DE ESTE REGLAMENTO.

DE PRESENTARSE COLISION ENTRE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION A DESARROLLAR EN EL PLAN GENERAL DE INVESTIGACION Y LAS LABORES DE LOS EXPRESADOS TITULARES, DEBERA APLICARSE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 16, 17 Y 18 DE ESTE REGLAMENTO, DE CONSIDERARSE NECESARIA SU REALIZACION.

ART. 20. 1. PUESTA DE MANIFIESTO DENTRO DE UNA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS RECURSOS RESERVADOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO RACIONAL CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA MODALIDAD ELEGIDA PARA SU INVESTIGACION, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, A PETICION DEL INTERESADO, INCOARA EL OPORTUNO EXPEDIENTE PARA LA DECLARACION DE RESERVA DEFINITIVA DEL AREA CORRESPONDIENTE: EN EL EXPEDIENTE FIGURARA:

A) UNA MEMORIA DETALLADA CON LA INVESTIGACION LLEVADA A CABO, LAS CARACTERISTICAS DEL YACIMIENTO Y SU EVALUACION, ASI COMO LA DESIGNACION DE LAS CUADRICULAS DE LA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL QUE SE PROPONGA PARA PASE A DEFINITIVA.

B) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, PROYECTO GENERAL DE APROVECHAMIENTO Y, EN SU CASO, DE CONCENTRACION Y BENEFICIO DE SUS MINERALES.

C) ESTUDIO ECONOMICO Y DE FINANCIACION, ASI COMO CUANTOS OTROS DOCUMENTOS SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA SU MEJOR CONSIDERACION.

D) PLAZO JDE VIGENCIA QUE SE PROPONE PARA LA RESERVA DEFINITIVA.

EN EL CASO DE QUE LA INVESTIGACION SE HUBIERA DESARROLLADO POR EMPRESA NACIONAL O PRIVADA, LOS DOCUMENTOS ANTERIORES SERAN REMITIDOS POR LA MISMA A LA CITADA DIRECCION GENERAL.

2. PREVIOS INFORMES DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE CUANTOS OTROS SE CONSIDEREN OPORTUNOS, EL REFERIDO CENTRO DIRECTIVO FORMULARA LA PROPUESTA AL MINISTRO, QUIEN DE ENCONTRARLA CONFORME, LA ELEVARA AL

CONSEJO DE MINISTROS PARA SU RESOLUCION POR DECRETO Y CONSIGUIENTE PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

ART. 21.1. DECLARADA DEFINITIVA UNA ZONA DE RESERVA PARA UNO O VARIOS RECURSOS, Y SI LA MISMA HUBIESE SIDO INVESTIGADA DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, EL GOBIERNO PODRA ACORDAR POR DECRETO, A PROPUESTA DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA E INDUSTRIA Y ENERGIA, LA EXPLOTACION DIRECTA DE LA MISMA.

2. EL REGIMEN DE EXPLOTACION DIRECTA POR EL ESTADO SE REGULARA, CUANDO ASI LO ACUERDE EL GOBIERNO, POR DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, CON INFORME DEL DE HACIENDA. ESTA MISMA NORMA SERA APLICABLE PARA LAS MINAS QUE EL ESTADO EXPLOTA ACTUALMENTE.

LA EXPLOTACION A TRAVES DE UN ORGANISMO AUTONOMO O EMPRESA EN CUYO CAPITAL EL ESTADO SEA UNICO ACCIONISTA SE CONSIDERARA A ESTOS EFECTOS COMO EXPLOTACION DIRECTA POR EL ESTADO. EN ESTE CASO, ENTRE EL ORGANISMO AUTONOMO Y EL ESTADO, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SE SUSCRIBIRA EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO, EN EL QUE CONSTEN LAS BASES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS, ASI COMO EL PLAZO DE DURACION DE LA CESION. TANTO EL PROYECTO GENERAL DE EXPLOTACION COMO LOS SUCESIVOS PLANES DE LABORES DEBERAN SER APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, A QUIEN HABRA DE DARSE ANUALMENTE CUENTA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

3. CUANDO EL GOBIERNO DECIDA NO ASUMIR LA EXPLOTACION DE RECURSOS CUYA INVESTIGACION SE HAYA REALIZADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO Y POR DECRETO ACUERDE CEDERLA, LA ADJUDICACION SE RESOLVERA POR CONCURSO PUBLICO ENTRE EMPRESAS ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 3, APARTADO B), Y PUNTO 4 DEL ARTICULO 11 DE LA LEY Y 13 DE ESTE REGLAMENTO.

LOS TRAMITES PARA LA RESOLUCION DEL CONCURSO SERAN LOS SIGUIENTES:

A) LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

B) EL PLAZO PARA PRESENTAR LAS PROPOSICIONES SERA DE TRES MESES, CONTADOS DESDE AQUELLA PUBLICACION.

C) LAS PROPOSICIONES SE PRESENTARAN EN EL REGISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN SOBRE CERRADO Y DIRIGIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, INDICANDO EL CONCURSO A QUE SE REFIEREN.

D) LA SIMPLE PRESENTACION DE PLICAS NO NECESITARA ACREDITAR PERSONALIDAD ALGUNA, PERO QUIENES ACUDAN AL CONCURSO TENDRAN QUE HACERLO POR SI MISMOS O REPRESENTADOS POR PERSONA AUTORIZADA MEDIANTE PODER BASTANTE.

E) TODA PROPOSICION SE AJUSTARA AL MODELO DE ESCRITO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. SIN EMBARGO, LOS LICITADORES ESTARAN FACULTADOS PARA SUGERIR EN SUS PROPUESTAS LAS MODIFICACIONES QUE, SIN MENOSCATO DE LO ESTABLECIDO EN LOS PLIEGOS, PUEDAN CONCURRIR A LA MEJOR EJECUCION DEL CONTRATO.

F) LA APERTURA DE PLICAS SE VERIFICARA POR UNA MESA, CONSTITUIDA POR:

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, COMO PRESIDENTE, QUE PODRA SER SUSTITUIDO POR UNO DE LOS SUBDIRECTORES DEL CENTRO.

UN ABOGADO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

EL INTERVENTOR DELEGADO DE DICHO DEPARTAMENTO.

EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O PERSONA EN QUIEN DELEGUE.

DOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION, DESIGNADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

UN FUNCIONARIO DEL CUERPO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, NOMBRADO IGUALMENTE POR DICHA DIRECCION GENERAL, QUE ACTUARA DE SECRETARIO SIN VOTO.

RESUELTO EL CONCURSO CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTOS CASOS, SE NOTIFICARA AL CONCURSANTE FAVORECIDO Y SE PUBLICARA EL ACUERDO EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

EL CONTRATO SE FORMALIZARA NOTARIALMENTE A COSTA DEL ADJUDICATARIO.

ART. 22. DECLARADA LA RESERVA DEFINITIVA DE UN AREA CUYA INVESTIGACION SE HUBIERE REALIZADO POR UN ORGANISMO AUTONOMO, ESTE PODRA ACOMETER SU EXPLOTACION, BIEN DIRECTAMENTE O A TRAVES DE EMPRESA EN LA QUE PARTICIPE O CON QUIEN SE ASOCIE O BIEN CEDERLA A EMPRESA EN LA QUE EL ESTADO U ORGANISMO AUTONOMO TENGA MAYORIA. EN CUALQUIER CASO, HABRA DE PRESENTAR, PARA SU APROBACION POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, TANTO EL PROYECTO DE PUESTA EN EXPLOTACION COMO LOS SUCESIVOS PLANES ANUALES DE LABORES. ASIMISMO, DEBERA PRESENTAR ANUALMENTE UNA MEMORIA SOBRE LOS RESULTADOS TECNICOS Y ECONOMICOS OBTENIDOS.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL ORGANISMO AUTONOMO QUE HUBIESE REALIZADO LA INVESTIGACION RENUNCIASE A LA EXPLOTACION, SE CONSIDERARA COMO SI LA INVESTIGACION DE LA RESERVA HUBIESE SIDO EFECTUADA DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, ESTANDOSE, EN CONSECUENCIA, A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 23. 1. SI DECLARADA LA RESERVA DEFINITIVA EN UN AREA, ESTA HUBIESE SIDO INVESTIGADA MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONTRATO DE CESION DERIVADO DE CONCURSO PUBLICO, EL ADJUDICATORIO DE LA INVESTIGACION PRESENTARA EN EL PLAZO DE DOS MESE OFERTA RELATIVA A LA EXPLOTACION DEL YACIMIENTO, DENTRO DE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS QUE RESULTEN DE LAS GENERALES QUE RIGIERON EN EL CONCURSO, APLICADAS AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PUESTOS AL DESCUBIERTO.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA ACEPTAR LA OFERTA O PROPONER MODIFICACIONES A LA MISMA QUE NO ALTEREN LAS CONDICIONES GENERALES INDICADAS. SI LA ENTIDAD INTERESADA NO ACEPTARA DICHAS MODIFICACIONES, EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA CONVOCAR CONCURSO LIBRE PARA LA ADJUDICACION DE LA EXPLOTACION EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE CORRESPONDAN A LAS MODIFICACIONES

PROPUESTAS. ENTRE LAS NORMAS QUE REGULEN ESTE CONCURSO FIGURARA OBLIGATORIAMENTE LA CONDICION DE QUE LA EMPRESA PRIVADA, O EN SU CASO AGRUPACION DE EMPRESAS QUE RESULTARA ADJUDICATARIA, ANTES DE INICIAR LA EXPLOTACION, DEBERA REEMBOLSAR A LA ENTIDAD PRIVADA QUE HUBIERE HECHO LA INVESTIGACION LOS GASTOS REALIZADOS EN ELLA QUE LA ADMINISTRACION CONSIDERE DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y CUYA CUANTIA SE MENCIONARA EXPRESAMENTE EN EL CONCURSO DE REFERENCIA.

EL ESTADO, DIRECTAMENTE, A TRAVES DE ORGANISMOS AUTONOMOS O EMPRESAS EN LAS QUE ESTOS OSTENTEN LA MAYORIA DE SUS ACCIONES O MEDIANTE CONSORCIO CON EMPRESAS ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS, PODRA REALIZAR LA EXPLOTACION DE LA RESERVA DEFINITIVA PARA CUYA ADJUDICACION SE HAYA CONVOCADO CONCURSO, CUMPLIENDO LAS CONDICIONES DEL MISMO SI DICHO CONCURSO HUBIESE QUEDADO DESIERTO.

DECLARADO DESIERTO EL CONCURSO, DE NO HABER EJERCITADO EL ESTADO LA OPCION DEL PARRAFO PRECEDENTE, LA ADJUDICACION DE LA EXPLOTACION SE CONCEDERA A LA EMPRESA PRIVADA QUE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACION BAJO LAS CONDICIONES QUE ELLA PROPUSO, SI ASI LO SOLICITARA EN EL PLAZO DE TRES MESES A CONTAR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DEL RESULTADO DEL CONCURSO.

AGOTADO EL PROCEDIMIENTO QUE HA QUEDADO DETALLADO, EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA ACORDAR QUE LA EXPLOTACION SE REALICE BAJO CUALQUIER OTRA DE LAS MODALIDADES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO.

2. EN TODO CASO, PARA REALIZAR LA EXPLOTACION, DEBERA SUSCRIBIRSE NOTARIALMENTE Y EN EL PLAZO DE TRES MESES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE RECOJAN DICHAS CONDICIONES.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, POR SI Y A TRAVES DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, GARANTIZAR LA RACIONAL EXPLOTACION, LA INTEGRA PERCEPCION POR EL ESTADO DE LAS CANTIDADES QUE HAYA DE SATISFACER EL ADJUDICATARIO Y EN GENERAL EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3. SE REQUERIRA ACUERDO DEL GOBIERNO PARA ACCEDER A LA SUBROGACION DE CUALQUIER PERSONA, NATURAL O JURIDICA, EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. LA PERSONA SUBROGADA DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD NECESARIAS PARA CONTRATAR Y LAS QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 24.1. SI, DECLARADA LA ZONA DE RESERVA DEFINITIVA DE UN AREA, ESTA SE HUBIESE INVESTIGADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONSORCIO, LA ENTIDAD CONSORCIANTE PRESENTARA EN EL PLAZO DE DOS MESES OFERTA RELATIVA A LA EXPLOTACION DEL YACIMIENTO DENTRO DEL CONSORCIO, EN LA QUE SE CONCRETARAN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS QUE RESULTEN DE LAS GENERALES POR LAS QUE SE RIGIO EL MISMO.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA ACEPTAR LA OFERTA O PROPONER MODIFICACIONES A LA MISMA, SIEMPRE QUE NO SE ALTEREN LAS CONDICIONES INDICADAS.

SI LA ENTIDAD CONSORCIADA NO ACEPTARA DICHAS MODIFICACIONES, SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CON LAS PARTICULARIDADES CORRESPONDIENTES DEL CONSORCIO.

2. EN TODO CASO, SE SUSCRIBIRA EL DOCUMENTO NOTARIAL PROCEDENTE QUE RECOGERA LAS PARTICIPACIONES DE LOS CONSORCIADOS, LAS BASES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS DE LA EXPLOTACION, PLAZOS DE EJECUCION DEL PROYECTO DE APROVECHAMIENTO Y FIANZA A DEPOSITAR.

3. EN CUALQUIER CASO, EL PROYECTO GENERAL DE EXPLOTACION Y LOS PLANES DE LABORES ANUALES, DEBERAN SER APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, A CUYO ORGANISMO DEBERA DARSE CUENTA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS AL FINAL DE CADA EJERCICIO.

AR. 25.1. EN CUALQUIER MOMENTO PODRA LEVANTARSE TOTAL O PARCIALMENTE LA RESERVA DE ZONAS A FAVOR DEL ESTADO O MODIFICARSE SUS CONDICIONES POR LA AUTORIDAD QUE LA HAYA ESTABLECIDO, PREVIA LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES DE LA ADJUDICACION, SI LOS HUBIERE.

2. LA DISPOSICION CORRESPONDIENTE SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", SIENDO ESTA PUBLICACION EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL COMPUTO DE PLAZOS Y EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS AFECTADAS.

3. LAS RESERVAS ESPECIALES A FAVOR DEL ESTADO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE LEVANTADAS A LA TERMINACION DEL PLAZO QUE LES FUE SEÑALADO, A NO SER QUE, PREVIAMENTE, HAYAN SIDO PRORROGADAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO 10.

EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA RESERVA ESPECIAL, PODRA ESTA SER LEVANTADA POR DECRETO A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIO INFORME, EN SU CASO, DEL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS A CUYA INSTANCIA SE INICIO EL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE LA RESERVA.

4. LAS RESERVAS PROVISIONALES DE EXPLORACION O DE INVESTIGACION PODRAN SER LEVANTADAS EN CUALQUIER MOMENTO DEL PERIODO DE SU VIGENCIA POR DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO.

SI SE TRATASE DE RESERVAS PROVISIONALES CUYA FASE DE INVESTIGACION HUBIESE SIDO ADJUDICADA MEDIANTE CONTRATO DE CESION POR CONCURSO PUBLICO O BAJO LA MODALIDAD DE CONSORCIO, SE PRECISARA LA CONFORMIDAD DE LOS ADJUDICATARIOS O CONSORCIADOS.

5. LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA UNA ZONA DE RESERVA ESPECIAL O PROVISIONAL PODRAN SER MODIFICADAS, SIGUIENDOSE EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA SU DECLARACION. LAS MODIFICACIONES ACORDADAS NO LIMITARAN LOS DERECHOS PREEXISTENTES A LA INSCRIPCION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES.

CUANDO SE TRATA DE MODIFICACIONES QUE IMPLIQUEN NUEVOS DERECHOS, POR RESERVARSE YACIMIENTOS O RECURSOS MINERALES O GEOLOGICOS NO COMPRENDIDOS EN LA RESERVA PRIMITIVA, QUEDARAN INCORPORADOS A ELLA, Y LOS SOLICITANTES O TITULARES DE PERMISOS O CONCESIONES PREEXISTENTES VENDRAN OBLIGADOS A AMPLIAR SUS INVESTIGACIONES EN LA MEDIDA Y PLAZOS QUE EXIJA EL NUEVO PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION APROBADO. ESTOS TRABAJOS DE INVESTIGACION PODRAN HACERLOS POR SI O EN LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 16, 18 Y 19.

6. ESTABLECIDA UNA RESERVA PARA UNO O VARIOS RECURSOS .

CLASIFICADOS EN LAS SECCIONES A) O B) DEL ARTICULO 5, EL ESTADO O LA ENTIDAD A QUE SE HUBIERE ENCOMENDADO LA INVESTIGACION, PODRA EFECTUARLA DENTRO DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES A SOLICITUDES O TITULOS DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO, O DE PERMISOS Y CONCESIONES PREEXISTENTES, SIEMPRE QUE EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES NO ENTORPEZCA LAS LABORES DE SUS TITULARES.

LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTREN LOS RECURSOS, LOS POSEEDORES LEGALES DE LOS MISMOS, LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO Y LAS PERSONAS QUE HUBIERAN INSTADO EXPEDIENTES PARA OBTENER LA DECLARACION DE RECURSO, PODRAN SER INVITADOS A PARTICIPAR EN EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION APROBADO PARA LA RESERVA EN LA MEDIDA Y PLAZOS QUE EXIJA EL MISMO. ESTOS TRABAJOS DE INVESTIGACION PODRAN HACERLOS POR SI O MEDIANTE ACUERDO CON LA ADMINISTRACION O LA ENTIDAD QUE HUBIERE RESULTADO ADJUDICATARIA DE LA ZONA DE RESERVA, O PERMITIR QUE ESTAS LO HAGAN DIRECTAMENTE.

INVITADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO, CON LAS PARTICULARIDADES QUE CORRESPONDEN A ESTA CLASE DE RECURSOS.

ART.26.1. EN ZONAS DE RESERVA PODRAN SOLICITARSE PERMISOS DE EXPLORACION, PERMISOS DE INVESTIGACION, CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION Y AUTORIZACIONES

DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DISTINTOS DE LOS QUE MOTIVARON LA RESERVA, QUE SE OTORGARAN, EN SU CASO, CON LAS CONDICIONES ESPECIALES NECESARIAS PARA QUE SUS TRABAJOS NO AFECTEN NI PERTURBEN LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS RESERVADOS.

2. AL SER LEVANTADA LA RESERVA DE UNA ZONA, LOS PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES SOBRE ELLA OTORGADOS QUEDARAN LIBRES DE LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE FUERON IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA RESERVA, Y SUS TITULARES, TRATANDOSE DE PERMISOS Y CONCESIONES, ADQUIRIRAN EL DERECHO A LA INVESTIGACION, A LA EXPLOTACION Y AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE FUERON OBJETO DE AQUELLA.

TITULO III

REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION A)

ART.27.1. EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A), CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA, CORRESPONDERA AL DUEÑO DE LOS MISMOS, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE MINAS Y 113 DE ESTE REGLAMENTO PARA EL CASO DE QUE EL TITULAR DEL TERRENO SEA UN EXTRANJERO, O A LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS A QUIENES CEDA SUS DERECHOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EN EL PRESENTE TITULO SE DETERMINAN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPTULO SEGUNDO DEL TITULO II PARA LAS ZONAS RESERVADAS Y EN LOS ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY DE MINAS Y 33 Y 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

2. CUANDO LOS RECURSOS SE HALLEN EN TERRENOS PATRIMONIALES DEL ESTADO, PROVINCIA O MUNICIPIO, PODRAN SUS TITULARES APROVECHARLOS DIRECTAMENTE O CEDER A OTROS SUS DERECHOS.

3. CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRENOS DE DOMINIO Y USO PUBLICO SERAN DE APROVECHAMIENTO COMUN.

ART.28.1. PARA EJERCITAR EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE ESTOS RECURSOS DEBERA OBTENERSE, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS EXPUESTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y PREVIAMENTE A LA INICIACION DE LOS TRABAJOS, LA APORTUNA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

PRESENTACION DE UNA INSTANCIA, DIRIGIDA AL DELEGADO PROVINCIAL, EN LA QUE CONSTE EL NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO, ASI COMO EL NOMBRE CON QUE HAYA DE CONOCERSE LA EXPLOTACION Y ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE ACREDITEN QUE EL PETICIONARIO REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL TITULO VIII DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO PARA PODER SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS.

B) LOS QUE ACREDITEN EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO CUANDO EL YACIMIENTO SE ENCUENTRE EN TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

C) LOS QUE ACREDITEN EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO CUANDO EL YACIMIENTO SE ENCUENTRE EN TERRENOS PATRIMONIALES DEL ESTADO, PROVINCIA O MUNICIPIO, O EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO Y SU EXPLOTACION SE HAGA POR CESION DE DERECHOS O AUTORIZACION, EN SU CASO, DE LA AUTORIDAD QUE LOS ADMINISTRE.

D) UNA MEMORIA, UNIDA A UN PLANO, EN LA QUE SE DESCRIBA LA SITUACION GEOGRAFICA, LUGAR, SUPERFICIE Y CUANTOS DATOS SIRVAN PARA LOCALIZAR Y CONOCER EL YACIMIENTO O RECURSO QUE SE PRETENDE APROVECHAR, ASI COMO SU POSIBLE PRODUCCION ANUAL PREVISTA Y VENDIBLE, SU VALORACION, FINES A QUE SE DESTINA, AREA DE COMERCIALIZACION Y DURACION QUE SE CALCULA A LA EXPLOTACION Y UN PROGRAMA DE EXPLOTACION, CON RELACION DE LA MAQUINARIA A EMPLEAR Y NUMERO DE OBREROS.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIA IDENTIFICACION DEL TERRENO Y COMPROBACION DE LA TITULARIDAD, PARA LO QUE SOLICITARA INFORME DE LA ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA SI LO CONSIDERA PRECISO, OTORGARA, UNA VEZ CLASIFICADO EL RECURSO MINERAL EXISTENTE, LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION EN LA QUE SE HARA CONSTAR:

A) EXTENSION Y LIMITES DEL TERRENO OBJETO DE LA AUTORIZACION, ACOMPAÑÁNDOSE UN PLANO DE SITUACION.

B) LA PERSONA O PERSONAS FISICAS O JURIDICAS A CUYO FAVOR SE OTORGA LA AUTORIZACION.

C) CLASE DE RECURSO O RECURSOS Y USO DE LOS PRODUCTOS A OBTENER Y, EN SU CASO, VALOR DE PRODUCCION ANUAL Y LIMITE GEOGRAFICO MAXIMO DE SU COMERCIALIZACION.

D) TIEMPO DE DURACION DE LA AUTORIZACION, QUE NO PODRA EXCEDER DE AQUEL QUE EL PETICIONARIO TENGA ACREDITADO EL DERECHO A LA EXPLOTACION.

E) LAS CONDICIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES SE LLEVARA UN REGISTRO GENERAL DE EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCION A) PARA CADA PROVINCIA CON ARREGLO A UN MODELO OFICIAL.

ART.29.1. SI, DENTRO DEL PERIMETRO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION, DE UNA CONCESION PARA EXPLOTAR RECURSOS DE LA SECCION C), O DE UNA AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B), SE SOLICITARA AUTORIZACION PARA RECURSOS DE LA SECCION A), LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, PREVIA CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO, DETERMINARA LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS.

PARA ELLO, CONCEDERA VISTA DEL EXPEDIENTE AL TITULAR DEL PERMISO O CONCESION DE EXPLOTACION, O AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO, DURANTE EL PLAZO DE UN MES, A FIN DE QUE PUEDA PRESENTAR DENTRO DEL MISMO LAS ALEGACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. SEGUIDAMENTE SE CONCEDERA AUDIENCIA AL SOLICITANTE, TAMBIEN CON UN MES DE PLAZO, PARA QUE PUEDA CONTESTAR Y ALEGAR LO QUE CREYESE CONVENIENTE A SU DERECHO.

2. SI LA DELEGACION PROVINCIAL ESTIMASE QUE LOS TRABAJOS SON COMPATIBLES, OTORGARA LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION SOLICITADA. CONTRA ESTA RESOLUCION PODRA INTERPONERSE EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE ALZADA.

3. SI LA DELEGACION PROVINCIAL ENTENDIESE QUE LOS TRABAJOS SON INCOMPATIBLES, ELEVARA EL EXPEDIENTE, ACOMPAÑADO DE SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA CUAL, MEDIANTE LOS ASESORAMIENTOS QUE ESTIME PERTINENTES, ENTRE ELLOS EL DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO, DECLARARA CUAL DE LAS EXPLOTACIONES O TRABAJOS ES DE MAYOR INTERES O UTILIDAD PARA LA ECONOMIA NACIONAL. ESTA RESOLUCION SERA IGUALMENTE RECURRIBLE.

DE DECLARARSE DE MAYOR INTERES LOS DE LAS SECCIONES B) O C), SE CANCELARA EL EXPEDIENTE DE AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A).

DE PREVALECER LA EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) SE OTORGARA ESTA, SI PROCEDE, Y SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DEL PERMISO, CONCESION O AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS EXISTENTES, SOBRE EL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE TUVIERA DEMARCADA.

4. ANTES DE COMENZAR LOS TRABAJOS, EL TITULAR DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A) CUYO APROVECHAMIENTO PREVALECE HABRA DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN O DEPOSITAR LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR LA ADMINISTRACION. LA VALORACION DE ESTOS PERJUICIOS SE REGULARA CONFORME A LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, A PARTIR DEL TRAMITE DE JUSTIPRECIO Y CONSIDERANDOSE EN ESTOS CASOS DECLARADA LA UTILIDAD PUBLICA DE LA EXPLOTACION DEL RECURSO DE LA SECCION A).

5. CUANDO SE SOLICITE AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE UN RECURSO DE LA SECCION A) DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA ZONA DE RESERVA, LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, PREVIA CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO, ELEVARA EL EXPEDIENTE, CON SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUIEN, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, RESOLVERA SOBRE LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS.

ART.30. 1. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SEÑALARA POR DECRETO LAS CONDICIONES TECNICAS QUE DEBAN CONTENER LAS ORDENANZAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA PODER OTORGAR LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A). UNA VEZ APROBADAS LAS ORDENANZAS, DICHAS CORPORACIONES PODRAN OTORGAR AUTORIZACIONES, DANDO CUENTA A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA SU CONOCIMIENTO Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

2. ANTES DE OTORGAR LAS CITADAS AUTORIZACIONES, LA CORPORACION LOCAL CORRESPONDIENTE DEBERA COMUNICARLO PRECEPTIVAMENTE A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA CUAL COMPROBARA SI LA AUTORIZACION ESTA DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA ZONA DE RESERVA, DE UN PERMISO DE INVESTIGACION, DE DE UNA CONCESION PARA EXPLOTAR RECURSOS DE LA SECCION C) O DE UNA AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE UN RECURSO DE LA SECCION B). DE SER ASI, DEBERA DECLARAR SI SON COMPATIBLES O NO LOS TRABAJOS RESPECTIVOS, CON AUDIENCIA DE LAS PARTES INTERESADAS, EN SU CASO, Y DE ACUERDO CON LA TRAMITACION EXPUESTA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

3. SI LOS TRABAJOS SE DECLARAN COMPATIBLES, LO COMUNICARA ASI A LA CORPORACION LOCAL CORRESPONDIENTE, JUNTO CON LAS CONDICIONES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE A QUE DEBE AJUSTARSE LA EXPLOTACION, PUDIENDO AQUELLA OTORGAR LA AUTORIZACION SOLICITADA.

DE NO SER DECLARADOS COMPATIBLES, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS PUNTOS 3, 4 Y 5 DEL ARTICULO 29 DE ESTE REGLAMENTO.

4. LAS AUTORIZACIONES QUE OTORGUEN LAS CORPORACIONES LOCALES SERAN SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES EN CUANTO A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTOS APROVECHAMIENTOS, VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD, PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

ART.31. 1. EL TITULAR DE LA AUTORIZACION DE LA EXPLOTACION DEBERA COMENZAR LOS TRABAJOS, SEGUN EL PROGRAMA INICIAL APROBADO, DENTRO DE UN PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION DE SU OTORGAMIENTO, PLAZO QUE PODRA PRORROGARSE POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA HASTA UN AÑO POR EL ORGANISMO QUE LO HAYA CONCEDIDO. DE NO INICIARSE LOS TRABAJOS EN DICHO PLAZO, SE DECLARARA CADUCADA LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION.

LA INICIACION DE LOS TRABAJOS DEBERA COMUNICARSE A LA DELEGACION PROVINCIAL O, EN SU CASO, A LA CORPORACION LOCAL, DANDO CUENTA AL MISMO TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE DE LOS MISMOS. LA CORPORACION LOCAL DEBERA COMUNICARLO SEGUIDAMENTE A LA DELEGACION PROVINCIAL, A LOS EFECTOS INDICADOS EN EL PUNTO 4 DEL ARTICULO ANTERIOR.

2. TRANSCURRIDOS DIEZ MESES DEL COMIENZO DE LOS TRABAJOS, EL TITULAR DE LA AUTORIZACION DEBERA PRESENTAR EN LA DELEGACION PROVINCIAL O EN LA CORPORACION LOCAL, SEGUN CORRESPONDAN, EL PLAN DE LABORES, POR CUADRUPLICADO, PARA EL SIGUIENTE AÑO, AJUSTADO A MODELO OFICIAL Y FIRMADO POR EL DIRECTOR TECNICO RESPONSABLE.

LA DELEGACION PROVINCIAL O CORPORACION LOCAL DEBERAN CONFRONTAR DICHO PLAN DE LABORES EN EL PLAZO DE DOS MESES SIGUIENTES A SU PRESENTACION.

LOS PLANES DE LABORES SE ENTENDERAN APROBADOS SI LA DELEGACION O CORPORACION NO COMUNICA AL INTERESADO SU MODIFICACION EN EL PLAZO SEÑALADO. EN CUALQUIER CASO, UNO DE LOS EJEMPLARES DEL PLAN SE DEVOLVERA AL EXPLOTADOR, HACIENDOSE CONSTAR EN LA DILIGENCIA SU APROBACION O LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDIERAN, SI SE HUBIESEN HECHO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO. UN EJEMPLAR SE REMITIRA AL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA ANALISIS DEL SECTOR Y OTRO A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

LOS MISMOS TRAMITES SE SEGUIRAN EN LOS AÑOS SUCEIVOS, CONTADOS SIEMPRE A PARTIR DE LA APROBACION DEL PLAN ANTERIOR.

LA FALTA DE PRESENTACION DE ESTOS PLANES DE LABORES SERA SANCIONADA CON MULTAS DE 5.00 A 50.000 PESETAS, PUDIENDO ACORDARSE, EN CASO DE REINCIDENCIA, LA CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION POR EL ORGANISMO QUE LA HUBIERA CONCEDIDO.

EL EXPLOTADOR DEBERA DAR CUENTA, EN EL PLAZO DE UN MES, DE LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA Y PLANES DE LABORES QUE EN LA EJECUCION DE LOS MISMOS SE ADOPTEN, SIEMPRE QUE ESTAS AFECTEN SUSTANCIALMENTE AL SISTEMA DE EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO DEL RECURSO, PRODUCCION O INSTALACIONES BASICAS Y PUESTOS DE TRABAJO, ASI COMO DE CUALQUIER PARALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SEA O SE PREVEA SUPERIOR A TREINTA DIAS, CON INDICACION DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADO CON MULTAS QUE PODRAN OSCILAR ENTRE 5.000 Y 50.000 PESETAS.

ART.32. CUALQUIER EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) QUE NO HAYA OBTENIDO PREVIAMENTE LA OPORTUNA AUTORIZACION SERA CONSIDERADA ILEGAL.

CUANDO LA DELEGACION PROVINCIAL TENGA NOTICIA DE LA EXISTENCIA DE UNA EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS MINERALES DE LA SECCION A), ORDENARA LA INMEDIATA PARALIZACION DE LOS TRABAJOS E IMPONDRA LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL TITULO XIII DE ESTE REGLAMENTO. LA PARALIZACION SE MANTENDRA EN TANTO NO HAYA SIDO LEGALIZADA LA SITUACION.

ART.33. 1. CUANDO LO JUSTIFIQUEN SUPERIORES NECESIDADES DE INTERES NACIONAL EXPRESAMENTE DECLARADAS POR EL GOBIERNO, EL ESTADO PODRA, CON INDEPENDENCIA DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LA ADMINISTRACION POR LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, APROVECHAR POR SI MISMO RECURSOS DE LA SECCION A) O CEDER SU APROVECHAMIENTO POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES QUE SE PREVEN EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE MINAS.

2. PARA ELLO SERA NECESARIO:

A) QUE EL APROVECHAMIENTO NO SE HAYA INICIADO O ESTE PARALIZADO SIN AUTORIZACION, O

B) QUE LA EXPLOTACION SEA INSUFICIENTE O INADECUADA A LAS NECESIDADES DE INTERES NACIONAL EN RELACION CON LAS POSIBILIDADES POTENCIALES DEL MISMO, O

C) QUE SE HUBIERAN COMETIDO INFRACCIONES REITERADAS A LAS NORMAS GENERALES O A LAS QUE SE HAYAN DICTADO EN LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LA SEGURIDAD LABORAL O A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

D) QUE, ELABORADO EL PROGRAMA DE EXPLOTACION POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION E INVITADO CON LAS GARANTIAS SUFICIENTES EL PROPIETARIO DEL TERRENO, EL POSEEDOR LEGAL DEL MISMO O EL TITULAR DE LA EXPLOTACION, SI LO HUBIERE, A REALIZARLO POR SI O POR TERCERA PERSONA, HAYA MANIFESTADO SU RENUNCIA A ESTE DERECHO O DEJE DE EJERCITARLO EN EL PLAZO QUE SE SEÑALE.

3. EL EXPEDIENTE PARA LA DECLARACION DE INTERES NACIONAL PODRA SER INICIADO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA EN LA EXPLOTACION.

EN AMBOS CASOS, EL EXPEDIENTE QUE SE INSTRUYA EN LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION IRA ACOMPAÑADO DE UNA MEMORIA SUSCRITA POR UN INGENIERO SUPERIOR DE MINAS, CON LA EVALUACION DEL YACIMIENTO DE QUE SE TRATE, ESTIMACION DEL INTERES DE SU EXPLOTACION PARA LA ECONOMIA NACIONAL, ASI COMO ESPECIFICACION DEL DESTINO QUE HABRA DE DARSE A LOS PRODUCTOS OBTENIDOS.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, CON LOS ASESORAMIENTOS QUE ESTIME PERTINENTES Y OIDAS LAS PARTES INTERESADAS Y, EN TODO CASO, EL PROPIETARIO DE LOS TERRENOS, ELEVARA SU PROPUESTA A LA CONSIDERACION DEL MINISTRO DE DEPARTAMENTO, QUIEN, DE ENCONTRARLA CONFORME, LA SOMETERA A DECISION DEL GOBIERNO.

ART. 34. 1. DECLARADA, MEDIANTE ACUERDO DEL GOBIERNO, DE INTERES NACIONAL LA EXPLOTACION DE UN DETERMINADO YACIMIENTO DE LA SECCION A) Y SIEMPRE QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO ANTERIOR, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION ELABORARA EL PROGRAMA DE EXPLOTACION, PONIENDOLO EN CONOCIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO, DEL POSEEDOR LEGAL DEL MISMO O DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION, SI LA HUBIERE, INVITANDOLES A QUE POR SI O POR TERCERAS PERSONAS REALICEN LA EXPLOTACION Y CONCEDIENDOLES UN PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES PARA ACEPTACION.

DE SER ACEPTADA LA INVITACION DENTRO DEL PLAZO INDICADO DEBERA ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE CONTESTACION LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 28. ADJUNTANDOSE, ADEMAS, UN ESTUDIO ECONOMICO DE FINANCIACION Y GARANTIAS QUE OFRECE SU VIABILIDAD.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA ACEPTAR INTEGRAMENTE EL PROGRAMA PRESENTADO O IMPONER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS.

SI NO SE CONSIDERA SUFICIENTE LA SOLVENCIA TECNICA O ECONOMICA DEL EXPLOTADOR, SE PODRA EXIGIR UNA FIANZA DEL 10 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE INSTALACIONES DEL PROYECTO, QUE SERA REINTEGRADA TAN PRONTO COMO SE ACREDITE HABER INVERTIDO EL 50 POR 100 DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA CITADO.

SI UN MISMO YACIMIENTO COMPRENDE TERRENOS DE DISTINTOS PROPIETARIOS, POSEEDORES LEGALES DEL MISMO O TITULARES DE LA EXPLOTACION Y FUESEN VARIOS LOS QUE ACEPTEN INICIALMENTE LA EXPLOTACION, LA DIRECCION

GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA INVITARLES A ASOCIARSE EN REGIMEN COOPERATIVO O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ADMISIBLES EN DERECHO U OBLIGARLES A LA CONSTITUCION DE UN COTO MINERO.

2. DE NO SER ACEPTADA EN EL PLAZO FIJADO LA INVITACION FORMULADA, O NO ACEPTARSE LAS MODIFICACIONES O NO DEPOSITARSE LA FIANZA DEFINITIVA DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, SE ENTENDERA QUE SE RENUNCIA A LA EXPLOTACION EN FAVOR DEL ESTADO.

ART.35. EN EL CASO DE QUE EL ESTADO LLEVE A CABO LA EXPLOTACION DE UN RECURSO DE LA SECCION A), DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UN ORGANISMO AUTONOMO, O BIEN ACUERDE CEDERLA A TERCEROS EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 13 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CONDICIONES QUE REGIRAN DICHA EXPLOTACION SERAN, COMO MINIMO LAS FIJADAS EN EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 36. 1. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES LEGALES DE LOS TERRENOS DONDE EL ESTADO, POR SI O POR CESION A TERCEROS, EXPLOTE UN RECURSO DE LA SECCION A) TENDRAN DERECHO A PERCIBIR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION POR LA OCUPACION DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA UBICACION DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION Y POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN.

2. NO SERA OBJETO DE INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS RECURSOS MINERALES DE LA SECCION A) QUE SE EXTRAIGAN O SE EXPLOTEN POR O EN NOMBRE DEL ESTADO.

SI LOS YACIMIENTOS O RECURSOS ESTUVIERAN EN APROVECHAMIENTO, SOLO SERAN INDEMNIZABLES LOS DAÑOS Y PREJUICIOS QUE SE IRROGUEN AL TITULAR ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES EN QUE VINIESE REALIZANDO EL APROVECHAMIENTO.

3. LA OCUPACION DE LOS TERRENOS Y LA FIJACION DE INDEMNIZACIONES SE REGULARAN DE ACUERDO CON LA LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA Y LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL TITULO X DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 37. 1. SI LA EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) DECLARADOS DE INTERES NACIONAL QUE SE PRETENDE REALIZAR ESTUVIESE DENTRO DEL PERIMETRO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION O DE UNA CONCESION PARA EXPLOTAR RECURSOS DE LA SECCION C) O DE UNA AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B), SE DEBERA DECLARAR LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS RESPECTIVOS, CON AUDIENCIA DEL TITULAR DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE ACUERDO CON LA TRAMITACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 29 DE ESTE REGLAMENTO.

2. SI LOS TRABAJOS SE DECLARARAN COMPATIBLES, EL ESTADO, O SU CONCESIONARIO, LLEVARA A CABO SIN MAS TRAMITES LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A).

SI LOS TRABAJOS SE DECLARARAN COMPATIBLES, EL ESTADO PODRA REALIZAR LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DE LA SECCION A) CONSIDERADOS DE INTERES NACIONAL, MEDIANTE LAS INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, CUYA CUANTIA SE FIJARA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA Y CON LAS NORMAS QUE DETERMINA EL TITULO X DE ESTE REGLAMENTO.

TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DEL PERMISO, CONCESION O AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO SOBRE EL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE TENGA OTORGADA.

3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL TITULO III, EN RELACION CON LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y CUANTOS SE REFIEREN A LA APLICACION DE LA TECNICA MINERA, RESPECTO A LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION A) A QUE SE CONTRAE EL TITULO CITADO, DESTINADOS A OBRAS PUBLICAS DIRIGIDAS O INSPECCIONADAS POR ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, CUALQUIERA QUE SEA EL SISTEMA DE SU EJECUCION, QUEDARA ATRIBUIDO A ESTE DEPARTAMENTO, SIN PERJUICIO DE DAR CUENTA A EFECTOS ESTADISTICOS DEL COMIENZO Y TERMINO DE LOS REFERIDOS TRABAJOS A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, Y, ANUALMENTE, DE LAS CANTIDADES DE MATERIALES EXTRAIDOS.

ESTE MISMO CRITERIO SE SEGUIRA EN LO QUE RESPECTA A LAS OBRAS EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DDE TRASNPOTES Y COMUNICACIONES.

TITULO IV

REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION B)

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

ART. 38. 1. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, LAS AGUAS MINERALES SE CLASIFICAN EN:

A) MINERO-MEDICINALES, LAS ALUMBRADAS NATURAL O ARTIFICIALMENTE QUE POR SUS CARACTERISTICAS Y CUALIDADES SEAN DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA.

B) MINERO-INDUSTRIALES, LAS QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUE CONTENTAN, ENTENDIENDOSE INCLUIDAS EN ESTE GRUPO LAS AGUAS TOMADAS DEL MAR A ESTOS EFECTOS.

2. SON AGUAS TERMALES AQUELLAS CUYA TEMPERATURA DE SURGENCIA SEA SUPERIOR, AL MENOS, EN CUATRO GRADOS CENTIGRADOS A LA MEDIA ANUAL DEL LUGAR DONDE ALUMBREN, SIEMPRE QUE, CASO DE DESTINARSE A USOS INDUSTRIALES, LA PRODUCCION CALORIFICA MAXIMA SEA INFERIOR A QUINIENTAS TERMIAS POR HORA.

3. A LOS EFECTOS DE LA LEY DE MINAS Y DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA POR ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS LOS DEPOSITOS GEOLOGICOS QUE TENGAN UN ORIGEN NATURAL, ASI COMO AQUELLOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO ARTIFICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES REGULADAS EN DICHA LEY, SIEMPRE QUE POR SUS CARACTERISTICAS PERMITAN RETENER EN PROFUNDIDAD CUALQUIER PRODUCTO O RESIDUO QUE EN LOS MISMOS SE VIERTA O INYECTE.

4. SE CONSIDERARAN YACIMIENTOS INCLUIDOS EN LA SECCION B) LAS ACUMULACIONES CONSTITUIDAS POR RESIDUOS DE ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS, O DERIVADAS DEL TRATAMIENTO DE SUSTANCIAS QUE SE HALLEN INCLUIDAS DENTRO DE SU AMBITO QUE RESULTEN UTILES PARA EL APROVECHAMIENTO DE ALGUNO DE SUS COMPONENTES.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B)

SECCION PRIMERA

AGUAS MINERALES Y TERMALES

ART. 39. 1. LA DECLARACION DE LA CONDICION MINERAL DE UNAS AGUAS DETERMINADAS SERA REQUISITO PREVIO PARA LA AUTORIZACION DE SU APROVECHAMIENTO COMO TALES, PUDIENDO ACORDARSE DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIER PERSONA QUE REUNA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII.

2. INICIADO UN EXPEDIENTE PARA LA DECLARACION DE LA CONDICION DE MINERAL DE DETERMINADAS AGUAS, EL ACTO DE INICIACION SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTE, HACIENDO CONSTAR SI EL EXPEDIENTE HA SIDO INICIADO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA Y CON EXPRESION DE LA SITUACION, CARACTERISTICAS DEL ACUIFERO O MANANTIAL Y CUANTOS DATOS SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA SU EXACTA DETERMINACION. SI EL EXPEDIENTE SE INICIA A INSTANCIA DE PARTE, DEBERAN PUBLICARSE, ASIMISMO, LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE.

LA INICIACION DEL EXPEDIENTE DEBERA NOTIFICARSE, ADEMAS, AL PROPIETARIO DE LAS AGUAS ALUMBRADAS O MANANTIAL POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE PUEDA PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE SE DETERMINA.

LA DELEGACION PROVINCIAL NOTIFICARA A LAS PARTES INTERESADAS LA FECHA EN QUE SE PROCEDERA A LA TOMA DE MUESTRAS, GIRANDO VISITA AL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DEL ALUMBRAMIENTO, CON CARGO AL PETICIONARIO. LA MUESTRA SE DIVIDIRA EN TRES PARTES, QUE SERAN LACRADAS Y SELLADAS, ENTREGANDOSE UNA DE ELLAS AL SOLICITANTE; OTRA SE DEPOSITARA EN LA DELEGACION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PARA SU ANALISIS POR EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA. SE LEVANTARA ACTA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, QUE FIRMARAN TODOS LOS PRESENTES Y QUE, EN UNION DEL EXPEDIENTE Y CON EL INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL, SE ELEVARA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL PROPIETARIO DE LAS AGUAS FUESE DISTINTO DEL SOLICITANTE DE LA DECLARACION DE MINERO-MEDICINALES, LA MUESTRA SE DIVIDIRA EN CUATRO PARTES, ENTREGANDOSE UNA DE ELLAS AL CITADO PROPIETARIO, SIGUIENDOSE PARA LAS DEMAS LOS TRAMITES SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SI SE TRATASE SOLAMENTE DE LA COMPROBACION DE LA TERMALIDAD DE LAS AGUAS, SE PROCEDERA EN LA FORMA QUE SE SEÑALA EN EL ARTICULO 45 DE ESTE REGLAMENTO.

A LA VISTA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LOS ANALISIS OBTENIDOS, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO, FORMULARA PROPUESTA QUE ELEVARA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA SU RESOLUCION.

3. CUANDO SE TRATE DE CLASIFICAR COMO AGUAS MINERO-MEDICINALES, PREVIAMENTE A LA PROPUESTA SE REMITIRAN LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO

DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL PARA QUE EMITA INFORME, QUE SERA VINCULANTE.

LA CLASIFICACION DE UN AGUA COMO MINERO-MEDICINAL IMPLICARA SU DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA.

4. LA RESOLUCION MINISTERIAL SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS Y SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN LOS DE LAS PROVINCIAS CORRESPONDIENTES.

ART. 40. 1. DECLARADA LA CONDICION MINERAL DE UNAS AGUAS DETERMINADAS, SI ESTAS SON DE DOMINIO PRIVADO, LOS PROPIETARIOS DE LAS MISMAS, EN EL MOMENTO DE SU DECLARACION, TENDRAN OPCION, DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE DICHA DECLARACION, A SOLICITAR DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA LA OPORTUNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE REGULAN POR EL PRESENTE TITULO, O A CEDERLO A TERCERAS PERSONAS QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS. DE NO HACERSE USO DE ESTE DERECHO EN EL PLAZO CITADO SE SEGUIRAN LOS TRAMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 42 DE ESTE CAPITULO.

2. SI LOS MANANTIALES O ALUMBRAMIENTOS DECLARADOS COMO MINERALES SON DE DOMINIO PUBLICO, EL DERECHO PREFERENTE A SOLICITAR SU APROVECHAMIENTO CORRESPONDERA, DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA EXPRESADA DECLARACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", A LA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE HUBIESE INICIADO EL EXPEDIENTE, SI PARA ELLO REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER LA EXPLOTACION.

3. LOS DERECHOS PREFERENTES ANTERIORMENTE ESTABLECIDOS SE EXTINGUIRAN AL AÑO DE HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION MINISTERIAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO 4 DEL ARTICULO 39 SIN HABERLOS EJERCITADO.

ART. 41. 1. PARA EJERCER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE PRESENTARA LA OPORTUNA INSTANCIA EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN LA QUE SE HARA CONSTAR EL DERECHO QUE ASISTE AL PETICIONARIO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, DESTINO QUE DARA A LAS MISMAS, LA DESIGNACION DEL PERIMETRO DE PROTECCION QUE CONSIDERE NECESARIO Y SU JUSTIFICACION AVALADA POR TECNICO COMPETENTE. A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE JUSTIFIQUEN SU CAPACIDAD PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS.

B) PROYECTO GENERAL DE APROVECHAMIENTO SUSCRITO POR INGENIEROS DE MINAS, SUPERIOR O TECNICO, SEGUN CORRESPONDAN A LA CUANTIA DEL PRESUPUESTO.

C) INVERSIONES TOTALES A REALIZAR Y ESTUDIO ECONOMICO DE SU FINANCIACION, CON LAS GARANTIAS QUE OFREZCAN, EN SU CASO, SOBRE SU VIABILIDAD.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL COMPROBARA Y EXAMINARA LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y, DE ENCONTRARLA CONFORME, DETERMINARA, PREVIA INSPECCION DEL TERRENO POR CUENTA DEL INTERESADO, EL PERIMETRO

QUE RESULTE ADECUADO PARA GARANTIZAR LA PROTECCION SUFICIENTE DEL ACUIFERO EN CANTIDAD Y CALIDAD, INFORMANDO AL MISMO TIEMPO ACERCA DEL PROYECTO, INVERSIONES Y GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LOS DOCUMENTOS B) Y C). REMITIDO EL EXPEDIENTE, CON SU PROPUESTA, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, ESTA, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, ACEPTARA LA PETICION U ORDENARA LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS.

ACEPTADA LA PETICION Y, EN SU CASO, CUMPLIDAS POR EL PETICIONARIO LAS MODIFICACIONES IMPUESTAS, SE ANUNCIARA LA SOLICITUD EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LA PROVINCIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE LOS INTERESADOS Y, EN PARTICULAR, LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS BIENES O DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL PERIMETRO DE PROTECCION, PUEDAN EXPONER EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS CUANTO CONVENGA A SUS INTERESES.

3. SI SE TRATA DE AGUAS MINERO-MEDICINALES, UNA VEZ COMPLETADO EL EXPEDIENTE, SE REMITIRA A INFORME DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, EN ORDEN A LA UTILIZACION DE LAS AGUAS PARA LOS FINES PREVISTOS. ESTE INFORME TENDRA CARACTER VINCULANTE.

TODO EXPEDIENTE RELATIVO A AGUAS MINERALES O TERMALES, CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION, SE REMITIRA A LOS MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y AGRICULTURA PARA SU INFORME EN RELACION CON OTROS POSIBLES APROVECHAMIENTOS QUE PUDIERAN ESTIMARSE DE MAYOR CONVENIENCIA PARA EL INTERES NACIONAL.

SI NO EXISTIERA UNIDAD DE CRITERIO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS CITADOS Y EL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SE ELEVARA LA OPORTUNA PROPUESTA A RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS, A FIN DE DETERMINAR CUAL DE ELLOS HA DE PREVALECER.

4. DE EXISTIR CONFORMIDAD, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION OTORGARA LA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO, EN LA QUE SE HARA CONSTAR LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) LA PERSONA O PERSONAS, FISICAS O JURIDICAS, A CUYO FAVOR SE OTORGA LA AUTORIZACION.

B) CLASE Y UTILIZACION DE LAS AGUAS OBJETO DE LA AUTORIZACION Y CAUDAL MAXIMO A APROVECHAR Y, EN SU CASO, CONDICIONES DE REGULACION DEL MISMO.

C) TIEMPO DE DURACION DE LA AUTORIZACION, QUE EN NINGUN CASO PODRA REBASAR AQUEL QUE EL PETICIONARIO TENGA ACREDITADO SU DERECHO AL APROVECHAMIENTO.

D) DESIGNACION DEL PERIMETRO DE PROTECCION, CON PLANO DE SITUACION.

E) LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE EN CADA CASO PROCEDAN.

ART. 42. 1. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA CONDICION MINERAL DE UNAS AGUAS DETERMINADAS SIN QUE SE HUBIESE EJERCITADO EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTICULO 40, O DENEGADA LA SOLICITUD PREVIO EL OPORTUNO EXPEDIENTE, LA PERSONA O ENTIDAD QUE HUBIESE INCOADO LA DECLARACION MENCIONADA, GOZARA DE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA SOLICITAR A SU FAVOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA LA

AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EL PLAZO DE SEIS MESES SE CONTARA A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA AL DE LA NOTIFICACION QUE, AL EFECTO, DEBERA HACERSE A QUIEN HUBIESE INCOADO LA DECLARACION.

2. PASADO ESTE ULTIMO PLAZO SIN QUE SE PRESENTE SOLICITUD, O SI ESTA SE HUBIESE DENEGADO, EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA SACAR A CONCURSO PUBLICO EL APROVECHAMIENTO EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE MINAS Y 73 DE ESTE REGLAMENTO, QUE SERAN DE APLICACION CON LAS ADAPTACIONES NECESARIAS PARA AJUSTARLOS A LAS CARACTERISTICAS DE ESTA CLASE DE EXPEDIENTES.

UNA VEZ ADJUDICADO EL APROVECHAMIENTO, EL ADJUDICATARIO DEBERA CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS TRES PRIMEROS APARTADOS DEL PUNTO 1 DEL ARTICULO 41.

DE IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE CADUQUE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS MINERALES.

3. EN EL SUPUESTO DE QUE LAS AGUAS MINERALES OBJETO DE APROVECHAMIENTO SE ENCUENTREN EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO Y LA PERSONA QUE INSTO EL EXPEDIENTE PARA SU DECLARACION COMO MINERALES EJERCITE EL DERECHO PREFERENTE A QUE SE HACE REFERENCIA, EL APROVECHAMIENTO SE OTORGARA MEDIANTE CONCESION ADMINISTRATIVA.

4. EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SE LLEVARA UN REGISTRO DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS MINERALES. EN LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION SE LLEVARA UN REGISTRO CENTRALIZADO EN EL QUE CONSTARAN, EN EXTRACTO, LAS INSCRIPCIONES FORMALIZADAS EN CADA REGISTRO PROVINCIAL.

ART. 43. 1. LA AUTORIZACION O CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS MINERALES OTORGA A SU TITULAR LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) EL DERECHO EXCLUSIVO A UTILIZARLAS EN LA FORMA, CONDICIONES Y DURANTE EL TERMINO FIJADO EN LA AUTORIZACION O CONCESION.

B) A PROTEGER EL ACUIFERO EN CANTIDAD Y CALIDAD Y A SU NORMAL APROVECHAMIENTO EN LA FORMA QUE HUBIESE SIDO OTORGADO O CONCEDIDO. A ESTE EFECTO, PODRA IMPEDIR QUE SE REALICEN DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION QUE SE LE HUBIESE FIJADO, TRABAJOS O ACTIVIDADES QUE PUDIERAN PERJUDICAR EL ACUIFERO O A SU NORMAL APROVECHAMIENTO.

C) EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION Y PERTENEZCAN AL MISMO ACUIFERO.

CUALQUIER TRABAJO SUBTERRANEO QUE SE REALICE DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION DEBERA CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS EXIGIBLES EN CADA CASO.

SE CONCEDERA AUDIENCIA AL TITULAR DEL OTORGAMIENTO ANTES DE RESOLVER EN TODOS LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA CONCESION DE AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS O DESARROLLAR ACTIVIDADES, DENTRO

DEL PERIMETRO DE PROTECCION, QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA DESARROLLAR TRABAJOS O ACTIVIDADES DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION SE OTORGARA SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y NO EXONERARA, POR TANTO, DE RESPONSABILIDAD A LOS QUE LOS REALICEN SI AFECTARAN AL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, DEBIENDO INDEMNIZAR A SU TITULAR DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN.

2. SERA NECESARIA LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA LA MODIFICACION O AMPLIACION DEL APROVECHAMIENTO. LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LAS INSTALACIONES INICIALMENTE APROBADAS, ASI COMO CUALQUIER PARALIZACION QUE SE PRODUZCA, HABRAN DE COMUNICARSE A LA DELEGACION PROVINCIAL, ACOMPAÑANDO UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LO QUE SE PRETENDA Y UNA RELACION VALORADA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR. LA DELEGACION CONCEDERA O DENEGARA LA PETICION, SEGUN PROCEDA.

ART. 44. CUANDO LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACION O CONCESION AFECTEN A DERECHOS DE TERCEROS NO PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA MISMA ESTARA OBLIGADO A LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN. EN CASO DE NO AVENENCIA, PODRA SOLICITAR POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPROPIACION FORZOSA DE LOS DERECHOS AFECTADOS SIGUIENDO PARA ELLO LOS TRAMITES QUE SE SEÑALEN EN EL ARTICULO 132 DE ESTE REGLAMENTO Y LO PREVISTO EN LA LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA.

ART 45. 1. LAS AGUAS TERMALES QUE SEAN DESTINADAS A USOS TERAPEUTICOS O INDUSTRIALES SE CONSIDERARAN COMO AGUAS MINERALES A TODOS LOS EFECTOS DE ESTA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO SEGUNDO, TRAMITANDOSE SUS EXPEDIENTES COMO LOS DE AGUAS MINERO-MEDICINALES O MINERO-INDUSTRIALES, SEGUN PROCEDA.

2. PARA COMPROBACION DE LA TERMALIDAD DE UNAS AGUAS, LA TOMA DE MUESTRAS SEÑALADA EN EL ARTICULO 30 SE SUSTITUIRA POR LA TOMA DE TRES TEMPERATURAS, ESPACIADAS ENTRE SI, CUANDO MENOS DOS HORAS, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE DEBERA SER FIRMADA POR TODOS LOS PRESENTES, A LOS QUE SE ENTREGARA UN EJEMPLAR DE LA MISMA.

EL ACTA ORIGINAL, CON EL INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SERA LA QUE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION REMITIRA A INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA CONTINUANDOSE LA TRAMITACION EN LA FORMA SEÑALADA EN LOS ARTICULOS PROCEDENTES PARA CADA CASO.

SECCION SEGUNDA

YACIMIENTOS DE ORIGEN NO NATURAL

ART. 46. 1. QUIENES PRETENDAN EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS QUE PUEDAN CONSTITUIR UN YACIMIENTO DE ORIGEN NO NATURAL, DEBERAN OBTENER LA PREVIA DECLARACION DE QUE ESE YACIMIENTO HA SIDO CALIFICADO COMO RECURSO DE LA SECCION B).

CON TAL FIN, EN LA CORRESPONDIENTE INSTANCIA SE HARA CONSTAR LA SITUACION Y SUPERFICIE DE LOS TERRENOS DONDE SE ENCUENTRAN LOS RESIDUOS,

ORIGEN Y COMPOSICION QUE SE SUPONE A LOS MISMOS, ACOMPAÑÁNDOSE, UN PLANO DE SITUACION, ANALISIS, EN SU CASO, DE LOS RESIDUOS Y CUANTOS DOCUMENTOS PUEDAN JUSTIFICAR LA PETICION.

LA CALIFICACION DE RESIDUOS COMO YACIMIENTOS DE ORIGEN NO NATURAL PODRA INICIARSE TAMBIEN DE OFICIO POR LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

2. RECIBIDA LA INSTANCIA, O INICIADO DE OFICIO EL EXPEDIENTE, LA DELEGACION PROVINCIAL ANUNCIARA EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA LA PETICION O PROPUESTA, CONCEDIENDO UN PLAZO DE TREINTA DIAS, EN TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA, PARA QUE LAS PERSONAS INTERESADAS PUEDAN PRESENTAR LOS ESCRITOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES.

EXAMINADAS LAS ALEGACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA DELEGACION PROVINCIAL, SI ESTIMA CONVENIENTE CONTINUAR LA TRAMITACION, ORDENARA SE EFECTUE VISITA DE COMPROBACION AL TERRENO, CON CARGO AL PETICIONARIO, PARA EXAMEN Y TOMA DE DATOS Y MUESTRAS, LEVANTÁNDOSE ACTA DE LAS COMPROBACIONES REALIZADAS, A LA CUAL UNIRA SU INFORME SOBRE LAS CONCLUSIONES OBTENIDAS Y PROPONIENDO LA RESOLUCION QUE A SU JUICIO PROCEDA, ELEVANDO EL EXPEDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

3. SI LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION CONSIDERA SUFICIENTES LOS DATOS OBTENIDOS, RESOLVERA SOBRE LA CALIFICACION SOLICITADA.

4. DE NO CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE CONOCIDO EL YACIMIENTO, SOLICITARA DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA LA ELABORACION DE UN PROGRAMA DE INVESTIGACION A DESARROLLAR, QUEDANDO PENDIENTE DE SUS RESULTADOS LA CALIFICACION COMO RECURSO DE LA SECCION B).

5. LA RESOLUCION QUE SE ADOpte, EN CUANTO A LA CALIFICACION DE LOS RESIDUOS, SE COMUNICARA A LAS PARTES INTERESADAS Y SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LA PROVINCIA RESPECTIVA.

ART.

47. 1. LA PRIORIDAD EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS OBTENIDOS EN OPERACIONES DE INVESTIGACION Y DE EXPLOTACION CORRESPONDE AL TITULAR DE LOS DERECHOS MINEROS EN LOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO TALES RECURSOS.

SI ESTOS YACIMIENTOS ESTAN SITUADOS EN TERRENOS QUE FUERON OCUPADOS POR DERECHOS MINEROS CADUCADOS QUE DIERON ORIGEN A LOS MISMOS, LA PRIORIDAD CORRESPONDE AL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGAL DE LOS TERRENOS, SIEMPRE QUE CON ANTERIORIDAD A TAL DECLARACION DE CADUCIDAD EL TITULAR DE LOS DERECHOS NO HUBIERE EJERCITADO O TRANSMITIDO SU DERECHO PREFERENTE AL APROVECHAMIENTO.

2. EN CUANTO AL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS PROCEDENTES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE MINERALES, ASI COMO DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO PARA EXTRAER LOS METALES QUE CONTIENEN Y PONERLOS EN DISPOSICION DE SER ELABORADOS, LA PRIORIDAD CORRESPONDE A QUIENES LOS HAYAN PRODUCIDO.

SI CESASE LA ACTIVIDAD DE LA PLANTA O DEL ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIO Y EL YACIMIENTO FORMADO NO ESTUVIESE EN EXPLOTACION LA PRIORIDAD PARA SU APROVECHAMIENTO CORRESPONDERA AL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGAL DE

LOS TERRENOS DONDE SE ENCUENTREN SITUADOS, SIEMPRE QUE CON ANTERIORIDAD A TAL CESE QUIEN PRODUJO LOS RESIDUOS NO HUBIESE EJERCITADO O TRANSMITIDO SU DERECHO PREFERENTE AL APROVECHAMIENTO.

3. PARA EJERCER EL DERECHO DE PRIORIDAD AL APROVECHAMIENTO DE ESTOS RECURSOS PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL DERECHO MINERO EN ACTIVIDAD, DEBERA OBTENERSE LA OPORTUNA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SIGUIENDO PARA ELLO LOS TRAMITES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS ANTERIOR Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

4. CUANDO EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCION SE EJECUTARA POR EL TITULAR DE DERECHOS MINEROS EN ACTIVIDAD, EL PROGRAMA DE SU APROVECHAMIENTO SE INCLUIRA DENTRO DEL PLAN DE LABORES.

5. LOS DERECHOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO CADUCARAN, SI NO SE HAN EJERCITADO, A LOS SEIS MESES DE HABER SIDO NOTIFICADO A SUS TITULARES QUE HA SIDO PRESENTADA POR TERCEROS UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DEL YACIMIENTO Y CALIFICADO ESTE COMO RECURSO DE LA SECCION B).

ART. 48. 1. CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REUNA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO PODRA OBTENER AUTORIZACION PARA APROVECHAR RESIDUOS MINEROS, UNA VEZ CALIFICADOS COMO RECURSOS DE LA SECCION B), SOLICITANDOLO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE CORRESPONDA, CON ARREGLO A LOS REQUISITOS SIGUIENTES, PRESENTANDO AL EFECTO UNA INSTANCIA EN LA QUE CONSTEN LOS DATOS RELATIVOS AL SOLICITANTE, SITUACION Y LIMITES DE LOS RECURSOS QUE SE PRETENDEN APROVECHAR, ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE ACREDITEN, EN SU CASO, EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO.

B) LOS QUE JUSTIFIQUEN QUE EL PETICIONARIO REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL TITULO VIII.

C) UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LOS TRABAJOS QUE SE PRETENDAN REALIZAR.

2. INICIADO EL EXPEDIENTE, LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA ABRIRA UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA ENVIANDO LOS CORRESPONDIENTES ANUNCIOS AL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y AL DE LA PROVINCIA PARA SU PUBLICACION, ASI COMO A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES PARA FIJACION DE LOS OPORTUNOS EDICTOS, CON EL FIN DE QUE PUEDAN PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS CUANTOS SE CONSIDEREN AFECTADOS POR EL MISMO.

3. EXAMINADAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS, SI LAS HUBIERE, LA DELEGACION PROVINCIAL DE PROSEGUIR LA TRAMITACION, CONCEDERA AL SOLICITANTE DOS MESES DE PLAZO PARA QUE PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) UN PROGRAMA DE EXPLOTACION Y PRODUCCION ANUAL PREVISTA.

B) PROYECTO DE INSTALACIONES A REALIZAR, SUSCRITO POR UN INGENIERO DE MINAS, SUPERIOR O TECNICO, SEGUN PROCEDA.

C) ESTUDIO ECONOMICO EN QUE SE ESTABLEZCA EL PLAN DE INVERSIONES A REALIZAR, CON LAS GARANTIAS QUE OFRECE, EN SU CASO, SOBRE SU VIABILIDAD.

D) MEJORAS SOCIALES QUE SE PREVEAN.

4. A LA VISTA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA, LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIA VISITA DE COMPROBACION SOBRE EL TERRENO, CON PRESENCIA Y A CARGO DEL PETICIONARIO, ELEVARA EL EXPEDIENTE INFORMADO A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUIEN OTORGARA LA AUTORIZACION O DEVOLVERA, EN SU CASO, EL PROYECTO PARA SU RECTIFICACION, IMPONIENDO LAS CONDICIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU RECTIFICACION, IMPONIENDO LAS CONDICIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RESIDUOS Y, EN ESPECIAL, LAS MEDIDAS ADECUADAS EN ORDEN A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

ART. 49. 1. CALIFICADO COMO RECURSO DE LA SECCION B) UN DETERMINADO YACIMIENTO Y SI NO HUBIEREN SIDO EJERCITADOS LOS DERECHOS PREFERENTES SOBRE EL MISMO, SE CONCEDERA SU APROVECHAMIENTO A QUIEN HUBIESE INCOADO EL EXPEDIENTE DE CALIFICACION Y SOLICITADO AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE ESTABLECIDOS.

2. CUANDO EL EXPEDIENTE PARA LA CALIFICACION DE UN YACIMIENTO DENTRO DE LA SECCION B) SE HUBIESE INICIADO DE OFICIO Y NO HUBIESEN SIDO EJERCITADOS LOS DERECHOS PREFERENTES SOBRE EL MISMO, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA SACAR A CONCURSO PUBLICO SU EXPLOTACION.

EN LA MISMA FORMA SE PROCEDERA CUANDO SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ESTA CLASE.

3. CUANDO EL EJERCICIO DE LA AUTORIZACION DE LA EXPLOTACION AFECTE A DERECHOS DE TERCEROS, EL TITULAR DE LA MISMA VENDRA OBLIGADO A SATISFACER LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES CON APLICACION, EN SU CASO, DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

ART. 50. 1. LOS TRABAJOS DE APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS DEBERAN COMENZAR EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO A CONTAR DE LA NOTIFICACION DE OTORGAMIENTO, SALVO PORROGA PREVIA PETICION JUSTIFICADA E INFORMADA POR LA DELEGACION PROVINCIAL, Y HABRAN DE CONTINUARSE SIN INTERRUPCION NI ALTERACION DEL PROYECTO APROBADO.

SI POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS SE ESTIMASE NECESARIA LA PARALIZACION DE TRABAJOS, EL TITULAR DE LA AUTORIZACION HABRA DE COMUNICARLO A DICHA DELEGACION PROVINCIAL, LA CUAL, PREVIA COMPROBACION DE LAS CAUSAS, PODRA AUTORIZAR LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS POR TIEMPO NO SUPERIOR A SEIS MESES DANDO CUENTA SEGUIDAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y COMUNICANDOLO AL INTERESADO.

LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CUANDO CONCURRAN CAUSAS EXCEPCIONALES, PODRA CONCEDER NUEVAS PORROGAS O AUTORIZAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS TRABAJOS.

2. LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LAS INSTALACIONES INICIALMENTE APROBADAS HABRAN DE SOLICITARSE DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION A TRAVES DE LA DELEGACION

PROVINCIAL ACOMPAÑANDO UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, LA CUAL LA ELEVARA CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL PARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

3. EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SE LLEVARA UN REGISTRO DE ESTOS APROVECHAMIENTOS.

SECCION TERCERA

ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS

ART. 51. 1. CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL TITULO VIII PODRA OBTENER AUTORIZACION PARA UTILIZAR UNA ESTRUCTURA SUBTERRANEA. CON ESTE FIN DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA INDICANDO:

A) LOS DATOS RELATIVOS A LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE.

B) DESCRIPCION Y EMPLAZAMIENTO EXACTO DE LA ESTRUCTURA.

C) FORMACIONES GEOLOGICAS AFECTADAS, CONTEXTO ESTRUCTURAL DE LA ZONA Y JUSTIFICACION DE LA ESTANQUEIDAD DE LA MISMA.

D) TIPO DE UTILIZACION, NATURALEZA DEL PRODUCTO O RESIDUO QUE SE DESEE ALMACENAR Y REGIMEN DE APROVECHAMIENTO TEMPORAL O PERMANENTE.

E) DURACION DE LA AUTORIZACION SOLICITADA.

F) PERIMETRO O VOLUMEN DE PROTECCION QUE SE CONSIDERE NECESARIO.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL ORDENARA SE EFECTUE VISITA DE CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO CON CARGO AL INTERESADO PARA EXAMEN, TOMA DE DATOS Y CONOCIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS DE LA ESTRUCTURA OBJETO DE LA PETICION, LEVANTANDOSE ACTAS DE LAS COMPROBACIONES REALIZADAS. EL EXPEDIENTE, CON EL INFORME DE LA DELEGACION, SE ELEVARA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PARA DETERMINAR SI DICHA ESTRUCTURA SE CALIFICA COMO TAL DENTRO DE LA SECCION B) DE LA LEY DE MINAS.

3. CALIFICADA COMO TAL UNA ESTRUCTURA GEOLOGICA, EN EL PLAZO DE DOS MESES EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE DEMUESTREN QUE EL PETICIONARIO REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL TITULO VIII PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS.

B) LOS QUE JUSTIFIQUEN LA CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA DEL PETICIONARIO, EN RELACION CON LA IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR Y CON LA UTILIZACION SOLICITADA.

C) MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA DE DICHA UTILIZACION, CONTEMPLANDO LOS ASPECTOS GEOGRAFICOS, GEOLOGICOS, HIDROGEOLOGICOS Y MINEROS, ASI COMO SU APTITUD PARA EL ALMACENAMIENTO EN CONDICIONES NO CONTAMINANTES O QUE NO IMPLIQUEN PELIGROSIDAD ACTUAL O FUTURA PARA LAS PERSONAS, IMPACTO AMBIENTAL, BIENES O DERECHOS DE TERCEROS, O PARA LA CONSERVACION O APROVECHAMIENTO DE OTROS RECURSOS.

D) PROYECTO DE UTILIZACION QUE COMPRENDA LOS TRABAJOS DE DETALLE DE RECONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA; LABORES DE PREPARACION Y

ACONDICIONAMIENTO; INSTALACIONES EXTERIORES O INTERIORES, Y MEDIDAS Y LABORES PARA EL CONTROL DEL APROVECHAMIENTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DE NO CONTAMINACION.

E) PROPUESTA DE INDEMNIZACION A TERCEROS POR LOS BIENES O DERECHOS QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS.

ART. 52. 1. DE ESTIMARSE INSUFICIENTEMENTE CONOCIDA O PROBADA LA APTITUD DE LA ESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO PROYECTADO COMO CONSECUENCIA DE ACUERDO ADOPTADO CON LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA DELEGACION PROVINCIAL EXIGIRA AL PETICIONARIO LA PRESENTACION DE UN PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO PREVIO Y DETALLADO DE LA MISMA Y DE SU ENTORNO DE INFLUENCIA. DICHO PROGRAMA SERA ACEPTADO POR LA DELEGACION O DEVUELTO AL INTERESADO PARA SU RECTIFICACION EN EL PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS. AUTORIZADAS LAS OPERACIONES DE DICHO RECONOCIMIENTO, DEBERAN REALIZARSE ESTAS EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS AÑOS, SALVO PORROGA QUE EXCEPCIONALMENTE PODRA CONCEDER LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, TENIENDO EN CUENTA LA SOLVENCIA TECNICA Y ECONOMICA QUE ACREDITE EL PETICIONARIO, LA AMPLITUD Y CARACTERISTICAS DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS, EL CONTEXTO GEOGRAFICO Y GEOLOGICO DEL TERRENO OBJETO DE LA PETICION, ASI COMO LOS TRABAJOS DESARROLLADOS, LAS INVERSIONES REALIZADAS, LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS GARANTIAS QUE SIGA OFRECIENDO EL PETICIONARIO.

TERMINADO EL RECONOCIMIENTO EXIGIDO, EL PETICIONARIO DEBERA PRESENTAR EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES LA CONFIRMACION O MODIFICACION DEL PROYECTO PRIMITIVO DE UTILIZACION, ADAPTANDOLO EN TODO CASO A LOS RESULTADOS DEL RECONOCIMIENTO.

2. CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL TITULO VIII Y PRETENDA LA AUTORIZACION DE UNA ESTRUCTURA SUBTERRANEA QUE ESTIME INSUFICIENTEMENTE CONOCIDA, PODRA SOLICITAR DE LA DELEGACION PROVINCIAL AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO PREVIO Y DETALLADO DE LA MISMA Y DE SU ENTORNO DE INFLUENCIA.

EN TAL CASO, ACOMPAÑARA AL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO PREVIO LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A), C) Y D) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO ANTERIOR, EFECTUADOS LOS TRABAJOS, SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 51 Y, EN SU CASO, LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO DEBERA REALIZARSE EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRORROGA, QUE EXCEPCIONALMENTE PODRA CONCEDER LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, SIGUIENDO LOS MISMOS CRITERIOS CONTENIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR.

LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES SERA IGUALMENTE DE APLICACION CUANDO SE TRATE DE LA CREACION ARTIFICIAL DE ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS.

PARA LA CREACION E INVESTIGACION PREVIA DE ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS SERAN DE APLICACION, EN LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE PARRAFO, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS II, III Y V DEL TITULO V.

3. DETERMINADO SOBRE EL TERRENO EL PERIMETRO DE PROTECCION Y COMPROBADA LA CONVENIENCIA DE UTILIZACION SOLICITADA, LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA ABRIRA UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA EN LA MISMA FORMA Y PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 48.

TERMINADO EL PERIODO DE INFORMACION, LA DELEGACION PROVINCIAL ELEVARA EL EXPEDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION QUE, CON LOS INFORMES DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE, AUTORIZARA, EN SU CASO, LA UTILIZACION POR UN PLAZO INICIAL ADECUADO AL PROYECTO Y A LA ESTRUCTURA, PRORROGABLE POR UNO O MAS PERIODOS HASTA UNA MAXIMO DE NOVENTA AÑOS.

EN EL CASO DE ESTRUCTURAS PARA EL ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SE REQUERIRA EL INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA.

EN LA AUTORIZACION SE HARA CONSTAR:

- LA PERSONA O PERSONAS FISICAS O JURIDICAS A CUYO FAVOR SE OTORGA.
- CLASE DE RECURSO O RESIDUO A ALMACENAR.
- TIEMPO DE DURACION INICIAL DE LA AUTORIZACION.
- PERIMETRO Y VOLUMEN DE PROTECCION DE LA ESTRUCTURA, CON PLANO DE SITUACION.
- LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE SE DEDUZCAN DE LA APLICACION DE LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, Y SEGURIDAD DE PERSONAS, BIENES O DERECHOS PREESTABLECIDOS.

CASO DE NO ESTIMARSE SUFICIENTES LAS GARANTIAS TECNICAS Y ECONOMICAS OFRECIDAS POR EL PETICIONARIO, SE EXIGIRA, EN ORDEN A LA RACIONAL UTILIZACION DE LA ESTRUCTURA SOLICITADA, UNA FIANZA POR UNA CUANTIA DEL 10 POR 100 DE LAS INVERSIONES A REALIZAR PARA LA ADECUACION DE LA MISMA A LOS FINES PREVISTOS. PARA LA CONSTITUCION DE LA FIANZA SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE CONTRATOS DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACION.

ART.53. 1. SI VARIAN LAS CONDICIONES QUE DEFINIAN LA ESTRUCTURA EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO EL TITULAR DEBERA DAR CUENTA INMEDIATA A LA DELEGACION PROVINCIAL Y ESTA, PREVIA COMPROBACION CORRESPONDIENTE, ELEVARA EL ESCRITO CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUIEN RESOLVERA, BIEN CONCEDIENDO PRORROGA A LA AUTORIZACION O ANULANDOLA, SEGUN PROCEDA. EN EL PRIMER CASO, HABRAN DE FIJARSE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS QUE, UNA VEZ CUMPLIDAS POR EL TITULAR, LE PERMITAN CONTINUAR LA UTILIZACION DE LA ESTRUCTURA.

2. SI LA ESTRUCTURA SE UTILIZASE PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO UTILIZABLES CON POSTERIORIDAD, DICHA AUTORIZACION QUEDARA SIN EFECTO AL AGOTARSE SU CAPACIDAD, DEBIENDO SU TITULAR COMUNICARLO DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE UN MES A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION A TRAVES DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE. ESTA ULTIMA, PREVIA COMPROBACION SOBRE EL TERRENO, REMITIRA EL EXPEDIENTE Y ACTUACIONES A LA CITADA DIRECCION, LA CUAL

RESOLVERA, IMPONIENDO LAS CONDICIONES QUE HABRA DE CUMPLIR EL TITULAR PARA EXIMIRLE DE POSIBLES FUTURAS RESPONSABILIDADES, DEBIENDO DAR CUENTA POR ESCRITO DE SU CUMPLIMIENTO.

3. EL GOBIERNO PODRA DECLARAR NO UTILIZABLES DETERMINADAS ESTRUCTURAS POR RAZONES DE INTERES PUBLICO, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS INTERESADOS Y DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

ART. 54. 1. LA AUTORIZACION PARA APROVECHAR UNA O VARIAS ESTRUCTURAS GEOLOGICAS CONFIERE A SU TITULAR EL DERECHO EXCLUSIVO DE UTILIZARLAS, ASI COMO EL DE IMPEDIR QUE SE REALICEN DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION QUE LE HUBIESE SIDO FIJADO TRABAJOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.

PARA REALIZAR CUALQUIER TRABAJO SUBTERRANEO DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION DEBERA CONTARSE PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS EXIGIBLES EN CADA CASO.

SE CONCEDERA AUDIENCIA AL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ANTES DE RESOLVER EN TODOS LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA CONCESION DE AUTORIZACIONES PARA REALIZAR TRABAJOS O DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL APROVECHAMIENTO DE LA ESTRUCTURA.

LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA DESARROLLAR TRABAJOS O ACTIVIDADES DENTRO DEL PERIMETRO DE PROTECCION SE OTORGARA SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y NO EXONERARA POR TANTO, DE RESPONSABILIDADES A LOS QUE LOS REALICEN SI AFECTARAN AL APROVECHAMIENTO DE LA ESTRUCTURA, DEBIENDO INDEMNIZAR A SU TITULAR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONEN.

2. SERA NECESARIA LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA LA MODIFICACION O AMPLIACION DEL APROVECHAMIENTO. LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LAS INSTALACIONES INICIALMENTE APROBADAS, ASI COMO CUALQUIER PARALIZACION QUE SE PRODUZCA, HABRAN DE COMUNICARSE A LA DELEGACION PROVINCIAL, ACOMPAÑANDO UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LO QUE SE PRETENDE Y UNA RELACION VALORADA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR. LA DELEGACION CONCEDERA O DENEGARA LA PETICION, SEGUN PROCEDA, Y SIN PERJUICIO DE QUE SU RESOLUCION PUEDA SER RECURRIDA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

3. OTORGADA LA OPORTUNA AUTORIZACION, SI EL USO DE LA MISMA AFECTA A DERECHOS DE TERCEROS NO PREVISTOS EN EL APARTADO I DE ESTE ARTICULO, EL TITULAR DE APROVECHAMIENTO ESTA OBLIGADO A LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDA, LAS CUALES PODRAN FIJARSE DE MUTUO ACUERDO. EN CASO DE NO AVENENCIA, EL TITULAR DE LA AUTORIZACION PODRA SOLICITAR, POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, LA EXPROPIACION FORZOSA DE LOS DERECHOS PERJUDICADOS, SIGUIENDO PARA ELLO LOS TRAMITES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 132 DE ESTE REGLAMENTO, Y EN LO NO PREVISTO POR EL, POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA.

SECCION CUARTA

COMPATIBILIDAD DE APROVECHAMIENTOS

ART. 55. 1. SI SE SOLICITARA UN APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B) DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) O DE APROVECHAMIENTO DE LA SECCION B) QUE SEA DE DISTINTA NATURALEZA, O DE UN PERMISO DE INVESTIGACION, O DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION C), ANTES DE CONCEDERSE LA AUTORIZACION, DEBERA DECLARARSE LA COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS.

PARA ELLO, LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE CONCEDERA VISTA DEL EXPEDIENTE AL TITULAR DEL PERMISO, CONCESION O AUTORIZACION DURANTE EL PLAZO DE UN MES, A FIN DE QUE PUEDA PRESENTAR DENTRO DEL MISMO LAS ALEGACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. SEGUIDAMENTE SE CONCEDERA AUDIENCIA AL SOLICITANTE, TAMBIEN CON UN MES DE PLAZO, PARA QUE PUEDA CONTESTAR Y ALEGAR LO QUE CREYERE CONVENIENTE A SU DERECHO.

2. SI LA DELEGACION PROVINCIAL ESTIMASE QUE LOS TRABAJOS SON COMPATIBLES, OTORGARA LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION SOLICITADA. CONTRA ESTA RESOLUCION PODRA INTERPONERSE EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE ALZADA.

3. SI LA DELEGACION PROVINCIAL ENTENDIESE QUE LOS TRABAJOS SON INCOMPATIBLES, ELEVARA EL EXPEDIENTE, ACOMPAÑADO DE SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION QUE, OIDO EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, TRASLADARA EL EXPEDIENTE CON SU PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUE, PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO, LO SOMETERA A RESOLUCION DEL GOBIERNO, QUE DECLARARA LOS QUE SEAN DE MAYOR INTERES O UTILIDAD PUBLICA, QUE SERAN LOS QUE PREVALEZCAN.

DE DECLARARSE DE MAYOR INTERES PUBLICO LOS DE LAS SECCIONES A) O C), O LOS RECURSOS DE LA B), DE DISTINTA NATURALEZA AUTORIZADOS ANTERIORMENTE, SE CANCELARA EL EXPEDIENTE DE LA NUEVA SOLICITUD.

4. DE PREVALECER EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B) QUE SE SOLICITA, SE OTORGARA, SI PROCEDE, LA AUTORIZACION SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DEL PERMISO, CONCESION O AUTORIZACION SOBRE EL RESTO DE LA SUPERFICIE O TERRENOS QUE TUVIEREN DEMARCADOS O DESIGNADOS, Y, EN TODO CASO, ANTES DE COMENZAR EL APROVECHAMIENTO DEBERA ABONARSE A AQUELLOS, O CONSIGNARSE, LA OPORTUNA INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS QUE LES OCASIONE.

LA VALORACION DE PERJUICIOS SE REGULARA CONFORME A LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA A PARTIR DEL TRAMITE DE JUSTIPRECIO.

5. CUANDO SE SOLICITE AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE UN RECURSO DE LA SECCION B) DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA ZONA DE RESERVA, LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, PREVIA CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO, ELEVARA EL EXPEDIENTE, CON SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION QUIEN, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, RESOLVERA SOBRE LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS.

TITULO V

REGULACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION C)

CAPITULO PRIMERO

TERRENOS FRANCOS Y TERRENOS REGISTRABLES

ART. 56. 1. SE CONSIDERARA QUE UN TERRENO ES FRANCO SI NO ESTUVIERA COMPRENDIDO DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA ZONA DE RESERVA DEL ESTADO, PROPUESTA O DECLARADA PARA TODA CLASE DE RECURSOS DE LA SECCION C), O DE LOS PERIMETROS DE UN PERMISO DE EXPLORACION, UN PERMISO DE INVESTIGACION O UNA CONCESION DE EXPLOTACION SOLICITADOS O YA OTORGADOS.

2. TRATANDOSE DE ZONAS DE RESERVA DEL ESTADO, DECLARADAS PARA UNO O VARIOS RECURSOS DETERMINADOS, EL TERRENO COMPRENDIDO EN ELLAS SE CONSIDERARA FRANCO PARA RECURSOS DISTINTOS A LOS RESERVADOS.

ART. 57. 1. SE CONSIDERARA QUE UN TERRENO ES REGISTRABLE SI, ADEMAS DE SER FRANCO, TIENE LA EXTENSION MINIMA EXIGIBLE.

LOS QUE NO REUNAN LAS CONDICIONES MINIMAS SERAN CONSIDERADOS COMO DEMASIAS, Y LOS ESPACIOS FRANCOS QUE CONTENGAN SE OTORGARAN DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA DE LA LEY Y CON ARREGLO A LO QUE SEGUIDAMENTE SE DISPONE:

A) EXISTENTE O PRODUCIDA UNA DEMASIA, LA DELEGACION PROVINCIAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, INICIARA EL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE AQUELLA Y SU DEMARCACION, PUBLICANDOLO EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA QUE CORRESPONDA, AL TIEMPO QUE CONVOCARA A TODOS LOS TITULARES DE CONCESIONES DE EXPLOTACION QUE COMPRENDAN TERRENOS INCLUIDOS DENTRO DE LA CUADRICULA O CUADRICULAS EN QUE SE ENCUENTRE LA DEMASIA, O BIEN TOTAL O PARCIALMENTE TERRENOS EN LAS CUADRICULAS CONTIGUAS A AQUELLAS OTRAS, PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION MANIFIESTEN SUS PRETENSIONES O LA RENUNCIA AL OTORGAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE LA DEMASIA, EXPONIENDO LOS DERECHOS, MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES TECNICAS Y ECONOMICAS EN QUE SE APOYAN.

B) LA DELEGACION PROVINCIAL, A LA VISTA DE LOS ESCRITOS RECIBIDOS, COMUNICARA A LOS CONCESIONARIOS QUE SE HAYAN INTERESADO EN TODO O PARTE LA DEMASIA, QUE DISPONEN DE OTRO PLAZO DE DIEZ DIAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO DE LA CUANTIA QUE PROCEDA, TENIENDO EN CUENTA AQUELLAS ALEGACIONES Y LAS CONVENIENCIAS TECNICAS DE LAS RESPECTIVAS EXPLOTACIONES, A EFECTOS DEL MEJOR APROVECHAMIENTO DEL YACIMIENTO EXISTENTE, ASI COMO LAS VENTAJAS SOCIALES Y ECONOMICAS QUE LOS INTERESADOS HUBIERAN EXPUESTO.

C) EFECTUADOS LOS DEPOSITOS, LA DELEGACION PROVINCIAL, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, ELEVARA EL EXPEDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, CON SU PROPUESTA RAZONADA Y JUSTIFICADA, PARA FORMULAR LA CUAL DEBERA TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ANTERIOR APARTADO B), PUDIENDO ATRIBUIR INTEGRAMENTE LA DEMASIA A UN SOLO CONCESIONARIO O DIVIDIRLA ENTRE DOS O MAS. CON LA PROPUESTA SE ACOMPAÑARAN LOS PLANOS CORRESPONDIENTES.

D) LA DIRECCION GENERAL, OIDO EL CONSEJO SUPERIOR, PROCEDERA A RESOLVER, REMITIENDO SEGUIDAMENTE EL EXPEDIENTE A LA DELEGACION PROVINCIAL, LA CUAL DEVOLVERA LOS DEPOSITOS A LOS CONCESIONARIOS EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL OTORGAMIENTO DE LA DEMASIA.

LOS RESTANTES DEPOSITOS SERAN PARCIALMENTE REINTEGRADOS A LOS DEMAS CONCESIONARIOS EN PROPORCION A LAS SUPERFICIES NO ADJUDICADAS A LOS MISMOS, PREVIA ENTREGA DE LOS TITULOS DE SUS RESPECTIVAS CONCESIONES A EFECTOS DE EFECTUAR EN ELLOS LAS DILIGENCIAS CONVENIENTES Y ADJUNTAR LOS PLANOS DE LAS CORRESPONDIENTES DEMARCACIONES, LAS CUALES FORMARAN PARTE DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONES A TODOS LOS EFECTOS DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO.

2. EL LEVANTAMIENTO DE UNA RESERVA PARA TODA CLASE DE RECURSOS DE LA SECCION C) O LA CADUCIDAD DE UN PERMISO DE EXPLORACION, DE UN PERMISO DE INVESTIGACION O DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION, NO OTORGARA AL TERRENO CORRESPONDIENTE EL CARACTER DE REGISTRABLE, HASTA TANTO TENGA LUGAR Y SE RESUELVA EL CONCURSO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE MINAS.

3. EL GOBIERNO, A PROPUESTA CONJUNTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DEL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS INTERESADOS, PODRA DECLARAR, POR RAZONES DE INTERES PUBLICO, COMO NO REGISTRABLES ZONAS DETERMINADAS DEL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL, Y PLATAFORMA CONTINENTAL.

EL EXPEDIENTE PODRA SER INICIADO DE OFICIO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O POR EL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS MINISTERIALES INTERESADOS, O A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, SOLICITANDOLO, EN ESTE CASO, DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. LA INICIACION DEL EXPEDIENTE SE INSCRIBIRA EN EL LIBRO-REGISTRO DE INICIACION DEL EXPEDIENTE SE INSCRIBIRA LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

ART. 58. 1. LOS PERMISO DE EXPLORACION DE RECURSOS DE LA SECCION C) SERAN OTORGADOS SIN EXCLUIR DE SU AREA LOS TERRENOS QUE NO FUERAN FRANCOS Y REGISTRABLES EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA SOLICITUD, PERO SU TITULAR NO PODRA REALIZAR EXPLORACIONES EN ELLOS SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LOS TITULARES O ADJUDICATARIOS DE LOS PERMISOS, CONCESIONES O RESERVAS DE QUE DICHS TERRENOS FORMAN PARTE.

2. PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACION Y DE LAS CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION C), SERA PRECISO QUE LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE RECAIGAN REUNAN LAS CONDICIONES DE FRANCOS Y REGISTRABLES.

3. SIN EMBARGO, EN TANTO QUE LA PROPUESTA DE LA RESERVA, O LAS SOLICITUDES DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES SE HALLEN EN TRAMITACION, PODRAN PRESENTARSE NUEVAS SOLICITUDES SOBRE DICHS TERRENOS, A RESULTAS DEL ACUERDO QUE PARA AQUELLOS SE ADOPTE.

CAPITULO II

PERMISOS DE EXPLORACION

ART. 59. 1. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA OTORGAR PERMISOS DE EXPLORACION QUE CONFIERAN A SUS TITULARES LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) EFECTUAR ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTOS EN ZONAS DETERMINADAS MEDIANTE LA APLICACION DE TECNICAS DE CUALQUIER TIPO QUE NO ALTEREN SUSTANCIALMENTE LA CONFIGURACION DEL TERRENO, PUDIENDO EXTENDERSE ESTOS TRABAJOS, EN CUANTO A MOVIMIENTO DE TIERRAS, HASTA LOS LIMITES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 3 DE ESTE REGLAMENTO.

B) PRIORIDAD DURANTE SU VIGENCIA EN LA PETICION DE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION SOBRE EL TERRENO, QUE INCLUIDO EN SU PERIMETRO, FUERA FRANCO Y REGISTRABLE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA SOLICITUD DE EXPLORACION.

A ESTOS EFECTOS, QUEDARAN INTEGRADOS DENTRO DEL PERMISO AQUELLOS TERRENOS QUE, HABIENDO ESTADO CUBIERTOS DURANTE SU VIGENCIA POR PETICIONES EN TRAMITACION CON MEJOR DERECHO, HUBIESEN QUEDADO FRANCOS CON POSTERIORIDAD POR HABERSE CANCELADO SUS EXPEDIENTES.

2. LOS PERMISOS DE EXPLORACION SE CONCEDERAN SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR OTRAS PERSONAS SOBRE LOS MISMOS TERRENOS Y CUADRICULAS INTERESADOS POR AQUELLOS, HACIENDOSE CONSTAR QUE SU CONCESION NO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE TERRENOS FRANCOS Y REGISTRABLES EN LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

EL PERMISO DE EXPLORACION SE OTORGARA POR UN PLAZO DE UN AÑO, Y PODRA SER PRORROGADO, TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO GEOLOGICO DEL AREA, COMO MAXIMO POR OTRO AÑO A CONTAR DE LA TERMINACION DEL PLAZO INICIAL, SI HUBIESE SIDO SOLICITADA LA PRORROGA UN MES ANTES, COMO MINIMO, DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

ART.60. 1. LA PRIORIDAD PARA LA TRAMITACION DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION SE DETERMINARA POR EL ORDEN DE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES.

2. LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE EXPLORACION SE PRESENTARA POR DUPLICADO EN LA DELEGACION PROVINCIAL A QUE AFECTE EL TERRENO QUE SE PRETENDE EXPLORAR. SI LA DESIGNACION DEL TERRENO AFECTASE A MAS DE UNA PROVINCIA, LA SOLICITUD SE PRESENTARA EN LA QUE COMPRENDA LA MAYOR EXTENSION, ACOMPAÑADA, ADEMAS DEL DUPLICADO, DE TANTAS COPIAS COMO PROVINCIAS SE HALLEN AFECTADAS.

EN LA INSTANCIA SE HARA CONSTAR: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE, ASI COMO SU VECINDAD Y DOMICILIO; DESIGNACION DEL TERRENO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 76, PUNTO 3, DE LA LEY; NUMERO TOTAL DE CUADRICULAS, EXPRESANDO LAS PROVINCIAS Y TERMINOS MUNICIPALES AFECTADOS POR LA DESIGNACION, Y NOMBRE CON QUE HAYA DE CONOCERSE EL PERMISO.

EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD, QUE PODRA PRORROGARSE POR LA DELEGACION PROVINCIAL EN OTROS TREINTA DIAS, DEBERAN PRESENTARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE ACREDITEN QUE EL PETICIONARIO REUNE LAS CONDICIONES QUE PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS ESTABLECE EL TITULO VIII DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO.

B) UN PROGRAMA DE EXPLORACION, CON INDICACION DE LAS TECNICAS A EMPLEAR, MEDIOS DISPONIBLES PARA SU DESARROLLO Y DETALLE DE LAS OPERACIONES A REALIZAR SOBRE LA SUPERFICIE DEL TERRENO, CON EL PLANO, PRESUPUESTO DE INVERSIONES, PROGRAMA DE FINANCIACION Y GARANTIAS QUE SE OFRECEN SOBRE SU VIABILIDAD.

PRESENTADA LA DOCUMENTACION Y PREVIA CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO, LA DELEGACION PROVINCIAL OTORGARA O DENEGARA EL PERMISO DE EXPLORACION SOLICITADO, TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1 DEL ARTICULO SIGUIENTE.

3. CUANDO EL PERMISO DE EXPLORACION SOLICITADO AFECTARA A DOS O MAS PROVINCIAS, LA DELEGACION PROVINCIAL QUE INSTRUYA EL EXPEDIENTE REMITIRA EN EL PLAZO DE OCHO DIAS UNA COPIA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA A CADA UNA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES AFECTADAS, LAS CUALES, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS, CURSARAN A LA PRIMERA INFORME CONCERNIENTE A LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN SUS PROVINCIAS.

CUMPLIDOS LOS TRAMITES ANTERIORES, LA DELEGACION PROVINCIAL QUE INSTRUYA EL EXPEDIENTE LO ELEVARA CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUE RESOLVERA LO PROCEDENTE.

ART. 61. 1. EL PERMISO DE EXPLORACION SE OTORGARA SI, POR LAS CARACTERISTICAS DE LOS ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTOS PROYECTADOS, SE CONSIDERA NECESARIO O CONVENIENTE, FIJANDO, EN SU CASO, LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.

LA RESOLUCION ADOPTADA SE NOTIFICARA AL INTERESADO, PUBLICANDOSE, EN CASO DE OTORGARSE EL PERMISO, EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS AFECTADAS.

2. SI SE DENEGASE EL PERMISO, EL PETICIONARIO MANTENDRA DURANTE EL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION, LA PRIORIDAD SOBRE LOS TERRENOS QUE COMPRENDIDOS EN SU SOLICITUD, ERAN FRANCOS Y REGISTRABLES EN EL MOMENTO DE PRESENTARLA. DURANTE DICHO PLAZO PODRA CONSOLIDAR SU DERECHO MEDIANTE LAS OPORTUNAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE INVESTIGACION Y, EN SU CASO, DE CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION.

3. EXPIRADO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PERMISO DE EXPLORACION O DE LA PRORROGA QUE HUBIESE SIDO CONCEDIDA, EL TITULAR GOZARA, ASIMISMO, DE UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA EJERCITAR SU DERECHO A SOLICITAR PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION.

CAPITULO III

PERMISOS DE INVESTIGACION

ART. 62. QUIENES REUNAN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL TITULO VIII PODRAN, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS PREFERENTES ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO ANTERIOR Y EN EL TITULO II DE ESTE REGLAMENTO, REALIZAR TRABAJOS DE INVESTIGACION DE RECURSOS DE LA SECCION C), PREVIO OTORGAMIENTO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DEL PERMISO CORRESPONDIENTE.

ART. 63. EL PERMISO DE INVESTIGACION CONCEDE A SU TITULAR EL DERECHO A REALIZAR DENTRO DEL PERIMETRO DEMARCADO Y DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL MISMO LOS ESTUDIOS Y TRABAJOS ENCAMINADOS A PONER DE MANIFIESTO Y DEFINIR UNO O VARIOS RECURSOS DE LA SECCION C), CON ARREGLO AL PROYECTO APROBADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL PRESENTE REGLAMENTO Y A QUE, UNA VEZ DEFINIDOS POR LA INVESTIGACION REALIZADA Y DEMOSTRADO QUE SON SUSCEPTIBLES DE RACIONAL APROVECHAMIENTO, SE LE OTORQUE LA CORRESPONDIENTE CONCESION DE EXPLOTACION DE LOS MISMOS.

ART. 64. 1. LOS PERMISOS DE INVESTIGACION SE CONCEDERAN POR EL PLAZO QUE SE SOLICITE, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A TRES AÑOS, Y SU VIGENCIA COMENZARA AL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DE SU OTORGAMIENTO.

TERMINADO EL PLAZO INICIAL DEL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION, PODRA SER PRORROGADO POR LA MISMA AUTORIDAD QUE LO

HUBIESE CONCEDIDO, HASTA UN MAXIMO DE TRES AÑOS, BIEN MEDIANTE UNA SOLA PRORROGA O POR VARIAS SUCESIVAS PARCIALES.

2. LA SOLICITUD DE PRORROGA DE UN PERMISO DE INVESTIGACION DEBERA HACERSE POR SU TITULAR MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA ANTES DE LOS TREINTA DIAS DE LA FECHA DE TERMINACION DE LA VIGENCIA DEL PERMISO, DEBIENDO ACOMPAÑAR POR DUPLICADO MEMORIA CON DETALLE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS Y DE LOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA COMPLETAR LA INVESTIGACION, INVERSIONES EFECTUADAS Y PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, TODO ELLO FIRMADO POR EL DIRECTOR FACULTATIVO CORRESPONDIENTE.

LA INSTANCIA SE PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, QUE CONFRONTARA LOS DATOS SOBRE EL TERRENO POR CUENTA DEL INTERESADO.

LA DELEGACION PROVINCIAL, DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS, REMITIRA EL DUPLICADO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE AL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, QUE EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS DEBERA INFORMAR EN RELACION AL CONTENIDO DE LOS PUNTOS A) Y B) DEL ARTICULO 67. DE NO EMITIR INFORME EL INSTITUTO, DENTRO DEL PLAZO CITADO, SE ENTENDERA FAVORABLE.

LA DELEGACION PROVINCIAL RESOLVERA SOBRE LA PRORROGA SOLICITADA DANDO CUENTA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DE LA RESOLUCION ADOPTADA.

CASO DE QUE EL PERMISO AFECTE A DOS O MAS PROVINCIAS, CORRESPONDERA DICTAR LA RESOLUCION PROCEDENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

3. LOS PERMISOS DE INVESTIGACION PODRAN SER PRORROGADOS EXCEPCIONALMENTE Y PARA SUCESIVOS PERIODOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION. LA DIRECCION GENERAL PODRA OTORGAR ESTAS PRORROGAS SIEMPRE POR PERIODOS NO SUPERIORES A LOS TRES AÑOS, TENIENDO EN CUENTA LA SOLVENCIA TECNICA Y ECONOMICA QUE ACREDITE EL TITULAR PETICIONARIO, LA AMPLITUD Y CARACTERISTICAS DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS, EL CONTEXTO GEOGRAFICO, GEOLOGICO Y METALOGENETICO DEL TERRENO SOLICITADO, ASI COMO LOS TRABAJOS DESARROLLADOS, LAS INVERSIONES REALIZADAS, LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS GARANTIAS QUE SIGA OFRECIENDO EL TITULAR PETICIONARIO.

4. SI NO ESTUVIESE JUSTIFICADA LA CONCESION DE LA PRORROGA SOBRE LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE OTORGADA O SE SOLICITARA EXPRESAMENTE ASI POR EL TITULAR, LA ADMINISTRACION PODRA CONCEDERLA SOBRE UNA PARTE DE ELLA, SIEMPRE QUE REUNA LA FORMA Y REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE MINAS Y 99 DE ESTE REGLAMENTO. SE DECLARARA LA CADUCIDAD O CANCELACION DEL PERMISO EN CUANTO A LA PARTE DEL TERRENO DEL CUAL NO SE PIDA NI PROCEDA LA PRORROGA, QUEDANDO SUBSISTENTE EL PERMISO EN CUANTO AL RESTO.

ART. 65. EL DERECHO DE PRIORIDAD EN LA SOLICITUD DE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION QUE SE ESTABLECE EN EL PARRAFO B) DEL ARTICULO 59 DE ESTE REGLAMENTO PARA LOS TITULARES DE PERMISOS DE EXPLORACION PODRA EJERCITARSE EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE EXPLORACION O DURANTE EL PLAZO DE UN MES A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL MISMO O DE LA PRORROGA QUE HUBIESE SIDO CONCEDIDA.

EN CUANTO A SU TRAMITACION, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 48 Y 49 DE LA LEY Y 60, 67 Y 68 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 66. 1. LOS PERMISOS DE INVESTIGACION SOBRE TERRENOS REGISTRABLES SE SOLICITARAN DE LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA PERSONALMENTE EN LAS OFICINAS DE LA DELEGACION POR EL SOLICITANTE O MANDATARIO DEL MISMO, SIN QUE PUEDAN UTILIZARSE OTROS MEDIOS DE PRESENTACION.

SI EL TERRENO COMPRENDIDO EN LA SOLICITUD AFECTASE A VARIAS DELEGACIONES PROVINCIALES, SE PRESENTARA LA INSTANCIA, DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION EN AQUELLA QUE COMPRENDA LA MAYOR EXTENSION DEL TERRENO SOLICITADO, ADJUNTANDO AL ORIGINAL TANTAS COPIAS, POR LO MENOS, COMO EL NUMERO DE DELEGACIONES A QUE AFECTE, MAS DOS. LA DELEGACION PROVINCIAL REMITIRA A LAS OTRAS DELEGACIONES LA COPIA CORRESPONDIENTE EN EL MISMO DIA DE PRESENTACION DE LA INSTANCIA, HACIENDOSE CONSTAR EN ELLA EL MOMENTO DE LA PRESENTACION Y EL NUMERO DE ORDEN QUE LE HAYA CORRESPONDIDO.

LA INSTANCIA DEBERA CONTENER EL NOMBRE, APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL PETICIONARIO O PETICIONARIOS, ASI COMO SU VECINDAD Y DOMICILIO, NOMBRE CON QUE HAYA DE CONOCERSE EL PERMISO DE INVESTIGACION Y SITUACION, LIMITES Y EXTENSION DEL TERRENO QUE SE SOLICITA, EN LA FORMA QUE DETERMINA EL CAPITULO V DEL TITULO V DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO.

EN LA INSTANCIA Y SUS COPIAS SE ESPECIFICARA POR LA DELEGACION PROVINCIAL LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION, ASI COMO EL NUMERO DE ORDEN QUE CORRESPONDA EN LA PROVINCIA, DEVOLVIENDOSE UNO DE LOS EJEMPLARES AL PRESENTADOR.

EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS A CONTAR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD, EL PETICIONARIO DEBERA PRESENTAR EN LA DELEGACION PROVINCIAL QUE CORRESPONDA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LOS QUE ACREDITEN QUE EL PETICIONARIO O PETICIONARIOS REUNEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII.

B) DESIGNACION DEFINITIVA DEL TERRENO SOLICITADO, QUE PODRA SER LA MISMA DE LA PRIMERA SOLICITUD O REDUCIDA A LAS CUADRICULAS QUE ESTIME CONVENIENTE, NO PUDIENDO, EN NINGUN CASO, COMPRENDER TERRENOS FUERA DEL PERIMETRO DE AQUELLA.

C) PROYECTO DE INVESTIGACION, FIRMADO POR UN INGENIERO SUPERIOR O TECNICO DE MINAS O EN SU CASO, POR OTROS TITULADOS UNIVERSITARIOS COMPETENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 117 DE LA LEY.

EL PROYECTO CONSTARA DE UNA MEMORIA EXPLICATIVA DEL PLAN GENERAL DE INVESTIGACION QUE SE PREVE REALIZAR, INDICANDO EL MINERAL O MINERALES A QUE SE REFIERE; PROCEDIMIENTO Y MEDIOS A EMPLEAR, ESPECIFICANDO EL EQUIPO TECNICO DE QUE DISPONE EL SOLICITANTE Y SU TITULACION O, EN SU CASO, DE LA ENTIDAD CONTRATADA; PROGRAMA DE LA INVESTIGACION, PRESUPUESTO DE LAS INVERSIONES A EFECTUAR, PLAZO DE EJECUCION Y PLANOS DE SITUACION DEL PERMISO Y DE LAS LABORES QUE SE PROYECTAN.

D) ESTUDIO ECONOMICO DE FINANCIACION Y GARANTIAS QUE SE OFRECEN SOBRE SU VIABILIDAD.

LOS GASTOS DE TRAMITACION DE UN PERMISO DE INVESTIGACION SERAN DE CUENTA DEL PETICIONARIO EN LA CUANTIA QUE SE DETERMINA EN EL ARTICULO 101 DE ESTE REGLAMENTO.

2. NO SE DESESTIMARAN SOLICITUDES DE PERMISOS PORQUE EN ELLAS SE PRETENDA TERRENO QUE SEA OBJETO DE OTRAS EN TRAMITACION, PERO ESTAS SOLICITUDES, QUE SE CURSARAN Y RESOLVERAN POR RIGUROSO ORDEN DE ANTIGUEDAD, NO CONCEDERAN DERECHO A SUS AUTORES PARA Oponerse A LA TRAMITACION DE PERMISOS MAS ANTIGUOS. NO OBSTANTE, CANCELADO UN EXPEDIENTE QUE TENIA MEJOR DERECHO, ADQUIRIRA AUTOMATICAMENTE LA PRIORIDAD LA SOLICITUD INMEDIATAMENTE POSTERIOR QUE CORRESPONDIESE AL MISMO TERRENO.

ART. 67. 1. LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIO EXAMEN DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y COMPROBACION DE HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO V DEL TITULO V, EXAMINARA EL EXPEDIENTE, A FIN DE QUE :

A) SE CONTRASTE EL NIVEL TECNOLOGICO DE LAS INVESTIGACIONES PROGRAMADAS CON LA IMPORTANCIA DE LA ZONA, Y SI EN LOS TRABAJOS PROYECTADOS SE TIENEN EN CUENTA LOS CONOCIMIENTOS QUE DE DICHA ZONA SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA U OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS.

B) SE COMPRUEBE SI TALES INVESTIGACIONES ESTAN ACORDES CON LOS OBJETIVOS Y DIRECTRICES MARCADOS EN LOS PROGRAMAS NACIONALES DE INVESTIGACION MINERA Y DE REVALORIZACION DE LA MINERIA.

LA DELEGACION PROVINCIAL IMPONDRA, EN SU CASO, LAS MODIFICACIONES PERTINENTES PONIENDOLAS EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.

2. DE NO ACEPTAR EL INTERESADO LAS MODIFICACIONES IMPUESTAS, SE CANCELARA EL EXPEDIENTE, PUDIENDO RECURRIR AQUEL EN UN PLAZO DE UN MES A PARTIR DE LA COMUNICACION, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA CUAL RESOLVERA EN LOS DOS MESES SIGUIENTES PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA.

3. SI LA DELEGACION PROVINCIAL CONSIDERA QUE NO ES RACIONALMENTE VIABLE EL PROGRAMA DE FINANCIACION PRESENTADO, EXIGIRA AL PETICIONARIO UNA FIANZA DEL 10 POR 100 DE LA INVERSION PREVISTA PARA EL PRIMER AÑO, QUE LE SERA REINTEGRADA UNA VEZ ACREDITE HABER INVERTIDO EN LA INVESTIGACION LA DIFERENCIA ENTRE LA CUANTIA DE LA INVESTIGACION PROGRAMADA PARA DICHO PRIMER AÑO DE TRABAJO Y LA FIANZA EXIGIDA.

DICHA FIANZA DEBERA CONSTITUIRLA EL PETICIONARIO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION EN LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS DE LA DELEGACION DE HACIENDA RESPECTIVA, A DISPOSICION DEL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN VALORES O EN METALICO, PUDIENDO SUSTITUIRSE POR GARANTIA BANCARIA DE IGUAL O SUPERIOR CUANTIA O POR CUALQUIERA DE LAS ADMITIDAS EN DERECHO DECLARADAS BASTANTE POR LA ADMINISTRACION. LA FIANZA, DE NO SER PROCEDENTE SU DEVOLUCION, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA HACIENDA PUBLICA POR EL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. NO PROCEDEDERA LA DEVOLUCION EN LOS CASOS DE CADUCIDAD DEL

PERMISO, EXCEPTO SI SE PRODUCE POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DE LA ADMINISTRACION.

4. EN EL CASO DE QUE EL PETICIONARIO NO PRESTE LA FIANZA EN LA FORMA Y PLAZO SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR SE CANCELARA EL EXPEDIENTE.

5. DE NO EXISTIR MODIFICACIONES O HABER SIDO ESTAS ACEPTADAS, SE CONTINUARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 70 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 68. 1. LA ADMINISTRACION NO PODRA OTORGAR PERMISOS DE INVESTIGACION EN EL TERRENO COMPRENDIDO EN LA SOLICITUD, CUYO EXPEDIENTE HUBIESE SIDO CANCELADO PO NO ACEPTAR SU PETICIONARIO LAS CONDICIONES IMPUESTAS, SIN FIJAR, COMO MINIMO, LAS MISMAS CONDICIONES AL SOLICITANTE O SOLICITANTES POSTERIORES DE DICHO TERRENO. PODRA, NO OBSTANTE, MODIFICARLAS CUANDO LA EXTENSION DEL TERRENO OBJETO DE UNA PETICION SEA DISTINTA DE LA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE CANCELADO.

2.AL PETICIONARIO DE UNA SOLICITUD DENEGADA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS INDICADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE LE CONCEDERA AUDIENCIA DE OFICIO EN CUALQUIER EXPEDIENTE POSTERIOR EN QUE SE PRETENDA EL TOTAL O PARTE DEL TERRENO DE AQUELLA. ESTE DERECHO PRESCRIBIRA AL AÑO DE HABERSE NOTIFICADO EL ACUERDO DE CANCELACION, SIN PERJUICIO DE QUE EL PETICIONARIO DEL EXPEDIENTE CANCELADO PUEDA PEDIR VISTA DE TODO EXPEDIENTE POSTERIOR, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DESPUES DE QUE, DECLARADA SU ADMISION DEFINITIVA, HAYA SIDO PUBLICADA ESTA EN LA FORA SEÑALADA EN EL ARTICULO 70.

ART. 69. CUANDO UN EXPEDIENTE FUERA CANCELADO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 67 Y EL TERRENO SOLICITADO ESTUVIERA COMPRENDIDO, EN TODO O EN PARTE, DENTRO DE UNA ZONA RESERVADA A FAVOR DEL ESTADO PARA TODOS LOS RECURSOS DE LA SECCION C) O PARA LOS FIGURADOS EN LA PETICION DENEGADA, LA PARTE COMUN DEL TERRENO QUEDARA INTEGRADA EN LA ZONA DE RESERVA, SIN PERJUICIO DE LAS PETICIONES ANTERIORES A ESTA, EN CUYO CASO SE PROCEDERA A SU TRAMITACION PREFERENTE ART. 70. 1. UNA VEZ PRESENTADA LA DOCUMENTACION Y CUMPLIDOS LOS TRAMITES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 66, LA DELEGACION PROVINCIAL, EN UN PLAZO MAXIMO DE OCHO DIAS, DECLARARA LA ADMISION DEFINITIVA DE LA SOLICITUD, SIEMPRE SALVO MEJOR DERECHO Y LA INSCRIBIRA EN EL "LIBRO HISTORIAL DE PERMISOS Y CONCESIONES".

2. ADMITIDA DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD, SE ABRIRA UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA, ENVIANDO LA DELEGACION LOS CORRESPONDIENTES ANUNCIOS PARA INSERCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN LOS DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS AFECTADAS.

LA DELEGACION PROVINCIAL REMITIRA IGUALMENTE A LOS ALCALDES DE LOS TERMINOS MUNICIPALES AFECTADOS EDICTOS PARA SU FIJACION AL PUBLICO, EN EL TABLON DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO CON EL FIN DE QUE CUANTOS TENGAN LA CONDICION DE INTERESADOS PUEDAN PERSONARSE EN EL EXPEDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO". PASADO ESTE PLAZO, NO SE ADMITIRA OPOSICION ALGUNA.

3. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA DELEGACION PROVINCIAL ESTUDIARA EL EXPEDIENTE CON TODO DETENIMIENTO Y, ANTES DE CONSTITUIRSE EN EL TERRENO PARA LA CONFRONTACION DE LOS DATOS PRESENTADOS, PROCURARA ADQUIRIR

CONOCIMIENTO EXACTO DEL QUE ES OBJETO DE PETICION, ASI COMO DE LOS PERMISOS YA DEMARCADOS, COLINDANTES O PROXIMOS, Y DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION EXISTENTES DENTRO DE LA ZONA O SUS PROXIMIDADES, EXAMINANDO AL EFECTO CUANTOS ANTECEDENTES Y DATOS OBTENEN EN LA DELEGACION. CUANDO LA PETICION AFECTE A MAS DE UNA, RECLAMARA DE LAS OTRAS LOS EXPEDIENTES QUE EN RELACION CON LAS PROVINCIAS DE SUS JURISDICCIONES PUDIERAN SER UTILES AL OBJETO REFERIDO. SI DEL ESTUDIO REALIZADO VINIERA EN CONOCIMIENTO DE QUE NO EXISTE TERRENO FRANCO Y REGISTRABLE PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INVESTIGACION SOLICITADO, PROCEDERA DESESTIMAR LA PETICION.

SI DEL ESTUDIO REALIZADO SE VINIERA EN CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE DEMARCACION DEL PERMISO DE INVESTIGACION, LA DELEGACION PROVINCIAL EFECTUARA SOBRE EL TERRENO LA CONFRONTACION DE LOS DATOS PRESENTADOS, PARA LO CUAL HABRA CITADO PREVIAMENTE AL SOLICITANTE Y A CUANTOS SE INTERESARON EN EL EXPEDIENTE.

4. SE ENTENDERA POR DEMARCACION, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE MINAS Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL SEÑALAMIENTO SOBRE UN PLANO A ESCALA, PREVIO EL CONJUNTO DE OPERACIONES FACULTATIVAS NECESARIAS, DEL TERRENO QUE CORRESPONDA A LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES OTORGADAS. DICHO PLANO SE ENTREGARA AL INTERESADO SUSCRITO POR EL INGENIERO ACTUARIO CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE LA SECCION DE MINAS Y EL CONFORME POR EL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

LAS ESCALAS DE LOS PLANOS SERAN DE 1:5.000 CUANDO EL DERECHO MINERO NO PASE DE VEINTE CUADRICULAS Y DE 1:10.000 ENTRE VEINTE Y CIENTO CUADRICULAS. CUANDO SE TRATE DE DERECHOS MINEROS DE MAYOR EXTENSION, SE UTILIZARAN LAS ESCALAS 1:25.000 Y 1:50.000, SALVO CASOS ESPECIALES EN LOS QUE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA AUTORIZAR EL EMPLEO DE ESCALAS DISTINTAS.

SE REPRESENTARAN EN LOS PLANOS LOS PERIMETROS DE LAS CUADRICULAS DEMARCADAS CON LINEA CONTINUA NEGRA. DEBIENDO FIGURAR EL PUNTO DE PARTIDA. LOS PERIMETROS DE LOS DERECHOS COLINDANTES, LOS QUE TENGAN UN PUNTO COMUN Y LOS PROXIMOS, ENTENDIENDOSE COMO TALES LOS QUE ESTEN A DISTANCIA MENOR DE DOSCIENTOS METROS, SE REPRESENTARAN CON LINEA DE TRAZOS DEL MISMO COLOR, PONIENDO EL NOMBRE Y NUMERO DE SU EXPEDIENTE EN CADA UNO DE ELLOS.

5. SI LOS DATOS PRESENTADOS NO COORDARAN CON LOS COMPROBADOS SOBRE EL TERRENO, LA DELEGACION PROVINCIAL PODRA IMPONER LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 67, SIGUIENDOSE A CONTINUACION LOS TRAMITES CITADOS EN EL REFERIDO ARTICULO.

6. EN EL CASO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION QUE COMPRENDA EXCLUSIVAMENTE ZONA MARINA, HABRA DE PRESENTARSE CON LA SOLICITUD UN PLANO DE LAS CUADRICULAS PEDIDAS, EN EL QUE FIGURE UN ZONA COSTERA PROXIMA EN LA CUAL EXISTAN TRES PUNTOS FIJOS, IDENTIFICABLES Y DE COORDENADAS DETERMINADAS.

ART. 71. 1. INSTRUIDO EL EXPEDIENTE E INMEDIATAMENTE ANTES DE REDACTARSE LA PROPUESTA DE RESOLUCION, SE PONDRÁ DE MANIFIESTO A QUIENES TENGAN LA CONDICION DE INTERESADOS Y SE HUBIESEN PERSONADO EN EL MISMO PARA QUE, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS, PUEDAN HACER LAS

ALEGACIONES Y PRESENTEN LOS DOCUMENTOS Y JUSTIFICANTES QUE ESTIMEN PERTINENTES.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL DICTARA RESOLUCION MOTIVADA, PREVIO INFORME DEL ABOGADO DEL ESTADO DE LA PROVINCIA RESPECTIVA, SI SE HUBIESE FORMULADO ALGUNA OPOSICION, OTORGANDO EL PERMISO DE INVESTIGACION SI LAS PRESENTADAS HUBIESEN SIDO DESESTIMADAS O NO SE HUBIESE FORMULADO OPOSICION ALGUNA.

3. SI EL PERMISO DE INVESTIGACION AFECTASE A LA JURISDICCION DE VARIAS DELEGACION PROVINCIALES, CORRESPONDERA DICTAR RESOLUCION A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

EN ESTE CASO, LA DELEGACION EN LA QUE EL PERMISO TENGA MAYOR EXTENSION TRAMITARA EL EXPEDIENTE EN LA FORMA ANTERIORMENTE SEÑALADA Y, UNA VEZ ULTIMADO LO ELEVARA CON SU INFORME Y LOS DE LAS RESTANTES DELEGACIONES AFECTADAS A LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL.

4. EN EL DOCUMENTO DE OTORGAMIENTO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION SE HARA CONSTAR:

A) NOMBRE, APELLIDOS O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO.

B) FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE DICHO PERMISO O LA DEL PERMISO DE EXPLORACION DEL CUAL SE DERIVA.

C) NOMBRE Y NUMERO DEL PERMISO.

D) RECURSO O RECURSOS MINERALES OBJETO DE LA INVESTIGACION Y, EN SU CASO, LOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA FUTURA EXPLOTACION.

E) DESCRIPCION DE LA SUPERFICIE CONCEDIDA, EXPRESADA EN CUADRICULAS MINERAS.

F) PLAZO DE DURACION DEL PERMISO.

G) CONDICIONES ESPECIALES SI LAS HUBIESE.

A EFECTOS DE CONOCIMIENTO DE LOS LIMITES DEL PERIMETRO OTORGADO, SE ACOMPAÑARA UNA COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CONFECCIONADO.

5. EL EXPEDIENTE DE UN PERMISO DE INVESTIGACION DEBERA SER RESUELTO EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES, A CONTAR DE LA FECHA EN QUE SE DECLARE DEFINITIVAMENTE ADMITIDA LA SOLICITUD, CON ARREGLO AL ARTICULO 70 DE ESTE REGLAMENTO. EN ESTE PLAZO NO SE CONTARA EL TIEMPO QUE PUDIERA TRANSCURRIR ENTRE LOS ENVIOS DE LOS ANUNCIOS REGLAMENTARIOS A LOS "BOLETINES OFICIALES" Y SU PUBLICACION DE LOS MISMOS.

ART. 72. 1. EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO DE INVESTIGACION SOBRE TERRENOS QUE RESULTEN FRANCO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE LEVANTADO UNA RESERVA A FAVOR DEL ESTADO PARA TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES, O PARA TODOS LOS DE LA SECCION C/, O POR CADUCIDAD DE UN PERMISO DE EXPLORACION, DE UN PERMISO DE INVESTIGACION O DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION, SE RESOLVERA POR CONCURSO PUBLICO.

A ESTOS EFECTOS, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION ORDENARA LA PUBLICACION DE LA DECLARACION DE TERRENO FRANCO, CON SU DESIGNACION, EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", ANUNCIANDO EL DIA EN QUE SERAN ADMITIDAS OFERTAS EN LA DELEGACION

PROVINCIAL QUE CORRESPONDA DURANTE UN PLAZO NO SUPERIOR A DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA AL DE LA PUBLICACION DEL ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA.

LAS SOLICITUDES, EN LAS QUE SE HARA CONSTAR LA RAZON SOCIAL O EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONCURSANTE, ASI COMO SU VECINDAD Y DOMICILIO Y LA REFERENCIA IDENTIFICATIVA DEL CONCURSO DE QUE SE TRATA, SERAN PRESENTADAS EN LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, ACOMPAÑADAS DE DOS SOBRES CERRADOS Y DEBIDAMENTE NUMERADOS, EN LOS QUE SE INDICARA LA PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE Y EL CONCURSO A QUE SE REFIEREN.

EN EL PRIMER SOBRE SE DEBERA INCLUIR:

A) LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EL SOLICITANTE REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TITULO VIII DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO.

B) EL RESGUARDO ACREDITATIVO DE LA FIANZA PROVISIONAL CONSISTENTE EN EL 10 POR 100 DEL DEPOSITO PREVISTO EN EL ARTICULO 101 PARA TRAMITACION DE PERMISOS DE INVESTIGACION SEGUN LA SUPERFICIE DECLARADA FRANCA.

EN EL SEGUNDO SOBRE DEBERTA INCLUIRSE:

A) DESIGNACION DEL TERRENO QUE SE PRETENDE, QUE PODRA SER LA TOTALIDAD DEL DESIGNADO EN EL ANUNCIO DEL CONCURSO O UNA PARTE DEL MISMO, CON EL MINIMO DE UNA CUADRICULA, EXPRESADA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 98 Y 99 DE ESTE REGLAMENTO.

B) LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS C) Y D) DEL ARTICULO 66 DE ESTE REGLAMENTO.

2. LA APERTURA DE LAS OFERTAS SE VERIFICARA POR UNA MESA CONSTITUIDA POR:

EL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, COMO PRESIDENTE.

EL ABOGADO DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

EL INTERVENTOR DE LA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACION DE HACIENDA CITADA.

EL JEFE DE LA SECCION DE MINAS, QUE HABRA DE ACTUAR COMO SECRETARIO DE LA MESA Y, EN SU DEFECTO, UN INGENIERO DE MINAS DE LA DELEGACION PROVINCIAL O DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

CONSTITUIDA LA MESA EN LA FECHA PREVISTA, PROCEDERA A LA APERTURA DE LOS SOBRES EN EL ORDEN HABITUAL PARA ELIMINAR, EN SU CASO LAS SOLICITUDES RECHAZABLES A CUASA DEL SOLICITANTE O DEL RESGUARDO DE LA FIANZA, SELECCIONANDOSE SEGUIDAMENTE ENTRE LAS OFERTAS ADMITIDAS AQUELLA QUE CONTenga LAS MEJORES GARANTIAS Y CONDICIONES TECNICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES EN RELACION CON LA INVESTIGACION SOLICITADA, ESTABLECIENDOSE, ADEMAS UN ORDEN DE PRELACION DE LAS RESTANTES SOLICITUDES CONFORME A LO ANTERIOR, A EFECTOS DE TRAMITACION, SI HUBIERA LUGAR, DE SUS

RESPECTIVOS EXPEDIENTES. LA RESOLUCION QUE SE ADOPTE SERA NOTIFICADA A TODOS LOS CONCURSANTES.

EN NINGUN CASO PODRA DECLARARSE DESIERTO EL CONCURSO SI SI SE HUBIERZA PRESENTADO ALGUNA OFERTA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA.

ART. 73. SI EL CONCURSO QUEDASE DESIERTO, LA DELEGACION PROVINCIAL DECLARARA EL TERRENO FRANCO Y REGISTRABLE, HACIENDOLO CONSTAR ASI EN EL ACTO DE CELEBRACION DE AQUEL, Y LO PUBLICARA EN LOS "BOLETINES OFICIALES" CORRESPONDIENTES, CON LA INDICACION DE QUE PODRA SER SOLICITADO DESPUES DE TRANSCURRIDOS OCHO DIAS DESDE SU PUBLICACION EL EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

ART. 74. LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE INVESTIGACION EN TERRENOS AFECTADOS POR ALGUNA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LAS SECCIONES A) O B) SERAN TRAMITADOS CON ARREGLO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, DEBIENDO DETERMINARSE, ADEMAS, SI SON COMPATIBLES O NO LOS TRABAJOS RESPECTIVOS, Y, EN EL SEGUNDO CASO, CUALES SON LOS DE MAYOR INTERES O UTILIDAD PUBLICA. SI PREVALECIEREN LAS EXPLOTACIONES REFERIDAS, NO SE CONCEDERA LA FACULTAD DE OCUPACION DE LOS TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE SU PERIMETRO PARA EFECTUAR TRABAJOS CORRESPONDIENTES A PERMISOS DE INVESTIGACION.

SI PREVALECEN LOS TRABAJOS DE INVSTIGACION DE LOS RECURSOS DE LA SECCION C), EL TITULAR DEL PERMISO DE INVESTIGACION DEBERA INDEMNIZAR A AQUELLOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE, CONFORME A LOS TRAMITES SEÑALADOS EN LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA Y A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO X DE LA LEY DE MINAS DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 75. 1. EL TITULAR DE UN PERMISO DE INVESTIGACION DEBERA COMENZAR LOS TRABAJOS DE CARACTER TERRESTRE O MARINO DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DE LA FECHA EN QUE ESTE EN CONDICIONES DE OCUPAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA SU EJECUCION Y ESTARA OBLIGADO A MANTENERLOS EN ACTIVIDAD CON LA INTENSIDAD PROGRAMADA EN LOS PROYECTOS O PLANES DE LABORES ANUALES.

2. A ESTOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES DESDE LA MISMA FECHA, EL TITULAR DEBERA PRESENTAR, POR CUADRUPLICADO, EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE UN PLAN DE LABORES A EJECUTAR EN EL PRIMER AÑO, CONSISTENTE EN MEMORIA, PLANOS Y PRESUPUESTO, CON EL PROYECTO GENERAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, FIJANDOSE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA SU REALIZACION.

3. ANTES DE TRANSCURRIR DIEZ MESES DESDE LA INICIACION DE LOS TRABAJOS, DEBERA PRESENTAR, TAMBIEN POR CUADRUPLICADO, EL PLAN DE LABORES PARA EL SEGUNDO AÑO, Y ASI SUCESIVAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL PERMISO. ESTOS PLANES DE LABORES, ASI COMO EL DEL PRIMER AÑO, DEBERAN ESTAR FIRMADOS POR EL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE.

EN LOS PLANES DE LABORES PARA EL SEGUNDO AÑO Y SIGUIENTES SE INCLUIRA EL INFORME COMPLETO DE LOS ESTUDIOS, RECONOCIMIENTOS Y DEMAS TRABAJOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO ANTERIOR, Y EL PLAN DE INVERSION PARA EL AÑO SIGUIENTE, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO DOS DE ESTE ARTICULO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION SERA SANCIONADO CON MULTA EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 147, PUDIENDO DAR LUGAR A LA

CADUCIDAD DEL PERMISO EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 111 DE ESTE REGLAMENTO.

4. EL PLAN INICIAL Y LOS SIGUIENTES SE CONSIDERARAN APROBADOS SI LA DELEGACION PROVINCIAL NO IMPONE MODIFICACIONES A LOS MISMOS EN EL PLAZO DE DOS MESES.

5. EL DELEGADO PROVINCIAL REMITIRA, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE SU RECEPCION, UNO DE LOS EJEMPLARES DEL PLAN DE LABORES A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, Y OTRO AL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUEDANDO EN LA DELEGACION PROVINCIAL UN TERCERO. EL CUARTO EJEMPLAR, UNA VEZ APROBADO, SE DEVOLVERA AL PETICIONARIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.

6. TAN PRONTO SE INICIEN LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION, EL TITULAR DEL PERMISO LO COMUNICARA A LA DELEGACION PROVINCIAL, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS FIJADAS EN EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE MINAS.

ART 76. SI EL TITULAR DE UN PERMISO DE INVESTIGACION NO LLEGASE A UN ACUERDO CON LOS PROPIETARIOS, TITULARES DE OTROS DERECHOS U OCUPANTES DE LOS TERRENOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION PROYECTADOS Y DE SUS INSTALACIONES AUXILIARES O PARA ACCESO A LOS MISMOS, QUEDA OBLIGADO A INICIAR EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE OCUPACION TEMPORAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE MINAS, DENTRO DE UN PLAZO DE DOS MESES A CONTAR DE LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INVESTIGACION.

ART. 77. 1. POR RAZONES DE INTERES NACIONAL, DEL ESTADO PODRA INVITAR AL TITULAR DE UN PERMISO DE INVESTIGACION A QUE AMPLIE SUS TRABAJOS PARA LOCALIZAR OTROS RECURSOS DISTINTOS DE LOS QUE ESTE INVESTIGANDO, SIEMPRE QUE SEA PRESUMIBLE LA EXISTENCIA DE AQUELLOS. A TAL FIN, EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PROPONDRA AL GOBIERNO A APROBACION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE LA INVESTIGACION.

2. ADOPTADO EL ACUERDO, EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA INVITARA, CON LAS GARANTIAS JURIDICAS SUFICIENTES, AL TITULAR DEL PERMISO DE INVESTIGACION A LA REALIZACION POR SI O POR TERCERA PERSONA DEL PROGRAMA DE AMPLIACION REFERIDO, CONCEDIENDOLE UN PLAZO MAXIMO DE DOS MESES PARA SU ACEPTACION.

CASO DE NO REALIZAR EL TITULAR DEL PERMISO TALES INVESTIGACIONES PODRA EL ESTADO DECLARAR ZONA DE RESERVA PARA EL RECURSO O RECURSOS DE QUE SE TRATE Y SE LLEVARA A CABO LA INVESTIGACION, EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II DEL TITULO II DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO.

EL PROGRAMA GENERAL DE INVESTIGACION PARA LA NUEVA ZONA DE RESERVA, CUANDO LA AMPLIACION SE LLEVE A EFECTO POR EL ESTADO DIRECTAMENTE O LA CEDIESE A TERCEROS, HABRA DE SER, COMO MINIMO, EL QUE SIRVIO DE BASE PARA LA DECLARACION DE INTERES NACIONAL DE LA ZONA.

ART. 78. EL TITULAR DE UN PERMISO DE INVESTIGACION PODRA REALIZAR EN EL TERRENO QUE ESTE COMPRENDA CUANTAS LABORES, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS, SE PRECISEN PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS POSIBLES RECURSOS, PERO NO PODRA DISPONER DE ESTOS PARA FINES DISTINTOS A LOS DE LA INVESTIGACION,

SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE.

PRESENTADA LA SOLICITUD POR EL TITULAR DEL PERMISO A DICHO EFECTO, LA DELEGACION PROVINCIAL COMPROBARA, PREVIA VISITA AL TERRENO, LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS, AUTORIZANDO SU DISPONIBILIDAD, CON EXPRESION DE SU CUANTIA Y CARACTERISTICAS.

CAPITULO IV

EXPLOTACION

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

ART. 79. EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES DE LA SECCION C) LO OTORGARA EL ESTADO POR MEDIO DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA EN LA FORMA, REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECIDAS POR LA LEY DE MINAS QUEDAN REGULADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL TITULO II PARA LAS ZONAS RESERVADAS A FAVOR DEL ESTADO.

ART. 80. PARA QUE PUEDA OTORGARSE UNA CONCESION DE EXPLOTACION SERA NECESARIO QUE SE HAYA PUESTO DE MANIFIESTO UNO O VARIOS RECURSOS DE LA SECCION C) SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO RACIONAL.

ART. 81. 1. LA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA SE OTORGARA POR UN PERIODO DE TREINTA AÑOS, PRORROGABLE POR OTROS DOS PLAZOS IGUALES, HASTA UN MAXIMO DE NOVENTA AÑOS. PARA LA OBTENCION DE CADA PRORROGA, EL CONCESIONARIO DEBERA PRESENTAR, TRES AÑOS ANTES, COMO MINIMO, DE LA TERMINACION DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION, LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE CORRESPONDA, ACOMPAÑADA DE UN INFORME DETALLADO SUSCRITO POR EL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE, EN EL QUE DEBERA DEMOSTRARSE LA CONTINUIDAD DEL RECURSO EXPLOTADO O EL DESCUBRIMIENTO DE UNO NUEVO, CALCULO DE RESERVAS, PROYECTO GENERAL DE EXPLOTACION PARA EL SIGUIENTE PERIODO Y TECNICAS DE EXPLOTACION, TRATAMIENTO Y BENEFICIO ADECUADAS AL PROGRESO TECNOLÓGICO.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA CONCESION CADUCARA POR LAS CAUSAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY Y 109 DE ESTE REGLAMENTO.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIO ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y CONFRONTACION SOBRE EL TERRENO DEL NUEVO PROYECTO DE EXPLOTACION, REMITIRA EL EXPEDIENTE CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA CUAL, PREVIO LOS INFORMES QUE CONSIDERE NECESARIOS, DICTARA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION.

ART. 82. 1. EL OTROGAMIENTO DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION CONFIERE A SU TITULAR EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS DE LA SECCION C) QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU PERIMETRO, EXCEPTO LOS QUE PREVIAMENTE SE HUBIESEN RESERVADO A FAVOR DEL ESTADO.

2. LA CONCESION SE OTORGARA SIEMPRE PARA UNA EXTENSION DETERMINADA Y CONCRETA MEDIDA EN CUADRICULAS MINERAS COMPLETAS, EN LA FORMA Y

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 75 Y 76 DE LA LEY DE MINAS Y 98 Y 99 DE ESTE REGLAMENTO, CON LA SALVEDAD DE LAS DEMASIAS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA DE LA LEY.

3. SOBRE UN MISMO TERRENO NO PODRA OTORGARSE MAS QUE UNA SOLA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA DE RECURSOS DE LA SECCION C).

ART. 83. 1. EL TITULAR DE LA CONCESION DEBERA DAR CUENTA INMEDIATA A LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL DESCUBRIMIENTO DE RECURSOS DE PRESUMIBLE INTERES DISTINTOS DE LOS QUE MOTIVARON EL OTORGAMIENTO Y PODRA INICIAR SU APROVECHAMIENTO O RENUNCIAR EXPRESAMENTE A LOS MISMOS. EN ESTE ULTIMO CASO, EL ESTADO PODRA RESERVARSE SU EXPLOTACION, PREVIO EL OPORTUNO EXPEDIENTE.

2. SI EL TITULAR DE LA CONCESION LE INTERESASE EL APROVECHAMIENTO DEL NUEVO RECURSO DESCUBIERTO, DEBERA PRESENTAR, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS, EN LA DELEGACION PROVINCIAL, EL PROYECTO GENERAL DE EXPLOTACION Y LA INFORMACION COMPLEMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 89 DEL REGLAMENTO, INCLUYENDO LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACION QUE, EN SU CASO, FUESEN NECESARIOS.

LA DELEGACION PROVINCIAL DETERMINARA SI EL RECURSO O RECURSOS DESCUBIERTOS PUEDEN CONSTITUIR OBJETO DE LA CONCESION DE EXPLOTACION, Y, EN CASO AFIRMATIVO, PRESENTADOS LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, PROPONDRA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION LA VARIACION PERTINENTE DE LOS TERMINOS DE LA CONCESION REMITIENDO CON EL CORRESPONDIENTE INFORME EL TITULO DE LA MISMA. TAN PRONTO LE SEA DEVUELTO EL TITULO MODIFICADO, QUE ENTREGARA A SU TITULAR, LO COMUNICARA A LA DELEGACION DE HACIENDA A EFECTOS DE TRIBUTACION POR CANON DE SUPERFICIE, IMPONIENDOSE, EN SU CASO, LA TARIFA DEL RECURSO QUE RESULTE MAS ALTA.

3. EN EL CASO DE QUE EL TITULAR DE LA CONCESION RENUNCIARA AL APROVECHAMIENTO DE LOS NUEVOS RECURSOS, EL ESTADO PODRA DECLARAR ZONA DE RESERVA RESPECTO DE LOS MISMOS, PUDIENDO LLEVAR A EFECTO SU EXPLOTACION EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II DE TITULO II DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO.

SECCION SEGUNDA

CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION

ART. 84. 1. PODRA SOLICITARSE DIRECTAMENTE LA CONCESION DE EXPLOTACION DE TERRENOS FRANCO Y REGISTRABLES, SIN NECESIDAD DE OBTENER PREVIAMENTE UN PERMISO DE INVESTIGACION, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUANDO ESTE DE MANIFIESTO UN RECURSO DE LA SECCION C) DE TAL FORMA QUE SE CONSIDERE SUFICIENTEMENTE CONOCIDO Y SE ESTIME VIABLE SU APROVECHAMIENTO RACIONAL.

B) CUANDO SOBRE RECURSOS SUFICIENTEMENTE RECONOCIDOS EN DERECHOS MINEROS CADUCADOS EXISTAN DATOS Y PRUEBAS QUE PERMITAN DEFINIR SU EXPLOTACION, COMO CONSECUENCIA DE MEJORAS TECNOLOGICAS O DE NUEVAS PERSPECTIVAS DE MERCADO.

2. LAS CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION SE SOLICITARAN DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION MEDIANTE

INSTANCIA DEL SOLICITANTE O DE UN MANDATARIO DEL MISMO ACREDITADO EN FORMA, EN LAS OFICINAS DE LA DELEGACION PROVINCIAL QUE CORRESPONDA.

SI EL TERRENO COMPRENDIDO EN LA SOLICITUD AFECTA A VARIAS DELEGACIONES PROVINCIALES, LA INSTANCIA DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION SE PRESENTARA EN AQUELLAS QUE COMPRENDA LA MAYOR EXTENSION DEL TERRENO SOLICITADO, ADJUNTANDO AL ORIGINAL TANTAS COPIAS COMO EL NUMERO DE DELEGACIONES A LAS QUE AFECTE.

EN LA INSTANCIA Y SUS COPIAS SE CERTIFICARA POR LA DELEGACION PROVINCIAL LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION, ASI COMO EL NUMERO DE ORDEN QUE CORRESPONDA EN LA PROVINCIA, DEVOLVIENDOSE UNO DE LOS EJEMPLARES AL PRESENTADOR.

LA PRIORIDAD EN LA PRESENTACION DE ESTAS SOLICITUDES SE ADQUIERE INDISTINTAMENTE ENTRE ESTAS Y LAS DE PERMISOS DE INVESTIGACION O DE EXPLORACION.

LA INSTANCIA DEBERA CONTENER EL NOMBRE, APELLIDOS O RAZON SOCIAL DEL PETICIONARIO O PETICIONARIOS, ASI COMO SU VECINDAD Y DOMICILIO, SITUACION, LIMITES Y EXTENSION DEL TERRENO QUE SE SOLICITA EN LA FORMA QUE DETERMINA EL CAPITULO V DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO, EL NOMBRE CON QUE HAYA DE CONOCERSE LA CONCESION SOLICITADA Y LA DETERMINACION DEL RECURSO O RECURSOS MINERALES OBJETO DE LA PETICION.

A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EL PETICIONARIO O PETICIONARIOS REUNEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO. ART. 85. 1. LAS SOLICITUDES DE CONCESION DIRECTA DE EXPLOTACION O DERIVADAS DE PERMISOS DE EXPLORACION, SE TRAMITARAN EN LA MISMA FORMA QUE LAS DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACION, SIENDO APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO, CON LAS PARTICULARIDADES QUE CORRESPONDAN A ESTA CLASE DE SOLICITUDES.

CON LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE UN INFORME TECNICO QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD COMO CONCESION DIRECTA.

2. EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS, A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION APROBANDO LA TRAMITACION COMO CONCESION DE EXPLOTACION, EL PETICIONARIO DEBERA PRESENTAR EN LA DELEGACION PROVINCIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) DESIGNACION DEFINITIVA DEL TERRENO SOLICITADO, QUE PODRA SER LA MISMA DE LA SOLICITUD O REDUCIDA, NO PUDIENDO, EN NINGUN CASO, COMPRENDER TERRENOS FUERA DEL PERIMETRO EXPRESADO EN AQUELLA.

B) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DEL RECURSO O RECURSOS DE QUE SE TRATE, QUE INCLUIRA: EL PROYECTO GENERAL DE EXPLOTACION, COMPUESTO DE MEMORIA ACERCA DE LA NATURALEZA GEOLOGICA DEL YACIMIENTO O CRIADERO, CON EXPRESION DE SUS RESERVAS Y RECURSOS; PROGRAMA GENERAL DE EXPLOTACION Y, EN SU CASO, DE CONCENTRACION O DE BENEFICIO DE LOS MINERALES; INSTALACIONES Y MAQUINARIA A EMPLEAR, CON PRESUPUESTOS APROXIMADOS; Y PLANOS DE SITUACION Y DE LABORES E INSTALACIONES QUE SE PROYECTAN.

DICHO PROYECTO ESTARA FIRMADO POR UN TITULADO DE MINAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 117 DE LA LEY.

C) ESTUDIO ECONOMICO DE FINANCIACION Y GARANTIA SOBRE SU VIABILIDAD.

3. PRESENTADOS LOS DOCUMENTOS, SE CONTINUARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY Y 70 DE ESTE REGLAMENTO PARA LOS PERMISOS DE INVESTIGACION.

ART. 86. 1. TERMINADA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, QUE SE SOMETERA A INFORMACION PUBLICA, LA DELEGACION PROVINCIAL LO ELEVARA CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA CUAL, EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIERE FORMULADO OPOSICION O HAYA SIDO DESESTIMADA, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, DENEGARA U OTORGARA LA CONCESION SIGUIENDO, EN ESTE SEGUNDO CASO, EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 90, PUNTO 2, PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS MINEROS.

ESTA SOLUCION SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS Y SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", ENVIANDOSE COPIA DE LA MISMA CON EL EXPEDIENTE A LA DELEGACION PROVINCIAL, QUE ORDENARA SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS QUE RESULTEN AFECTADAS.

2. SI SE DENEGARA LA CONCESION POR ESTIMAR QUE LA EXISTENCIA COMPROBADA DEL RECURSO NO ES SUFICIENTES PARA LA EXPLOTACION RACIONAL DEL MISMO, EL PETICIONARIO TENDRA UN PLAZO DE SESENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION PARA SOLICITAR UN PERMISO DE INVESTIGACION SOBRE EL TERRENO Y PARA LOS RECURSOS QUE FUERON OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DIRECTA, CON LA PRIORIDAD CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE SU PRIMERA PETICION.

3. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PODRA OTORGAR LA CONCESION DE EXPLOTACION SOBRE UNA SUPERFICIE MENOR QUE LA SOLICITADA, RESPETANDO SIEMPRE EL MINIMO EXIGIBLE, SI CONSIDERA QUE EL RECURSO OBJETO DE LA PETICION NO JUSTIFICA LA CONCESION SOBRE LA TOTALIDAD DEL TERRENO. EN ESTE CASO, EL PETICIONARIO PUEDE SOLICITAR UN PERMISO DE INVESTIGACION PARA EL RESTO DE LA SUPERFICIE DENTRO DEL MISMO PLAZO Y CONDICIONES QUE SE FIJAN EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 87. SERAN DE APLICACION A LAS CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION A EFECTOS DEL COMIENZO DE LOS TRABAJOS A SU CONTINUIDAD, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 70 A 74 DE LA LEY DE MINAS Y LAS DE ESTE REGLAMENTO, PUDIENDO IMPONERSE POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y, ENTRE ELLAS, LAS ADECUADAS A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

SECCION TERCERA

CONCESIONES DE EXPLOTACION DERIVADAS DE PERMISOS DE INVESTIGACION

ART. 88 1. TAN PRONTO COMO LA INVESTIGACION DEMUESTRE DE UN MODO SUFICIENTES LA EXISTENCIA DE UN RECURSO O RECURSOS DE LA SECCION C), Y DENTRO SIEMPRE DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL PERMISO DE INVESTIGACION, SU TITULAR PODRA SOLICITAR LA CONCESION DE EXPLOTACION SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DEL TERRENO COMPRENDIDO EN EL PERIMETRO DE INVESTIGACION.

LOS PERMISOS DE INVESTIGACION SE CONSIDERARAN PRORROGADOS POR EL PERIODO QUE DURE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

2. SI LA SOLICITUD NO COMPRENDE TODAS LAS CAUDRICULAS DEL PERMISO, PODRA CONTINUAR LA INVESTIGACION EN LAS NO SOLICITADAS HASTA AGOTAR EL PLAZO DE SU VIGENCIA Y, EN SU CASO, DE LAS PRORROGAS OBTENIDAS.

EN ESTE SUPUESTO, SI LAS CUADRICULAS SOLICITADAS COMO CONCESION NO FORMASEN UN SOLO CONJUNTO, SINO VARIOS, SE INCOARAN TANTOS EXPEDIENTES COMO GRUPOS DE ELLOS SEAN INDEPENDIENTES.

3. TERMINADA LA VIGENCIA DEL PERMISO Y AGOTADAS, EN SU CASO, LAS PRORROGAS, SIN QUE SE HUBIESE PUESTO DE MANIFIESTO ALGUN RECURSO RACIONALMENTE EXPLOTABLE, SE PROCEDERA A LA CADUCIDAD DEL MISMO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO VII DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 89. LA CONCESION DE EXPLOTACION SE SOLICITARA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, PRESENTANDO, A TAL EFECTO, POR DUPLICADO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) INSTANCIA CON LA DESIGNACION DEL TERRENO SOLICITADO QUE, EN TODO CASO, DEBERA ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DEL OTORGADO PARA EL PERMISO DE INVESTIGACION.

B) INFORME DETALLADO DE LA NATURALEZA GEOLOGICA DEL YACIMIENTO O CRIADERO, INVESTIGACIONES REALIZADAS Y RESULTADOS OBTENIDOS, CON EXPRESION DE LOS RECURSOS Y RESERVAS, TODO ELLO FIRMADO POR EL TITULADO COMPETENTE.

C) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DEL RECURSO O RECURSOS DE QUE SE TRATE, QUE INCLUIRA: MEMORIA SOBRE EL SISTEMA DE EXPLOTACION, ESQUEMA DE LA INFRAESTRUCTURA, PROGRAMA DE TRABAJO, PRESUPUESTO DE LAS INVERSIONES A REALIZAR Y ESTUDIO ECONOMICO DE SU RENTABILIDAD, Y FUENTES DE FINANCIACION, CON LAS GARANTIAS QUE SE OFREZCAN SOBRE SU VIABILIDAD. SE INCLUIRAN, EN SU CASO, LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES A LAS INSTALACIONES DE CONCENTRACION O DE BENEFICIO DE LOS MINERALES. TODO ELLO DEBERA SER SUSCRITO POR TITULADO DE MINAS CONFORME A SU COMPETENCIA.

LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS B) Y C) PODRA HACERSE CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE LA CONCESION O EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES A CONTAR DE LA FECHA DE LA MISMA.

ART. 90. 1. CUANDO LA DOCUMENTACION PRESENTADA REUNA LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, LA DELEGACION PROVINCIAL COMPROBARA SI EL AREA SOLICITADA COMPRENDE LA TOTALIDAD O PARTE DEL PERMISO ORIGINAL Y VERIFICARA SOBRE EL TERRENO, POR CUENTA DEL INTERESADO, LOS EXTREMOS QUE SE EXPONEN EN EL DOCUMENTO

B) DEL ARTICULO ANTERIOR, PROCEDIENDOSE A LA PRACTICA DE LA DEMARCACION SIEMPRE QUE LA SUPERFICIE A CONCEDER FUESE MENOR QUE LA DEL PERMISO. EL EXPEDIENTE CON SU INFORME, EN EL QUE EXPONDRÁ SU CRITERIO ACERCA DE LOS DOCUMENTO B) Y C), SE ELEVARA EN EL PLAZO DE UN MES, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, PARA LA RESOLUCION.

2. LA DIRECCION GENERAL, A LA VISTA DEL INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL Y DEL ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, RESOLVERA LA PROCEDENTE, APROBANDO LAS ACTUACIONES PRACTICADAS Y ORDENANDO SE SUBSANEN LAS OMISIONES COMETIDAS. EN EL PRIMER CASO, LO COMUNICARA A LA

DELEGACION PROVINCIAL PARA QUE NOTIFIQUE AL INTERESADO LA OBLIGACION DE PRESENTAR EN ELLA EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS LA TASA O EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA EXPEDICION DEL TITULO DE CONCESION MINERA, EN LA CUANTIA QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES. CUMPLIDO ESTE TRAMITE, LA DELEGACION PROVINCIAL LE COMUNICARA A LA DIRECCION GENERAL. SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO NO SE HUBIESE ACREDITADO SU CUMPLIMIENTO, SE CANCELARA EL EXPEDIENTE. EN EL TITULO DE CONCESION DE EXPLOTACION QUE SE OTORQUE, SE HARA CONSTAR LO SIGUIENTE: NOMBRE Y APELLIDOS, O RAZON SOCIAL, Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO; NOMBRE, NUMERO Y RECURSO DE LA SECCION C) OBJETO DE LA CONCESION; EXTENSION QUE CORRESPONDA Y SITUACION, ASI COMO TERMINOS MUNICIPALES Y PROVINCIAS; FECHA Y REFERENCIA DEL PLANO DE DEMARCACION Y NOMBRE DEL INGENIERO QUE LO HAYA EXTENDIDO; CONDICIONES ESPECIALES QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y, ENTRE ELLAS, LAS ADECUADAS A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

AL TITULO SE ACOMPAÑARA UNA COPIA DEL MISMO AUTORIZADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA CUAL SE UNIRA AL EXPEDIENTE.

LA DELEGACION PROVINCIAL COMUNICARA AL INTERESADO QUE EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS DEBERA PRESENTARSE A RECOGER EL TITULO Y LA COPIA DEL PLANO DE DEMARCACION, DE CUYA ENTREGA SE TOMARA NOTA DEN EL EXPEDIENTE, FIRMANDO EL INTERESADO SU RECEPCION EN LA COPIA DE DICHO TITULO.

LA DELEGACION PROVINCIAL DARA CUENTA A LA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCESION REFERENTES AL NOMBRE Y NUMERO DE ESTA, SITUACION, SUPERFICIE, RECURSO QUE SE OTORGA Y NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO. EN EL CASO DE QUE LA CONCESION AFECTASE A VARIAS PROVINCIAS, LA DELEGACION PROVINCIAL EXPRESARA EN SU COMUNICACION LAS SUPERFICIES QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE AQUELLAS.

LOS TITULOS SE INSCRIBIRAN EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y EN LOS QUE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES A QUE AFECTEN LAS CONCESIONES.

EL RESGUARDO QUE ACREDITE EL ABONO DE LA TASA O IMPUESTO POR LA EXPEDICION DEL TITULO DE CONCESION MINERA AUTORIZARA EL COMIENZO DE LOS TRABAJO DE EXPLOTACION.

3. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION TENDRA FACULTAD PARA OTORGAR LA CONCESION SOBRE UNA SUPERFICIE MENOR QUE LA SOLICITADA, RESPETANDO SIEMPRE EL MINIMO EXIGIBLE, SI CONSIDERA QUE EL RECURSO DESCUBIERTO NO JUSTIFICA LA CONCESION TOTAL DEL TERRENO, ESTANDOSE RESPECTO A LA SUPERFICIE RESTANTE A LO QUE SE ESTABLECE EN EL PUNTO SIGUIENTE.

4. EN EL CASO DE QUE SE DENEGASE LA CONCESION SOLICITADA, BIEN POR NO CONSIDERAR RACIONALMENTE EXPLOTABLE EL RECURSO DEFINIDO POR LA INVESTIGACION REALIZADA, O BIEN POR ESTIMARLO INSUFICIENTEMENTE INVESTIGADO, EL TITULAR DEL PERMISO PODRA CONTINUAR SUS TRABAJOS DE INVESTIGACION HASTA AGOTAR LOS PLAZOS DE DICHO PERMISO.

SI SE DENEGARA LA CONCESION Y EL PLAZO DEL PERMISO DE INVESTIGACION HUBIESE VENCIDO DURANTE LA TRAMITACION DE LA MISMA, EL TITULAR DISPONDRA DEL PLAZO DE UN MES, A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DENEGATORIA, PARA SOLICITAR PRORROGA, EN SU CASO, DEL

PERMISO DE INVESTIGACION, QUE PODRA CONCEDERSE SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EXCEPCION PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY Y 74 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 91. 1. LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN DICTARSE EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS Y SERAN COMUNICADAS A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES RESPECTIVAS, QUE LAS NOTIFICARAN A LOS INTERESADOS, PUBLICANDOSE EN LA FORMA SEÑALADA EN EL ARTICULO 78, PUNTO 2 DE LA LEY Y 101 DE ESTE REGLAMENTO.

2. EN EL CASO SEÑALADO EN EL PUNTO 3 DEL ARTICULO 90, LA DELEGACION PROVINCIAL PROCEDERA A LA DEMARCACION DEL AREA OBJETO DE LA CONCESION OTORGADA.

3. EN LOS SUPUESTOS DETERMINADOS EN LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL ARTICULO ANTERIOR, LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PONDRÁ FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA.

ART. 92. 1. TITULAR DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION COMENZARA LOS TRABAJOS PARA LA PUESTA EN EXPLOTACION DEL YACIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A CONTAR DE LA FECHA EN QUE SE LE HAYA OTORGADO DICHA CONCESION Y ESTA OBLIGADO A MANTENERLA EN ACTIVIDAD CON LA INTENSIDAD PROGRAMADA EN LOS PLANES DE LABORES ANUALES APROBADOS.

A ESTOS EFECTOS, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL DEBERA COMUNICARLO POR ESCRITO A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, CON LA ACEPTACION DEL CARGO POR PARTE DEL MISMO.

2. EN EL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DE LA FECHA EN QUE SE OTORGO LA CONCESION, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL, DEBERA PRESENTAR ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, POR CUADRUPLICADO, UN PRIMER PLAN DE LABORES DE LA FECHA DE LA PRESENTACION CON INDICACION, EN SU CASO, DE LAS QUE CON ANTERIORIDAD SE HUBIESEN REALIZADO.

3. DENTRO DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, DEBERA PRESENTAR, TAMBIEN POR CUADRUPLICADO, EL PLAN DE LABORES PARA CADA AÑO NATURAL. LOS PLANES DE LABORES SE AJUSTARAN AL MODELO OFICIAL APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

LA FALTA DE PRESENTACION DE ESTOS PLANES SERA SANCIONADA POR LA DELEGACION PROVINCIAL CON MULTA DE 5.000 A 50.000 PESETAS, SEGUN LA IMPORTANCIA Y EXTENSION DE LA CONCESION; MULTA QUE PODRA SER ELEVADA POR LA DIRECCION GENERAL, A PROPUESTAS DE LA DELEGACION PROVINCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES QUE SEÑALA EL ARTICULO 147 DE ESTE REGLAMENTO Y SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LA PRESENTACION DEL PLAN DE LABORES, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES A CONTAR DE LA FECHA DE IMPOSICION DE LA MULTA.

LA REINCIDENCIA EN LA FALTA DE PRESENTACION SIN CAUSA JUSTIFICADA, PODRA DAR LUGAR A LA CADUCIDAD DE LA CONCESION, A CUYO EFECTO LA DELEGACION PROVINCIAL INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE.

4. LOS TRABAJOS PROYECTADOS DEBERAN SER PROPORCIONADOS EN MEDIOS TECNICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES A LA IMPORTANCIA DEL RECURSO O

RECURSOS, AL VOLUMEN DEL YACIMIENTO Y A LAS POSIBILIDADES DE LA CONCESION.

5. LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA APROBARA U ORDENARA MODIFICAR LOS PLANES DE LABORES PRESENTADOS, CONSIDERANDOSE ESTOS APROBADOS SI EN EL PLAZO DE TRES MESES NO SE IMPONEN MODIFICACIONES.

6. LA DELEGACION PROVINCIAL REMITIRA EN EL PLAZO DE OCHO DIAS A PARTIR DE SU RECEPCION UNO DE LOS EJEMPLARES DE LOS PLANES DE LABORES A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, POR SI ESTA CONSIDERA OPORTUNO HACER OBSERVACIONES A TENER EN CUENTA POR LA DELEGACION PROVINCIAL EN LA APROBACION DEL PLAN O DE LOS PLANES SUCESIVOS. UN EJEMPLAR QUEDARA EN LA CITADA DELEGACION; OTRO SE REMITIRA AL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS, Y EL CUARTO, UNA VEZ APROBADO, SE ENTREGARA AL INTERESADO.

ART. 93. 1. LOS TRABAJOS DE PREPARACION, INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES, ASI COMO DE EXPLOTACION PROPIAMENTE DICHA, DEBERAN REALIZARSE CON SUJECION A LOS PROYECTOS Y PLANES DE LABORES APROBADOS, NO PUDIENDO DEMORARSE SU INICIACION NI PARALIZARSE SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL O DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, EN SU CASO.

SI POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y APRECIADAS POR LA DELEGACION PROVINCIAL, TALES COMO LAS CLIMATOLOGICAS, CARENCIA IRREMEDIABLE DE MANO DE OBRA O DE OTROS ELEMENTOS DE TRABAJO, FALTA DE MERCADO, NECESIDAD DE AMPLIAR LA INVESTIGACION U OTROS SIMILARES, HUBIERAN DE SER SUSPENDIDOS LOS TRABAJOS, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGACION PROVINCIAL, LA CUAL, PREVIOS LOS INFORMES QUE ESTIME OPORTUNOS PODRA AUTORIZAR LA SUSPENSION POR TIEMPO NO SUPERIOR A UN AÑO, DANDO CUENTA DE SU ACUERDO A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y NOTIFICANDOLO AL INTERESADO.

2. CORRESPONDERA DICTAR RESOLUCION A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) EN LOS DE DEMORA EN LA INICIACION DE LOS TRABAJOS O CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSION POR MAS DE SEIS MESES.

B) CUANDO EL RECURSO O RECURSOS HAYAN SIDO DECLARADOS PRIORITARIOS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

C) CUANDO LA CONCESION O GRUPO DE CONCESIONES OBJETO DE LA PARALIZACION AFECTEN A MAS DE UNA PROVINCIA.

EN ESTOS CASOS, LA DELEGACION PROVINCIAL REMITIRA LA INSTANCIA Y DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑEN A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION CON SU INFORME Y, EN SU CASO, EL DE AQUELLAS DELEGACIONES PROVINCIALES AFECTADAS.

3. AUTORIZADA LA SUSPENSION DE TRABAJOS, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL VIENE OBLIGADO A MANTENER LOS DE CONSERVACION, VIGILANCIA, VENTILACION Y DESAGUE, SI HUBIERA LUGAR A ELLO, CIRCUNSTANCIA A LA QUE DEBERA HACERSE REFERENCIA EN LA AUTORIZACION, ASI COMO A TOMAR LAS MEDIDAS PRECISAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE PERSONAS, BIENES Y DERECHOS.

ART. 94. 1. CUANDO UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA SEA TITULAR DE VARIAS CONCESIONES DE EXPLOTACION PARA UN MISMO RECURSO, SITUADAS, EN EL CASO DE RECURSOS MINERALES, EN UNA MISMA ZONA METALOGENETICA, O CAMPO GEOTERMICO PARA LOS DE ESTA NATURALEZA, NO ESTARA OBLIGADA A LA EXPLOTACION SIMULTANEA DE TODAS ELLAS, SIEMPRE QUE OBTENGA DE LA DIRECCION GENRAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION PARA CONCENTRAR LOS TRABAJOS EN UNA O VARIAS CONCESIONES.

PARA ELLO, DEBERA SOLICITARLO DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION MEDIANTE INSTANCIA QUE PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL QUE CORRESPONDA A LAS CONCESIONES A MANTENER EN ACTIVIDAD, JUSTIFICANDO QUE EL GRADO DE IMPORTANCIA DE LAS EXPLOTACIONES, UNA VEZ CONCENTRADAS, ESTA EN RELACION CON LOS RECURSOS CONTENIDOS EN EL CONJUNTO DE LAS CONCESIONES Y CON LA REPERCUSION SOCIAL Y ECONOMICA DEL APROVECHAMIENTO EN LA VIDA DEL PAIS.

SE ACOMPAÑARA, ASIMISMO, UNA MEMORIA EN LA QUE SE DETALLEN LAS CONCESIONES DE QUE SE TRATA, CONCRETANDO CUAL O CUALES INTERESA MANTENER EN ACTIVIDAD, PRODUCCION Y RESERVAS EVALUADAS, TANTO EN ESTAS COMO EN LAS QUE SE PRETENDE CONTINUEN INACTIVAS, INCLUYENDO EL PROGRAMA PREVISTO PARA LA PUESTA EN EXPLOTACION SUCESIVA DE ESTAS ULTIMAS.

2. LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIA LA COMPROBACION DE LOS DATOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS CONTENIDAS EN LA INSTANCIA, EMITIRA SU INFORME, QUE, JUNTO CON EL EXPEDIENTE E INFORME QUE, EN SU CASO, DEBERAN EMITIR OTRAS DELEGACIONES AFECTADAS, ENVIARA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONTRUCCION, LA CUAL AUTORIZA O DENEGARA LA TOTAL O PARCIAL CONCENTRACCION DE LOS TRABAJOS.

3. SI QUIEN PRETENDIERE LA CONCENTRACION DE VARIAS EXPLOTACIONES CORRESPONDIENTES A DISTINTOS TITULARES FUESE EL EXPLOTADOR LEGAL DE TODAS ELLAS PARA EL MISMO RECURSO, HABRA DE CONTAR PREVIAMENTE CON EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE AQUELLOS.

4. LA CONCENTRACION AUTORIZADA DE LOS TRABAJOS EN UNA O VARIAS CONCESIONES DE EXPLOTACION, CON LA CONSIGUIENTE SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN LAS RESTANTES, SE CONCEDERA POR UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS, CONDICIONADA A QUE ANTES DE FINALIZAR EL PLAZO NO VARIEN LAS RAZONES QUE LA JUSTIFICABAN.

SE PODRA SOLICITAR Y CONCEDER PRORROGAS POR IGUALES PERIODOS SUCESIVOS, TENIENDO EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN. EN ESTE SUPUESTO, DEBERA PRESENTARSE, SI HA LUGAR, UN NUEVO PROGRAMA DE EXPLOTACION SUCESIVA DE LAS CONCESIONES INACTIVAS.

ART. 95. 1. POR CAUSAS DE INTERES NACIONAL, EL ESTADO PODRA OBLIGAR AL TITULAR DE UNA CONCESION A:

A) AMPLIAR SUS INVESTIGACIONES EN LA FORMA QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE, A DICHO INTERES NACIONAL.

B) EFECTUAR LA EXPLOTACION DEL YACIMIENTO MEDIANTE LAS TECNICAS QUE SE ESTIMEN MAS APROPIADAS Y EN LOS VOLUMENES QUE SE DETERMINEN.

C) REVALORIZAR LOS MINERALES OBTENIDOS, DE ACUERDO CON LAS TECNOLOGIAS QUE SE CONSIDEREN PRECISAS PARA EL ADECUADO ABASTECIMIENTO DEL PAIS.

D) IMPONER QUE EL TRATAMIENTO O BENEFICIO METALURGICO DE LOS MINERALES OBTENIDOS SE REALICE EN ESPAÑA.

A TAL EFECTO, SE SEGUIRAN LAS DIRECTRICES QUE SE SEÑALEN EN LOS PROGRAMAS NACIONALES, PERIODICAMENTE ACTUALIZADOS, DE INVESTIGACION MINERA Y DE REVALORIZACION DE LA MINERIA, O EN AQUELLOS QUE SE ESTABLEZCAN POR CUALESQUIERA NORMAS LEGALES QUE AFECTEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS.

2. EL EXPEDIENTE PARA LA DECLARACION DE INTERES NACIONAL SE INSTRUIRA POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONTRUCCION CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO 33 Y 77 DE ESTE REGLAMENTO.

3. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION ELABORARA, EN CADA CASO, LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO LA FORMA Y CUANTIA DE LOS AUXILIOS O MEDIOS A FACILITAR POR EL ESTADO A LOS TITULARES, ASI COMO LAS CONDICIONES PARA REINTEGRARSE DEL IMPORTE DE LOS AUXILIOS PRESTADOS A TRAVES DE LOS BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN, Y TODO ELLO DE FORMA QUE SE HAGA VIABLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN IMPONER.

4. PREVIOS LOS INFORMES DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO, ELEVARA LA PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUIEN, DE ENCONTRARLA CONFORME, LA SOMETERA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ART. 96. 1. NOTIFICARA LA RESOLUCION AL INTERESADO, DEBERA ESTE EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS ACEPTARLA O RECHAZARLA, CONSIDERANDOSE COMO NO ACEPTADA SI EN EL PLAZO CITADO NO SE RECIBE CONTESTACION EN FORMA FEHACIENTE.

2. SI EL INTERESADO ACEPTA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION CUIDARA DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, TANTO EN LA PARTE QUE AFECTA A LA ADMINISTRACION COMO EN LA QUE CORRESPONDA AL TITULAR DE LA CONCESION.

3. LA NO ACEPTACION O EL INCUMPLIMIENTO POR EL CONCESIONARIO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE MINISTROS SERA MOTIVO DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES RESPECTIVAS Y DARA LUGAR, EN SU CASO, A LA EXPROPIACION DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES. LA INDEMNIZACION DE LAS INSTALACIONES, UNA VEZ CADUCADA LA CONCESION, SE LLEVARA A EFECTO CON ARREGLO A LOS TRAMITES DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES.

4. DECLARADA LA CADUCIDAD, EL ESTADO PODRA CONVOCAR EL CORRESPONDIENTE CONCURSO PUBLICO, SEGUN EL ARTICULO 57, PUNTO 2, DE ESTE REGLAMENTO, O BIEN DECLARAR ZONA DE RESERVA DEFINITIVA SOBRE EL TERRENO OCUPADO POR LA CONCESION O CONCESIONES CADUCADAS.

EN AMBOS SUPUESTOS, SE ESTARA PARA SU TRAMITACION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE MINAS Y ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO INCLUIRSE ENTRE LAS BASES DEL CONCURSO LA OBLIGACION DE DESARROLLAR, COMO MINIMO, EL PROGRAMA QUE SIRVIO DE FUNDAMENTO A LA DECLARACION DE INTERES NACIONAL Y, EN

TODOS LOS CASOS, LA FORMA DE REINTEGRAR AL ESTADO POR LA ENTIDAD A QUIEN SE ENCOMIENDE LA EXPLOTACION, LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA EXPROPIACION.

ART. 97. 1. LOS TITULARES O EXPLOTADORES LEGALES DE CONCESIONES DE EXPLOTACION NOTIFICARAN A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CUALQUIER ALUMBRAMIENTO O CAPTACION DE AGUAS QUE TENGA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS, PUDIENDO UTILIZAR, MIENTRAS CONSERVAN SU CONCESION, CON FINES MINEROS, LAS AGUAS SUBTERRANEAS QUE ALUMBREN, SALVO QUE POR PERTENECER A LA SECCION B) SEAN CONSIDERADAS POR LA DELEGACION PROVINCIAL O POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, SEGUN PROCEDA, COMO DE MEJOR UTILIDAD PARA OTROS FINES.

ASIMISMO, PODRAN UTILIZAR PARA OTROS USOS LAS AGUAS SOBRANTES, PONERLAS A DISPOSICION DEL ESTADO O VERTERIAS A LOS CAUCES PUBLICOS PREVIAS LAS AUTORIZACIONES QUE PROCEDAN, CON ATENCION ESPECIAL A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

SI NO EXISTIERA ACUERDO CON LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS POR LOS QUE HAYA DE ESTABLECERSE LA CONDUCCION DE LAS AGUAS, LA DELEGACION PROVINCIAL INFORMARA EN EL EXPEDIENTE QUE A TAL EFECTO SE INCOE SI PROCEDE O NO LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUN LA LEY DE AGUAS VIGENTE, Y, EN CASO AFIRMATIVO, EL EXPEDIENTE DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SE TRAMITARA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN DICHA LEY.

2. CUANDO AL CONFRONTAR UN PROYECTO DE INVESTIGACION O DE EXPLOTACION O UN PLAN ANUAL DE LABORES SE ABRIGUEN DUDAS ACERCA DE LA POSIBLE INFLUENCIA DESFAVORABLE QUE SU EJECUCION PUEDA TENER SOBRE EL REGIMEN DE MANANTIALES O APROVECHAMIENTOS DE AGUAS, QUE VENGAN APROVECHANDOSE CON JUSTO TITULO, SE SOLICITARA, COMO TRAMITE NECESARIO A SU APROBACION, EL INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA. A LA VISTA DE ESTE INFORME SE PROCEDERA A LA IMPOSICION DE CONDICIONES ESPECIALES QUE GARANTICEN LA INTEGRIDAD DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, LA OBLIGACION PREVIA A LA EJECUCION DE LABORES POR PARTE DEL TITULAR O CONCESIONARIO, DE PRESTAR FIANZA EN METALICO, CUYA CUANTIA SE FIJARA POR LA DELEGACION PROVINCIAL A LA VISTA DEL INFORME ANTEDICHO Y OIDOS LOS PERITOS NOMBRADOS AL EFECTO POR LAS PARTES INTERESADAS.

3. CUANDO SE HAYAN CORTADO AGUAS QUE ALIMENTEN MANANTIALES, APROVECHAMIENTOS O ALUMBRAMIENTOS PREEXISTENTES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEBIDAMENTE LEGALIZADOS, O SE PERJUDICARAN LOS ACUIFEROS, LOS TITULARES O EXPLOTADORES LEGALES DE LA CONCESION DE EXPLOTACION ESTARAN OBLIGADOS A REPONER EN CANTIDAD Y CALIDAD LAS AGUAS AFECTADAS, SIEMPRE QUE FUERE POSIBLE Y, EN TODO CASO, A ABONAR LAS CORRESPONDIENTES INDEMNIZACIONES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HUBIESEN PODIDO INCURRIR.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES

ART. 98. 1. LA CUADRICULA MINERA ES UN VOLUMEN DE PROFUNDIDAD INDEFINIDA CUYA BASE SUPERFICIAL QUEDA COMPRENDIDA ENTRE DOS MERIDIANOS Y DOS PARALELOS, CUYA SEPARACION SEA DE VEINTE SEGUNDOS SEXAGESIMALES, QUE DEBERAN COINCIDIR CON GRADOS Y MINUTOS ENTEROS Y, EN

SU CASO, CON UN NUMERO DE SEGUNDOS QUE NECESARIAMENTE HABRA DE SER VEINTE O CUARENTA.

2. LA CUADRICULA MINERA SERA INDIVISIBLE, CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE DEMASIA A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA DE LA LEY Y DE LAS SUPERFICIES QUE, NO COMPLETANDO UNA CUADRICULA, SE EXTIENDAN DESDE UNO DE LOS LADOS, POR PROLONGACION DE MERIDIANOS O PARALELOS, HASTA LINEAS LIMITROFES DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS AGUAS TERRITORIALES.

LAS CUADRICULAS MINERAS CUYA EXTENSION SUPERFICIAL SOBREPASE LAS LINEAS LIMITROFES DEL TERRITORIO NACIONAL, MAR TERRITORIAL Y PLATAFORMA CONTINENTAL, QUEDARAN REDUCIDAS EN LA PARTE QUE SOBREPASEN DICHOS LIMITES.

ART. 99. 1. LOS PERMISOS DE EXPLORACION O DE INVESTIGACION Y LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION SE OTORGARAN SOBRE UNA EXTENSION DETERMINADA Y CONCRETA, MEDIDA EN CUADRICULAS MINERAS AGRUPADAS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, DE FORMA QUE LAS QUE TENGAN UN PUNTO COMUN QUEDEN UNIDAS EN TODA LA LONGITUD DE UNO, AL MENOS, DE SUS LADOS.

TODAS LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE FIGUREN EN LAS CORRESPONDIENTES DESIGNACIONES DE PERMISOS, CONCESIONES Y ZONAS DE RESERVA SE DEFINIRAN A PARTIR DE LA VIGENTE RED GEODESICA NACIONAL, REFIRIENDOSE LAS LONGITUDES AL MERIDIANO DE MADRID, SIGUIENDOSE LAS INSTRUCCIONES QUE A TAL EFECTO SE DICTEN, CUANDO EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNACIONALES HAYA LUGAR A VARIACIONES EN LOS SISTEMAS DE REPRESENTACION.

2. LOS PERMISOS DE EXPLORACION DEBERAN SOLICITARSE Y SUS PERIMETROS DEFINIRSE POR COORDENADAS GEOGRAFICAS, DESIGNANDOSE A TAL EFECTO POR DOS MERIDIANOS Y DOS PARALELOS, EXPRESADOS EN GRADOS Y MINUTOS ENTEROS SEXAGESIMALES, DE FORMA QUE CONSTITUYAN UN CUADRILATERO DE SUPERFICIE COMPRENDIDA ENTRE LOS LIMITES FIJADOS Y DEL CUAL SE TOMARA COMO PUNTO DE PARTIDA UNO CUALQUIERA DE SUS VERTICES.

LA EXTENSION MINIMA DE UN PERMISO DE EXPLORACION SERA DE TRESCIENTAS CUADRICULAS, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE TRES MIL, CON UNA TOLERANCIA EN MAS O MENOS DE 10 POR 100.

EN LOS CASOS EN QUE LOS LIMITES DEL PERIMETRO SOLICITADO SOBREPASEN LOS LIMITES TERRITORIALES, O LOS DEL MAR TERRITORIAL O PLATAFORMA CONTINENTAL, SE ADAPTARAN EN SU CONFIGURACION A LOS REFERIDOS LIMITES.

LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEBERA ENTREGAR COMO ANEXO AL TITULO DEL PERMISO DE EXPLORACION UN PLANO DE SITUACION APROXIMADA Y UNA RELACION DE PERMISOS, CONCESIONES Y OTROS DERECHOS MINEROS PREEXISTENTES.

3. LOS PERMISOS DE INVESTIGACION DEBERAN SOLICITARSE Y SUS PERIMETROS DEFINIRSE POR COORDENADAS GEOGRAFICAS, TOMANDOSE COMO PUNTO DE PARTIDA LA INTERSECCION DEL MERIDIANO CON EL PARALELO QUE CORRESPONDA A UNO CUALQUIERA DE LOS VERTICES DEL PERIMETRO, DE TAL MODO QUE LA SUPERFICIE QUEDE CONSTITUIDA POR UNA O VARIAS CUADRICULAS MINERAS.

LA EXTENSION MINIMA DE UN PERMISO DE INVESTIGACION SERA DE UNA CUADRICULA MINERA, NO PUDIENDO EXCEDER AQUELLA DE TRESCIENTAS CUADRICULAS.

LOS PERMISOS DE INVESTIGACION SERAN DEMARCADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 70, PUNTO 3, DE ESTE REGLAMENTO, SIENDO PRECEPTIVA LA ENTREGA A SU TITULAR DEL CORRESPONDIENTE PLANO DE DESLINDE.

4. LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DEBERAN SOLICITARSE Y SUS PERIMETROS DEFINIRSE EN LA FORMA ANTERIORMENTE DESCRITA PARA LOS PERMISOS DE INVESTIGACION.

LA EXTENSION MINIMA DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION SERA DE UNA CUADRICULA MINERA, NO PUDIENDO EXCEDER DE CIEN CUADRICULAS.

CUANDO SU PERIMETRO NO COINCIDA CON EL DEL PERMISO DE QUE SE DERIVA, O CUANDO SE TRATE DE CONCESIONES DIRECTAS, SE DEMARCARAN DE IGUAL FORMA QUE LOS PERMISOS DE INVESTIGACION, SIENDO VALIDA EN LOS DEMAS CASOS LA DEMARCACION QUE SE HUBIESE PRACTICADO PARA EL PERMISO DE QUE PROCEDA.

5. CUANDO, POR NECESIDADES DE CUALQUIER INDOLE O POR CONVENIENCIA DEL TRABAJO, LA DELEGACION PROVINCIAL ESTIMARA OPORTUNO DESIGNAR COMO PUNTO DE PARTIDA OTRO VERTICE DEL POLIGONO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, LO HARA CONSTAR ASI EN EL PLANO ANEXO AL TITULO CORRESPONDIENTE, PUDIENDO INCLUSO, EN SU CASO, FIJAR UN PUNTO DE PARTIDA AUXILIAR.

A DICHOS EFECTOS, AQUELLAS SEÑALES QUE LA DELEGACION PROVINCIAL ESTIME NECESARIO COLOCAR EN EL TERRENO Y POR LA IMPORTANCIA DE LAS MISMAS DEFINA COMO SEÑALES GEOGRAFICAS, LLEVARAN IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA.

LA DEFINICION DE SEÑAL GEOGRAFICA A ESTOS EFECTOS SE EFECTUARA POR RESOLUCION MOTIVADA Y SE HARA CONSTAR EN LA PUBLICACION DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS O CONCESIONES DE EXPLOTACION EN LOS "BOLETINES OFICIALES" DE LAS PROVINCIAS CORRESPONDIENTES Y EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

LAS NORMAS PARA FIJACION MATERIAL DE LAS SEÑALES GEOGRAFICAS, ASI COMO PARA LA CONSERVACION Y ACCESO A LAS MISMAS, SERAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL.

ART. 100. 1. EN CADA DELEGACION PROVINCIAL SE LLEVARA UN LIBRO-REGISTRO DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE EXPLORACION, PERMISOS DE INVESTIGACION Y CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION, EN QUE SE INSCRIBIRAN LAS PETICIONES POR EL RIGUROSO ORDEN QUE FUERAN PRESENTADAS.

EL LIBRO-REGISTRO DE SOLICITUDES SUSTITUIRA AL DEL REGISTRO GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 65 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICAMENTE PARA LA ENTRADA DE LAS SOLICITUDES MENCIONADA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ESTE LIBRO-REGISTRO SERA NORMALIZADO, HACIENDOSE LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES QUE AL EFECTO SE DICTEN POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

2. EL ORDEN DE PRESENTACION DE SOLICITUDES A LOS EFECTOS DE ADQUIRIR LA PRIORIDAD SOBRE TERRENOS FRANCO Y REGISTRABLES, O FRANCO Y EN ESPECTATIVA DE DERECHO, SE ADQUIRIRA POR EL DE LLEGADA AL LOCAL EN QUE

DEBAN ESPERAR LOS INTERESADOS EL MOMENTO DE PASAR AL DESPACHO O VENTANILLA SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE ESTA CLASE DE SOLICITUDES, ADOPTANDOSE POR EL DELEGADO PROVINCIAL LAS MEDIDAS NECESARIAS A DICHOS FINES.

3. LOS PETICIONARIOS Y TITULARES DE DERECHOS MINEROS DEBERAN TENER SEÑALADO EN TODO MOMENTO ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE UN DOMICILIO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CONSIDERANDOSE VALIDAMENTE EFECTUADAS LAS QUE SE REALICEN EN DICHO DOMICILIO.

ART. 101. 1. PARA SUFRAGAR TODOS LOS GASTOS DE TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE DE PERMISO DE EXPLORACION, ESTUDIOS DE GABINETE, ASI COMO DE CONFECCION DEL PLANO DE SITUACION APROXIMADA Y RELACION DE PERMISOS, CONCESIONES Y OTROS DERECHOS MINEROS PREEXISTENTES, EL PETICIONARIO DEBERA ABONAR LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESETAS POR LAS PRIMERAS TRESCIENTAS CUADRICULAS Y CINCUENTA PESETAS POR CADA UNA DE LAS RESTANTES.

PARA SUFRAGAR TODOS LOS GASTOS DE TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE DE PERMISO DE INVESTIGACION, DERIVADO O NO DE UNO DE EXPLORACION, O DE UNA CONCESION DIRECTA DE EXPLOTACION, ESTUDIOS DE GABINETE, DE LA POSIBLE DIVISION EN FRACCIONES, CONFRONTACION DE DATOS SOBRE EL TERRENO, CONFECCION DE PLANOS Y CUALQUIERA OTRO NECESARIOS, EL PETICIONARIO DEBERA ABONAR LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESETAS POR LA PRIMERA CUADRICULA Y DOSCIENTAS PESETAS POR CADA UNA DE LAS RESTANTES.

PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE DE CONCESION DE EXPLOTACION DERIVADA DE UN PERMISO DE INVESTIGACION, EL PETICIONARIO DEBERA ABONAR LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESETAS HASTA LAS PRIMERAS CINCUENTA CUADRICULAS Y MIL PESETAS MAS POR CADA CUADRICULA QUE SOBREPASE A LAS CINCUENTA PRIMERAS.

SI SE TRATARA DE CONCESION DE EXPLOTACION DIRECTA, EL PETICIONARIO DEBERA ABONAR LA CANTIDAD DE SESENTA Y CINCO MIL PESETAS HASTA LAS CINCUENTA PRIMERAS CUADRICULAS Y MIL PESETAS MAS POR CADA CUADRICULA QUE EXCEDA SOBRE LAS CINCUENTA PRIMERAS.

LOS GASTOS QUE OCASIONE LA TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE DE EXPLORACION, INVESTIGACION O UTILIZACION DE ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS SERAN DE CUENTA DE LOS PETICIONARIOS, Y SU CUANTIA LA MISMA QUE QUEDA FIJADA EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SEGUN LOS CASOS.

2. LAS REFERIDAS CANTIDADES DEBERAN INGRESARSE, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA RESPECTIVA SOLICITUD, EN LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS DE LA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA A QUE CORRESPONDA Y A DISPOSICION DEL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, ENTREGANDO EL RESGUARDO EN DICHA DELEGACION, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA CONSIGNACION.

SI UN PERMISO DE EXPLORACION FUESE DENEGADO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 61 DE ESTE REGLAMENTO, SE DEVOLVERA AL PETICIONARIO LA CANTIDAD INGRESADA EN LA DELEGACION DE HACIENDA, QUE SERA PUESTA A SU DISPOSICION EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS NATURALES A CONTAR DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DENEGATORIA.

SI POR LAS CAUSAS QUE FUEREN SE TERMINASE UN EXPEDIENTE DE PERMISO DE INVESTIGACION O DE CONCESION DIRECTA DE EXPLOTACION Y SE CANCELARA LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION ANTES DE SU ADMISION DEFINITIVA, SE DEVOLVERA AL PETICIONARIO LA CANTIDAD INGRESADA EN LA DELEGACION DE HACIENDA, O EL 50 POR 100 DEL TOTAL DE LAS CANTIDADES SATISFECHAS SI LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE Y LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE TUVIERA LUGAR CON POSTERIORIDAD A LA ADMISION DEFINITIVA PERO ANTES DE INICIARSE LAS OPERACIONES DE DEMARCACION.

3. CUANDO UNA O VARIAS CUADRICULAS DEL PERIMETRO SOLICITADO ESTEN EN EL MAR, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, A PROPUESTA RAZONADA DE LA DELEGACION CORRESPONDIENTE, PODRA EXIGIR AL PETICIONARIO UNA CANTIDAD COMPLEMENTARIA COMO MAXIMO IGUAL A LA ESTABLECIDA EN LO ANTERIOR PARA CUBRIR EL INCREMENTO DE GASTOS EN LAS OPERACIONES DE DEMARCACION, DICTANDO LA OPORTUNA RESOLUCION QUE SE NOTIFICARA AL INTERESADO, EL CUAL, DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DIAS, A CONTAR DE LA MISMA, DEBERA ABONAR SU IMPORTE EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION DARA LUGAR A LA TERMINACION DEL EXPEDIENTE Y A LA CANCELACION DE INSCRIPCION, SIN PERJUICIO DE LA DEVOLUCION QUE CORRESPONDA DE LAS CANTIDADES REGLAMENTARIAS SATISFECHAS CON ANTERIORIDAD.

4. LAS CANTIDADES REGLAMENTARIAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO SE REVISARAN POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CADA CINCO AÑOS PARA SU AJUSTE A LOS INDICES DE COSTES SEÑALADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA.

5. EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES CITADOS SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS CORRESPONDIENTES.

ART. 102. 1. LOS PETICIONARIOS O TITULARES DE PERMISOS DE EXPLORACION, PERMISOS DE INVESTIGACION Y CONCESIONES DE EXPLOTACION, PODRAN RENUNCIAR EN CUALQUIER MOMENTO A LA TOTALIDAD O A PARTE DEL NUMERO DE CUADRICULAS SOLICITADAS U OTORGADAS, SIEMPRE QUE, SI LA RENUNCIA ES PARCIAL, SE CONSERVE EL NUMERO DE CUADRICULAS EXIGIBLES, FIJADO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE MINAS Y 99 DE ESTE REGLAMENTO.

EL ESCRITO DE RENUNCIA SE PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE TRAMITE O HUBIERE TRAMITADO EL EXPEDIENTE. SU ACEPTACION CORRESPONDERA A LA AUTORIDAD QUE, SEGUN LOS CASOS, HAYA OTORGADO O HUBIESE DE OTORGAR EL PERMISO O CONCESION.

CUANDO SE TRATE DE PERMISOS O CONCESIONES DE EXPLOTACION QUE AFECTEN A MAS DE UNA PROVINCIA, EL PETICIONARIO DEBERA ACOMPAÑAR A SU ESCRITO, TANTAS COPIAS COMO PROVINCIAS RESULTEN AFECTADAS, Y LA DELEGACION PROVINCIAL ELEVARA EL EXPEDIENTE DE RENUNCIA, ACOMPAÑADO DE SU INFORME Y DE LOS DE LAS DELEGACIONES AFECTADAS, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PARA SU ACEPTACION.

2. CUANDO SE TRATE DE RENUNCIAS PARCIALES SOBRE PERMISOS DE EXPLORACION O DE INVESTIGACION, OTORGADOS O EN TRAMITACION, DEBERA ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD EL NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS ADAPTADO A LA SUPERFICIE NO RENUNCIADA.

3. EN LOS CASOS DE RENUNCIAS PARCIALES DE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DE EXPLOTACION EN TRAMITACION, SI EL DESISTIMIENTO SE

EFFECTUASE ANTES DE LA ADMISION DEFINITIVA DE LA SOLICITUD, SE DEVOLVERA EL PETICIONARIO LA CANTIDAD INGRESADA EN LA DELEGACION DE HACIENDA MEDIANTE EL OPORTUNO EXPEDIENTE, PERO, SI LA RENUNCIA FUESE CON POSTERIORIDAD, PERO ANTES DE REALIZARSE LA CONFRONTACION DE DATOS SOBRE EL TERRENO, SE LE DEVOLVERA EL 50 POR 100 DE DICHA CANTIDAD.

4. CUANDO POR RENUNCIA PARCIAL DE UN PERMISO DE INVESTIGACION O CONCESION DE EXPLOTACION QUEDARAN ESTOS FRACCIONADOS EN UNO O MAS PERMISOS O CONCESIONES DE CUADRICULAS ENTERAS, PARA LA TRAMITACION DE CADA EXPEDIENTE DE FRACCION, EL TITULAR DEL PERMISO O CONCESION DEBERA EFECTUAR EL INGRESO EN LA FORMA SEÑALADA POR LOS ARTICULOS ANTERIORES, EQUIVALENTE AL 50 POR 100 DEL QUE LE CORRESPONDERIA SI SE TRATASE DE UNA NUEVA SOLICITUD. ESTE INGRESO SE EFECTUARA EN FORMA REGLAMENTARIA EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS A CONTAR DE LA PRESENTACION DE SU SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL.

5. SI LA RENUNCIA PARCIAL FUESE SOBRE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DE EXPLOTACION TITULADOS, Y PREVIA CONSIGNACION DEL DEPOSITO QUE CORRESPONDA PARA GASTOS DE TRAMITACION, LA DELEGACION PROVINCIAL DISPONDRA LA PRACTICA SOBRE EL TERRENO DE LA OPORTUNA CONFRONTACION Y DEMARCACION DE LAS CUADRICULAS QUE HAYAN DE CONSERVARSE, EXTENDIENDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA SIGUIENDO LA TRAMITACION EXIGIDA PARA LA PRACTICA DE DICHA DEMACRACION.

ADMITIDA LA RENUNCIA POR LA UTORIDAD QUE CORRESPONDA, COMO SE INDICA EN EL PUNTO 1, SE DARA INMEDIATA CUENTA AL DELEGACION DE HACIENDA.

DE LOS PLANOS DE LA PARTE NUEVAMENTE DEMARCADA, UNO SE UNIRA AL PRIMITIVO EXPEDIENTE DEL PERMISO O CONCESION, Y OTRO SE ENTREGARA AL INTERESADO. EN EL DOCUMENTO DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INVESTIGACION O EN EL TITULO DE LA CONCESION DE EXPLOTACION, SEGUN LOS CASOS, SE HARA CONSTAR LA MOFIFICACION EFECTUADA Y NUMERACION DE LAS CUADRICULAS RENUNCIADAS DEL ANTIGUO PERMISO O CONCESION.

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS SE PUBLICARAN SEGUIDAMENTE EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN EL DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS AFECTADAS.

TANTO SI LA RENUNCIA ES TOTAL COMO SI FUESE PARCIAL, SE ESTARA A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 88 DE LA LEY Y 111 DE ESTE REGLAMENTO REFERENTE A LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE LAS CUADRICULAS MINERAS RESULTANTES.

ART. 103. 1. LOS TITULARES DE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES MINERAS ESTARAN OBLIGADOS A FACILITAR EL DESAGUE Y LA VENTILACION DE LAS LABORES ERAS MINERAS COLINDANTES O PROXIMAS, PERMITIENDO EL PASO DE LAS CORRESPONDIENTES TUBERIAS O CANALIZACIONES, ASI COMO A PERMITIR EL PASO DE GALERIAS O VIAS DE ACCESO, CIRCULACION O TRANSPORTE, QUE NO AFECTEN ESENCIALEMENTE A SUS LABORES, PREVIO CONVENIO ENTRE LOS INTERESADOS.

A DICHOS EFECTOS, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL, EN SU CASO, QUE PRETENDA REALIZAR OBRAS O INSTALACIONES CONDUCENTES A LOS FINES INDICADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR A TRAVES DE CUADRICULAS MINERAS OBJETO DE INVESTIGACION O EXPLOTACION YA OTORGADAS O EN TRAMITACION, PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PROYECTA, EN LOS QUE SE

FIJARA LA SITUACION DE LAS CUADRICULAS QUE HAYAN DE ATRAVESARSE Y UNA MEMORIA EXPLICATIVA DEL OBJETO DE LA PETICION. ACOMPAÑARA IGUALMENTE LOS CONTRATOS O ESTIPULACIONES EFECTUADOS CON UNA COPIA DE LOS MISMOS.

2. EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERA ACUERDO ENTRE LOS INTERESADOS, LA DELEGACION PROVINCIAL DARA TRALADO, PARA ALEGACIONES POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, AL TITULAR DE LOS PERMISOS O CONCESIONES QUE HAYAN DE SER ATRAVESADOS.

LA DELEGACION PROVINCIAL, EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS, PREVIA COMPROBACION DEL PROYECTO PRESENTADO Y EXAMEN DE LAS ALEGACIONES, SI LAS HUBIERE, LO APROBARA O MODIFICARA EN LA FORMA QUE ESTIME OPORTUNO EN DEFENSA DEL MEJOR APROVEHCAMIENTO DE LOS RECURSOS, SIEMPRE QUE SE HUBIERA LLEGADO A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES INTERESADAS, NOTIFICANDOLO A ESTAS, ENTENDIENDOSE SI NO LO HACE DENTRO DEL PLAZO INDICADO QUE APRUEBA EL PROYECTO SIN MODIFICACION ALGUNA. DE NO EXISTIR EL ACUERDO, LA DELEGACION PROVINCIAL, DESPUES DE CONCEDER AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE A LAS PARTES INTERESADAS, ELEVARA LO ACTUADO, CON SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUE DEBERA RESOLVER EN UN PLAZO DE DOS MESES.

ART. 104. 1. EL TITULAR O EXPLOTADOR DE DERECHOS MINEROS SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE CON SUS TRABAJOS, ASI COMO LOS PRODUCIDOS A APROVECHAMIENTOS COLINDANTES POR INTRUSION DE LABORES, ACUMULACION DE AGUAS, INVASION DE GASES Y OTRAS CAUSAS SIMILARES, Y DE LAS INFRACCIONES QUE COMETA DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, QUE SE SANCIONARA CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 147 DEL PRESENTE REGLAMENTO, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CADUCIDAD POR CAUSA DE INFRACCION GRAVE.

2. CUANDO UNA O MAS EXPLOTACIONES DESAGUEN A OTRA O A OTRAS, EN TODO O PARTE, FACILITANDO CON ELLO LA EJECUCION DE LABORES O LA EXTRACCION DE LOS RECURSOS MINERALES, DEBERAN SUS TITULARES O EXPLOTADORES LEGALES CONCERTARSE PRIVADAMENTE EN EL MODO DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS QUE OCASIONE EL DESAGUE Y, DE NO CONSEGUIRSE EL CONCIERTO, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL QUE REALICE EL DESAGÜE PODRA SOLICITAR LA INSTRUCCION DEL OPORTUNO EXPEDIENTE, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL DELEGADO PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, AL QUE DEBERA ACOMPAÑARSE UN INFORME JUSTIFICATIVO DE LA PETICION, SUSCRITO POR EL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE.

LA DELEGACION PROVINCIAL, RECIBIDA LA SOLICITUD NOTIFICARA LA INICIACION DEL EXPEDIENTE A LAS DEMAS PARTES AFECTADAS, PONIENDOSELO DE MANIFIESTO POR EL PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA DIAS, CON EL FIN DE QUE PUEDAN FORMULAR LAS ALEGACIONES QUE CONSIDEREN OPORTUNAS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO REFERIDO, LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIA LA VISITA DEL CONFRONTACION DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION, ELEVARA EL EXPEDIENTE COMPLETO CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, QUE DICTARA SU RESOLUCION, PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

DICTADA LA RESOLUCION DEFINITIVA, QUE DEBERA FIJAR LAS EMPRESAS QUE HABRAN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL DESAGÜE, EL SISTEMA Y REGIMEN DEL MISMO Y LOS PORCENTAJES DE CADA UNA DE ELLAS, EN SU CASO, SE NOTIFICARA A

LOS INTERESADOS Y SE HARA INMEDIATAMENTE EJECUTIVA, SIN PERJUICIO DEL RECURSO DE ALZADA QUE PUEDA INTERPONERSE.

LAS CONCESIONES INACTIVAS QUE SE ENCONTRARAN EN LA ZONA DESAGUADA NO CONTRIBUIRAN A LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR MIENTRAS PERMANEZCAN EN TAL SITUACION. NO OBSTANTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIEN SUS LABORES CON PENETRACION EN LA ZONA Y DEMAS GASTOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO DE HABER ESTADO EN ACTIVIDAD. LAS CANTIDADES QUE EN ESE CASO SE ABONEN REDUNDARAN EN BENEFICIO DE LAS EXPLOTACIONES QUE SUFRAGARON AQUELLOS, DISTRIBUYENDOSE PROPORCIONALMENTE A SUS RESPECTIVOS DESEMBOLSOS.

SI LAS CONDICIONES EN QUE SE REALICE EL DESAGÜE O LAS PECULIARIDADES DE CUALQUIERA DE LAS EXPLOTACIONES AFECTADAS AL MISMO QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CUOTAS CONTRIBUTIVAS VARIARAN CON EL TIEMPO, AQUELLA QUE SE CONSIDERE PERJUDICADA PODRA SOLICITAR LA REVISION DE LAS MISMAS, INCOANDO ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EL OPORTUNO EXPEDIENTE QUE SE TRAMITARA DE MODO ANALOGO AL SEGUIDO PARA SU FIJACION. EN TANTO SE DICTE NUEVA RESOLUCION DEFINITIVA, CONTINUARA VIGENTE EL REGIMEN ANTERIOR.

3. CUANDO EN EL INTERIOR O EN LA SUPERFICIE DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION ACTIVA O INACTIVA EXISTAN AGUAS ACUMULADAS QUE AMENACEN CON PELIGRO DE INVASION O INUNDACION A OTRAS COLINDANTES PROXIMAS, EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL DE ESTAS ULTIMAS PODRA SOLICITAR DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE EL SEÑALAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITARLO POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DE LAS PRIMERAS.

LA DELEGACION PROVINCIAL INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE, EL CUAL SE TRAMITARA EN LA FORMA PREVISTA EN EL PUNTO ANTERIOR, IMPONIENDO, SI PROCEDE, LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE RESULTEN NECESARIAS, SEÑALANDO EL PLAZO EN QUE HAYAN DE REALIZARSE. UNA VEZ EJECUTADAS ESTAS LA DELEGACION PROVINCIAL PROCEDERA A SU CONFRONTACION Y APROBACION IMPONIENDO, EN SU CASO, LAS PRESCRIPCIONES QUE FUESEN PRECISAS.

SI EL EXPLOTADOR SE NEGARA A LA EJECUCION DE LAS OBRAS O DEJARA TRANSCURRI EL PLAZO SEÑALADO SIN REALIZARLAS, PODRAN IMPONERSE LAS SANCIONES EN LA FORMA Y CUANTIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 147 DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE QUE LA ADMINISTRACION, A CARGO DE AQUEL, PUEDA PROCEDER A LA EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBRAS.

4. EN EL CASO DE QUE EL TITULAR O EXPLOTADOR LEGAL, EN SU CASO, DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION TUVIESE CONOCIMIENTO O INDICIOS RACIONALES PARA DEDUCIR QUE EN EL TERRENO COMPRENDIDO EN SU PERIMETRO EXISTE UNA INTRUSION DE LABORES, PODRA RECABAR DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE PRACTIQUE LA OPORTUNA COMPROBACION Y DECLARE LA EXISTENCIA DE LA INTRUSION Y SUS DIMENSIONES, O LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.

TITULO VI

TERMINACION DE EXPEDIENTES Y CANCELACION DE INSCREPCIONES

ART. 105. 1. LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITEN PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES A QUE SE REFIERE LA LEY DE MINAS Y ESTE REGLAMENTO TERMINARAN POR LAS SIGUIENTE CAUSAS:

A) POR NO SOLICITARSE EN FORMA REGLAMENTARIA O PORQUE, ADOLECIENDO DE UN DEFECTO SUBSANABLE, NO SEA RECTIFICADO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE QUE EL PETICIONARIO FUESE REQUERIDO PARA ELLO.

B) POR DESETIMIENTO DEL INTERESADO O INCOMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS.

C) POR NO ACREDITAR EL PETICIONARIO QUE REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL TITULO VIII DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO.

D) POR NO CONSTITUIR EL PETICIONARIO LOS DEPOSITOS REGLAMENTARIOS EN LA CUANTIA, FORMA Y PLAZO QUE SE DETERMINAN EN ESTE REGLAMENTO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

E) POR NO HABERSE CONFIRMADO LA CALIFICACION O NO ESTAR DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DEL RECURSO SOLICITADO SI SE TRATA DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS SECCIONES A) Y B).

F) POR NO ACREDITARSE EN FORMA LEGAL EL DERECHO PREFERENTE A LA EXPLOTACION O AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LAS SECCIONES A) O B).

G) POR HABERSE PRESENTADO LA SOLICITUD CUANDO LOS TERRENOS NO ERAN REGISTRABLES O NO EXISTIR TERRENO FRANCO EN EL MOMENTO DE RESOLVERSE SOBRE SU OTORGAMIENTO.

H) POR NO CONSIDERAR SUFICIENTE LA ADMINISTRACION LA SOLVENCIA DEL PETICIONARIO, O VIABLE SU PROGRAMA DE FINANCIACION Y NO DEPOSITAR AQUEL LA FIANZA EN LA CUANTIA, FORMA Y PLAZOS PREVISTOS EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

I) POR RESULTAR INCOMPATIBLES LOS TRABAJOS CON LOS DE OTROS RECURSOS DECLARADOS DE MAYOR INTERES O UTILIDAD PUBLICA.

J) EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE CONCESION DIRECTA, POR NO ESTAR PUESTA DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DEL RECURSO EN CONDICIONES DE EXPLOTACION RACIONAL, SIN PERJUICIO DE LA CONTINUACION, EN SU CASO, COMO PERMISO DE INVESTIGACION.

K) POR OTROS SUPUESTOS NO ENUNCIADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES Y QUE PREVISTOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY DE MINAS Y ESTE REGLAMENTO LLEVAN APAREJADA LA CANCELACION.

2. TERMINADO EL EXPEDIENTE POR RESOLUCION FAVORABLE A LA PETICION DEL INTERESADO, SE HARA CONSTAR ASI EN EL LIBRO-REGISTRO CORRESPONDIENTE. EN EL SUPUESTO DE QUE LA TERMINACION NO SEA POR RESOLUCION FAVORABLE, SE CANCELARA LA INSCRIPCION HECHA EN EL CITADO LIBRO-REGISTRO.

3. LA TERMINACION DE LOS EXPEDIENTES QUE, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE MINAS Y EL ARTICULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, SE HAYAN DE TRAMITAR POR LAS CORPORACIONES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LAS ORDENANZAS QUE, EN CADA CASO, SE APRUEBEN, SE COMUNICARA A LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

TITULO VII

CADUCIDADES

ART. 106. LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) Y DE APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS DE LA SECCION B), SE DECLARARAN CADUCADOS.

A) POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL TITULAR ACEPTADA POR LA ADMINISTRACION.

B) POR FALTA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS MINEROS QUE LLEVE APAREJADA LA CADUCIDAD, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE LOS REGULEN Y EN LA FORMA QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCAN.

C) POR NO COMENZAR LOS TRABAJOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, O ANTES DE FINALIZAR LAS PRORROGAS QUE PARA ELLO SE HUBIESEN CONCEDIDO. TRATANDOSE DE RESIDUOS MINEROS, EL PLAZO DE COMIENZO SERA DE UN AÑO.

D) POR MANTENER PARALIZADOS LOS TRABAJOS MAS DE SEIS MESES SIN AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE O DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

E) POR AGOTAMIENTO DEL RECURSO, O EN EL CASO DE ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS, POR AGOTARSE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO SI SE USA PARA RESIDUOS O POR VARIAR LAS CONDICIONES QUE LA DEFINEN COMO TAL.

F) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA AUTORIZACION, O PARA LOS RECURSOS DE LA SECCION A) DE LAS IMPUESTAS PARA LA EJECUCION DE LOS PLANES DE LABORES ANUALES CUYA INOBSERVANCIA ESTUVIESE EXPRESAMENTE SANCIONADA CON LA CADUCIDAD.

G) POR LOS OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO QUE LLEVEN APAREJADA LA CADUCIDAD.

ART. 107. LOS PERMISOS DE EXPLORACION SE DECLARAN CADUCADOS:

A) POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL INTERESADO ACEPTADA POR LA ADMINISTRACION.

B) POR FALTA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS MINEROS QUE LLEVE APAREJADA LA CADUCIDAD, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE LOS REGULEN Y EN LA FORMA QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCAN.

C) POR NO INICIARSE LOS TRABAJOS O NO EFECTUARSE LOS ESTUDIOS, EXPLORACIONES O RECONOCIMIENTOS EN LOS PLAZOS, FORMA E INTENSIDAD APROBADOS POR LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE O POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

D) POR EXPIRAR LOS PLAZOS POR LOS QUE FUERON OTORGADOS O, EN SU CASO, LA PRORROGA CONCEDIDA, SIN PERJUICIO DE LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE INVESTIGACION O CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACION A LOS QUE HUBIERAN PODIDO DAR LUGAR.

E) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, O EN EL PROGRAMA DE TRABAJOS A REALIZAR CUYA INOBSERVANCIA ESTUVIESE EXPRESAMENTE SANCIONADA CON LA CADUCIDAD.

F) POR LOS OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO, QUE LLEVEN APAREJADA LA CADUCIDAD.

ART. 108. LOS PERMISOS DE INVESTIGACION SE DECLARARAN CADUCADOS:

A) POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL INTERESADO ACEPTADA POR LA ADMINISTRACION.

B) POR FALTA DE PAGO DE LOS IMPUESTO MINEROS QUE LLEVE APAREJADA LA CADUCIDAD, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE LOS REGULEN Y EN LA FORMA QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCAN.

C) POR EXPIRAR LOS PLAZOS POR LOS QUE FUERON OTORGADOS O EN SU CASO, LAS PRORROGAS CONCEDIDAS, A NO SER QUE DENTRO DE DICHOS PLAZOS, SE HAYA SOLICITADO LA CONCESION DE EXPLOTACION DERIVADA, EN CUYO SUPUESTO QUDARA AUTOMATICAMENTE PRORROGADO EL PERMISO HASTA LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE CONCESION.

D) POR NO HABERSE PUESTO DE MANIFIESTO, AL TERMINO DE LA VIGENCIA DEL PERMISO, UN REVURSO DE LA SECCION C) SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO RACIONAL.

E) POR NO INICIARSE O NO REALIZARSE LOS TRABAJOS EN LOS PLAZOS, FORMA E INTENSIDAD APROBADOS POR LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE O POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

F) CUANDO HABIENDOSE PARALIZADO LOS TRABAJOS SIN LA AUTORIZACION PREVIA DE LA DELEGACION PROVINCIAL, NO SE REANUDEN DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DEL OPORTUNO REQUERIMIENTO. EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA EN LA PARALIZACION NO AUTORIZADA DE LOS TRABAJOS, SE DECLARARA LA CADUCIDAD SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

G) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN EL OTROGAMIENTO DEL PERMISO, O EN LOS PLANES DE LABORES ANUALES. CUYA INOBSERVANCIA ESTUVIESE EXPRESAMENTE SANCIONADA CON LA CADUCIDAD.

H) POR LOS OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO QUE LLEVEN APAREJADA LA CADUCIDAD.

ART. 109. LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION C) SE DECLARARAN CADUCADAS:

A) POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL TITULAR ACEPTADA POR LA ADMINISTRACION.

B) POR FALTA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS MINEROS QUE LLEVE APAREJADA LA CADUCIDAD, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE LOS REGULEN Y EN LA FORMA QU EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCAN.

C) POR INCUMPLIMIENTO GRAVE O, EN SU CASO, REITERADO DE LA OBLIGACION DE DAR CUENTA INMEDIATA A LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL DESCUBRIMIENTO DE RECURSOS DE PRESUMIBLE INTERES, DISTINTOS DE LOS QUE MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

D) POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INICIAR LOS TRABAJOS EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

E) POR INCUMPLIMIENTO GRAVE O, EN SU CASO, REITERADO DE LOS PLAZOS, FORMA E INTENSIDAD DE LOS TRABAJOS APROBADOS EN LOS PROYECTOS Y PLANES DE LABORES.

F) POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR, DENTRO DE LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS, EL PLAN DE LABORES ANUALES.

G) CUANDO HABIENDOSE PARALIZADO LOS TRABAJOS SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA DELEGACION PROVINCIAL O DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, SEGUN PROCEDA, NO SE REANUDEN DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DEL OPORTUNO REQUERIMIENTO. EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA EN LA PARALIZACION NO AUTORIZADA DE LOS TRABAJOS, LA CADUCIDAD PODRA DECLARARSE SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

H) POR AGOTAMIENTO DEL RECURSO O RECURSOS.

I) POR EXPIRAR LOS PLAZOS POR LOS QUE FUERON OTORGADAS LAS CONCESIONES O, EN SU CASO, LAS PRORROGAS CONCEDIDAS.

J) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN EL TITULO DE LA CONCESION O EN LOS PLANES DE LABORES ANUALES CUYA INOBSERVANCIA ESTUVIESE EXPRESAMENTE SANCIONADA CON LA CADUCIDAD.

K) POR LOS OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO QUE LLEVEN APAREJADA LA CADUCIDAD.

ART. 110. 1. CON INDEPENDENCIA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, CUANDO EXISTA MOTIVO GRAVE O REITERADA INFRACCION DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, PERMISO O CONCESION, O DE NORMAS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO O DEL INTERES NACIONAL, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, DIRECTAMENTE O A PROPUESTA DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE CADUCIDAD.

PARA ELLO, LA CITADA DIRECCION GENERAL, PREVIA COMUNICACION AL TITULAR E INTERESADO CONCEDIENDOLES EL TRAMITE DE AUDIENCIA DEL EXPEDIENTE Y PRESENTACION, EN SU CASO, DEL ESCRITO DE ALEGACIONES, A LA VISTA DE LOS INFORMES QUE CONSIDERE NECESARIOS, ELEVARA SU PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DECLARAR LA CADUCIDAD.

ACEPTADA, EN SU CASO, POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA LA PROPUESTA DE CADUCIDAD, LA SOMETERA A LA DECISION DEL GOBIERNO.

2. LAS CADUCIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE DECRETARAN RESPETANDO LOS DERECHOS DE TERCEROS RECONOCIDOS EN LA LEGISLACION VIGENTE, ESPECIALMENTE EN LA DE CARACTER LABORAL.

ART. 111. CORRESPONDE AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA ACORDAR LAS CADUCIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 83 A 87 DE LA LEY DE MINAS Y SUS CORRELATIVOS 106 A 110 DE ESTE REGLAMENTO. LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LAS RENUNCIAS VOLUNTARIAS SE FORMULARAN EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, INDICANDO SI SE HALLAN O NO LIBRES DE CARGAS O

GRAVAMENES Y, EN EL CASO DE EXISTIR ESTAS, LA CONFORMIDAD DEL ACREEDOR O ARRENDATARIO.

LA DELEGACION PROVINCIAL ELEVARA AL EXPEDIENTE, CON SU INFORME, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, ACOMPAÑANDO, EN CASO DE EXISTIR DERECHOS DE CARACTER LABORAL, UN INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO. SI LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION CONSIDERARA DEBE ACEPTARSE LA RENUNCIA, ELEVARA PROPUESTA AL MINISTRO PARA EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE CADUCIDAD.

B) CUANDO EL MOTIVO DE LA CADUCIDAD SEA EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO, UNA VEZ COMPROBADO POR LA ADMINISTRACION, SE INSTRUIRA EL EXPEDIENTE DE CADUCIDAD DE LA CONCESION DE EXPLOTACION SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES DE APLICACION.

C) AL EXPIRAR LOS PLAZOS DE VIGENCIA O, EN SU CASO, LAS PRORROGAS CONCEDIDAS EN UN PERMISO DE INVESTIGACION SIN HABERSE PUESTO DE MANIFIESTO EN EL PLAZO SEÑALADO UN RECURSO DE LA SECCION C), SE DECLARARA POR EL MINISTRO, SIN MAS TRAMITE, LA CADUCIDAD DEL PERMISO, COMUNICANDOLO A LOS INTERESADOS.

SI SE TRATA DE UNA AUTORIZACION DE UN APROVECHAMIENTO O CONCESION DE EXPLOTACION, CUYO PLAZO HUBIERA EXPIRADO SIN HABERSE SOLICITADO LA PRORROGA CORRESPONDIENTE, O SI ESTA HUBIESE SIDO DENEGADA, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 112 DE ESTE REGLAMENTO.

D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 83 A 87 DE LA LEY DE MINAS Y 106 A 110 DEL REGLAMENTO, CUANDO LA DELEGACION PROVINCIAL TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS LO COMUNICARA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, ACOMPAÑANDO SU INFORME.

EN DICHO INFORME SE ESPECIFICARAN CON DETALLE LAS INFRACCIONES COMETIDAS Y LA SITUACION DEL TITULAR O EXPLOTADOR EN EL ORDEN ECONOMICO Y LABORAL CON RESPECTO A LOS DERECHOS OBJETO DEL EXPEDIENTE.

ART. 112. 1. DECLARADA LA CADUCIDAD DE UNA AUTORIZACION, PERMISO O CONCESION, SE ESTARA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 88 DE LA LEY.

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS CADUCADOS, AL ABANDONAR LOS TRABAJOS, ESTAN OBLIGADOS A DEJARLOS EN BUENAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y LAS COSAS, TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR, A CUYO EFECTO LO PONDRAN EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA QUE, PREVIA COMPROBACION Y SEGUN EL RESULTADO DE LA MISMA, AUTORIZARA EL ABANDONO O IMPONDRA LAS CONDICIONES PREVIAS QUE ESTIME NECESARIAS.

EN ESTE ULTIMO CASO, PRACTICARA NUEVA COMPROBACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y NO AUTORIZARA EL ABANDONO HASTA QUE AQUEL TENGA LUGAR.

AUTORIZADO EL ABANDONO DEL LABOREO, PODRA EL TITULAR DISPONER LIBREMENTE DE LA MAQUINARIA E INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD. SIN EMBARGO, CUANDO LA RETIRADA DE ESTAS PUDIERA PERJUDICAR EL APROVECHAMIENTO DEL CRIADERO EN SU PROPIA CONCESION O EN CONCESIONES AJENAS, EL ESTADO PODRA PROHIBIRLO EN TANTO LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA NO EMITA SU INFORME FAVORABLE.

SI LA PROHIBICION ALCANZARA CARACTER DE DEFINITIVA, EL INTERESADO TENDRA DERECHO A INDEMNIZACION, JUSTIPRECIADA EN LA FORMA QUE SEÑALA LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA. EN ESTE CASO, DEBERA INSTRUIRSE EL OPORTUNO EXPEDIENTE, CON SUJECION A TODOS LOS TRAMITES Y GARANTIAS, SIN EXCEPCION ALGUNA, PREVISTOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA, TANTO POR LO QUE SE REFIERE AL PERIODO EN QUE PROCEDA O DEBA SUBSISTIR LA RETENCION U OCUPACION TEMPORAL DE LA MAQUINARIA Y DE LAS INSTALACIONES COMO EN EL SUPUESTO DE EXPROPIACION SI LA SUSPENSION DE LA RETIRADA DE AQUELLOS HA DE SER DEFINITIVA.

CUANDO SE TRATE DE INSTALACIONES EN EL MAR TERRITORIAL O PLATAFORMA CONTINENTAL, DEBERAN CUMPLIRSE, ADEMAS, LAS PRESCRIPCIONES QUE HUBIESEN SIDO IMPUESTAS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CADUCADOS NO QUEDARAN EXONERADOS DE RESPONSABILIDAD POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA INOBSERVANCIA DE LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

TITULO VIII

CONDICIONES PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS

ART. 113. 1. PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS ES NECESARIA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE MINAS Y LOS ARTICULOS 13, 14 Y 15 DE ESTE REGLAMENTO.

2. CUANDO ALGUN DERECHO MINERO SE ENCONTRARA EN REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES, LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS EXTRANJERAS PODRAN SER TITULARES, MIENTRAS PERMANEZCA LA EXPRESADA SITUACION DE COMUNIDAD DE CUOTAS INDIVISAS, HASTA EL LIMITE MAXIMO DEL 49 POR 100.

3. EN EL SUPUESTO DE DIVISION DEL DERECHO MINERO, CUALQUIERA QUE FUERA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA ELLO, SE APLICARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

A) EN NINGUN CASO PODRA ADJUDICARSE CON CARACTER EXCLUSIVO CUOTA ALGUNA RESULTANTE DE LA DIVISION AL COMUNERO QUE FUERA PERSONA FISICA O JURIDICA EXTRANJERA. NO OBSTANTE, EL COMUNERO O COMUNEROS EXTRANJEROS TENDRAN DERECHO A PERCIBIR EL VALOR QUE CORRESPONDE A SU CUOTA O CUOTAS RESPECTIVAS, DE CUYO PAGO SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES QUIENES HUBIERAN EJECUTADO EL DERECHO DE ACRECER A QUE SE REFIERE EL PUNTO B) SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE QUIEN HUBIESE SATISFECHO SU IMPORTE DE REPETIR CONTRA LOS DEMAS EN LA PROPORCION QUE A CADA UNO CORRESPONDA.

PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A EXTRANJEROS,

SE ESTARA, EN PRIMER TERMINO, AL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. A FALTA DE ESTE, SE DETERMINARA EN LA FORMA Y POR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA. A TAL FIN, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA DIRIGIR PETICION AL RESPECTO AL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUIEN REQUERIRA A ESTAS PARTES PARA QUE, EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS, FORMULEN, CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA, LA CORRESPONDIENTE HOJA DE APRECIO, Y UNA VEZ RECIBIDAS, ELEVARA, CON SU INFORME, EL EXPEDIENTE AL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION FORZOSA.

B) LA CUOTA O CUOTAS CORRESPONDIENTES AL COMUNERO O COMUNEROS EXTRANJEROS ACRECERA A LOS RESTANTES SIEMPRE QUE EXPRESAMENTE LO SOLICITEN, REPARTIENDOSE POR PARTES IGUALES, SALVO QUE, POR ACUERDO DE TODOS LOS INTERESADOS, SE ESTABLEZCA OTRA FORMA DE REPARTO.

UNA VEZ REALIZADA LA DIVISION DEL DERECHO COMUN, EL COMUNERO O COMUNEROS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA DISPONDRAN DE UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA EJERCITAR EL DERECHO DE ACRECER A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NOTIFICANDOSELO FEHACIENTEMENTE A LOS COTITULARES EXTRANJEROS.

C) SI NINGUNO DE LOS COMUNEROS EJERCIERA EL DERECHO DE ACRECER, LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS EXTRANJEROS PODRAN SER ENAJENADAS DIRECTAMENTE POR ESTOS O SOMETERLAS A PUBLICA SUBASTA.

4. EN TODO CASO, LAS TRANSMISIONES DE TITULARIDAD DE DERECHOS MINEROS DERIVADOS DE PRESENTE ARTICULO DEBERAN SER PREVIAMENTE SOMETIDAS A LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO IX, Y REALIZARSE EN FAVOR DE PERSONAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 114. 1. PARA QUE PUEDAN RECONOCERSE DERECHOS MINEROS A FAVOR DE SOCIEDADES, DEBERAN CUMPLIR LOS DOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) QUE ESTEN CONSTITUIDAS Y DOMICILIADAS EN ESPAÑA.

B) QUE SU CAPITAL SEA PROPIEDAD, COMO MINIMO, EN UN 51 POR 100 DE PERSONAS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, SALVO QUE POR ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SE AUTORICE UNA PARTICIPACION EXTRANJERA SUPERIOR AL 49 POR 100.

SIN EMBARGO, EN LAS ENTIDADES TITULARES DE APROVECHAMIENTO DE MERCURIO, SU CAPITAL SOCIAL DEBERA PERTENECER EN SU TOTALIDAD A PERSONAS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

2. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARAN EXTRANJERAS LAS SIGUIENTES SOCIEDADES:

A) LAS QUE, CONSTITUIDAS Y DOMICILIADAS EN ESPAÑA, SU CAPITAL PERTENEZCA EN MAS DE UN 49 POR 100, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A EXTRANJEROS.

B) AQUELLAS DE CUYO CONSEJO DE ADMINISTRACION FORMEN PARTE SUBDITOS EXTRANJEROS EN NUMERO IGUAL O SUPERIOR A LA MITAD DE SUS COMPONENTES.

3. PARA EL DEBIDO CONTROL DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA MAXIMA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO REMITIRA A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION COPIA DE TODAS LAS DECLARACIONES QUE RECIBA RELATIVAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A SOCIEDADES MINERAS.

ART. 115. 1. LOS ESTADOS O GOBIERNO EXTRANJEROS NO PODRAN ADQUIRIR DERECHOS NI LLEVAR A EFECTO INVERSIONES DE CAPITAL EN LAS EMPRESAS MINERAS ESPAÑOLAS. TAMPOCO PODRAN HACERLO LAS SOCIEDADES O ENTIDADES DE CUALQUIER CLASE EN QUE DICHS ESTADOS O GOBIERNOS, POR SI O A TRAVES DE PERSONAS INTERPUERTAS, POSEAN MAS DEL TERCIO DE LOS VOTOS EN SUS CONSEJOS DE ADMINISTRACION O JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS O SOCIOS. EXCEPCIONALMENTE, NO TENDRA LA CONSIDERACION DE CAPITAL EXTRANJERO LA

PARTICIPACION EN SOCIEDADES ESPAÑOLAS DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL.

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE POSEAN O ADQUIERAN LEGALMENTE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS ESPAÑOLAS TITULARES DE DERECHOS MINEROS QUEDAN COMPROMETIDAS Y OBLIGADAS A QUE LA PARTICIPACION DE ESTADOS O GOBIERNOS DISTINTOS DEL ESPAÑOL NO SOBREPASEN EN NINGUN MOMENTO LOS LIMITES DETERMINADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

2. SI SE SOBREPASAN LOS LIMITES DE PARTICIPACION EXTRANJERA AUTORIZADOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y EN EL ANTERIOR, SE PROCEDERA A LA CANCELACION DEL EXPEDIENTE O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS DE QUE SEA TITULAR LA EMPRESA ESPAÑOLA DESTINATARIA DE LA INVERSION.

3. CUANDO SE TRATE DE MINERALES DE ESPECIAL INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL, INCLUIDOS EN LISTA PUBLICADA POR EL GOBIERNO POR DECRETO COMPLEMENTARIO DE ESTE REGLAMENTO, SERA FACULTAD DEL GOBIERNO, MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO EN CONSEJO DE MINISTROS, EXIGIR DE LA ENTIDAD QUE SOLICITE CONCESIONES DE EXPLOTACION MINERA DERIVADOS DE PERMISOS OBTENIDOS CON POSTERIORIDAD A LA INCLUSION EN LA LISTA DEL MINERAL DE QUE SE TRATE, QUE LA TOTALIDAD DE SU CAPITAL PERTENEZCA A ESPAÑOLES. EN ESTE CASO, TANTO EL PERSONAL DIRECTIVO COMO EL PLENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARAN INTEGRADOS POR ESPAÑOLES.

EN LOS PERMISOS DE EXPLORACION E INVESTIGACION QUE SE SOLICITEN CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA LISTA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE HARA CONSTAR EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL GOBIERNO PREVISTA EN EL MISMO PARA LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION QUE PUEDAN DERIVARSE.

ART. 116. 1. CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ADMINISTRADAS POR CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL NUMERO DE CONSEJEROS NO ESPAÑOLES NO PODRA EXCEDER DEL PROPORCIONAL A LA PARTE DE CAPITAL EXTRANJERO.

2. SI LA EMPRESA ESPAÑOLA, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA JURIDICA, ESTUVIERA ADMINISTRADA POR UNO O VARIOS ADMINISTRADORES O GERENTES, Y ALGUNO DE ELLOS FUERA EXTRANJERO, SUS FACULTADES DEBERAN SER MANCOMUNADAS Y NO SOLIDARIAS, SIN QUE EL NUMERO DE LOS NO ESPAÑOLES PUEDA EXCEDER TAMPOCO DEL PROPORCIONAL A LA PARTE DEL CAPITAL EXTRANJERO.

3. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL CONSEJERO DELEGADO DEBERAN SER, EN SU CASO, ESPAÑOLES. SI HUBIERA UN SOLO ADMINISTRADOR O GERENTE, DEBERA ASIMISMO POSEER LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

ART. 117. 1. LAS INVERSIONES EXTRANJERAS QUE SE EFECTUEN EN EMPRESAS MINERAS SE REGULARAN POR LA LEY DE MINAS Y ESTE REGLAMENTO, SIENDO DE APLICACION SOLAMENTE CON CARACTER SUBSIDIARIO EN LO NO PREVISTO EN LOS MISMOS LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS.

LOS EXPEDIENTES QUE SE INCOEN SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS SUPERIORES AL 49 POR 100 EN SOCIEDADES MINERAS, BIEN INICIALMENTE O DE AMPLIACION DE CAPITAL, SE PRESENTARAN EN EL REGISTRO GENERAL DEL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. EN LAS SOLICITUDES SE DEBERAN ESPECIFICAR TAMBIEN, EN SU CASO, SI SE PROYECTA EJERCER LAS ACTIVIDADES SOBRE LA TOTALIDAD O SOLO PARTE DE LOS RECURSOS REGULADOS POR LA LEY DE MINAS, SI TALES ACTIVIDADES SE VAN A CONCRETAR EN DETERMINADOS DERECHOS MINEROS, Y SI SE PROPONE UN PROGRAMA DE REDUCCION PROGRESIVA DE LA PARTICIPACION DE CAPITAL EXTRANJERO EN LA INVESTIGACION Y POSIBLE EXPLOTACION DE LOS REFERIDOS RECURSOS. IGUALMENTE DEBERAN DETALLARSE LAS NACIONALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, GERENTES Y DIRECTIVOS, ASI COMO LAS FACULTADES DE LOS MISMOS.

ASIMISMO DEBERAN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE TODOS LOS DATOS QUE EN CADA MOMENTO SEAN EXIGIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO Y LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

2. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION EMITIRA INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO, IMPONIENDO LAS CONDICIONES QUE ESTIME OPORTUNAS TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASPECTOS TECNICOS COMO A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UN PROGRAMA DE REDUCCION PROGRESIVA DE LA PARTICIPACION DE CAPITAL EXTRANJERO, DE ACUERDO, EN CADA CASO, CON LA NATURALEZA DEL RECURSO Y LA IMPORTANCIA DE LA PRODUCCION DERIVADA DE LA EXPLOTACION DEL MISMO EN LA ECONOMIA DE LAS MATERIAS PRIMAS MINERALES DEL PAIS. EL EXPEDIENTE, JUNTO CON ESTE INFORME, SE REMITIRA A LA JUNTA DE INVERSIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO.

3. LA JUNTA DE INVERSIONES TRAMITARA E INFORMARA EL EXPEDIENTE, SIENDO VINCULANTE EL MISMO EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA CUANDO SEA NEGATIVO. UNA VEZ RESUELTO EL EXPEDIENTE POR LA JUNTA SERA DEVUELTO AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

4. EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIOS LOS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES, ELEVARA EL EXPEDIENTE DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO EN MINERIA CON SU PROPUESTA EN LA QUE SE INCLUIRAN LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA JUNTA DE INVERSIONES, AL CONSEJO DE MINISTROS, PARA SU APROBACION SI PROCEDE.

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA COMUNICARA AL DE COMERCIO Y TURISMO, A EFECTOS REGISTRABLES, TANTO EL ACUERDO DEL CONSEJO COMO LA NOTIFICACION EFECTUADA AL INTERESADO.

ART. 118. 1. EN CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE EJERZA ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY DE MINAS, EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS NO ESPAÑOLES NO PODRA SUPERAR EL VEINTE POR CIENTO DE LA PLANTILLA.

2. EL NUMERO DE TECNICOS TITULADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, FIJOS O TEMPORALES, DEBERA SER SIEMPRE INFERIOR AL DE EMPLEADOS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA CON ANALOGAS FUNCIONES.

3. CUANDO NO EXISTA ACUERDO DE RECIPROCIDAD CON EL PAIS O PAISES DE LOS TECNICOS TITULADOS EXTRANJEROS EL NUMERO DE TECNICOS TITULADOS NO ESPAÑOLES NO PODRA SUPERAR EL CUARENTA POR CIENTO DURANTE EL PRIMER AÑO, EL TREINTA POR CIENTO DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y EL VEINTE POR CIENTO EN EL TERCERO Y SIGUIENTES.

4. EN TODO CASO, EL DIRECTOR FACULTATIVO RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS HABRA DE SER ESPAÑOL Y DE IGUAL O SUPERIOR TITULACION A LA MAYOR QUE OSTENTEN LOS TECNICOS EXTRANJEROS.

5. A LOS EFECTOS DEL COMPUTO SEÑALADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES NO SE TENDRAN EN CUENTA COMO EXTRANJEROS, DENTRO DE LOS PORCENTAJES INDICADOS, LOS TECNICOS TITULADOS DE PAISES CON LOS QUE EXISTA RECIPROCIDAD AL RESPECTO.

6. LO EXPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DE 27 DE JULIO DE 1968 Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE RIGEN PARA LOS EXTRANJEROS QUE PRETENDAN DESARROLLAR SUS FUNCIONES EN ESPAÑA.

TITULO IX

TRANSMISION DE DERECHOS MINEROS

ART. 119. 1. LOS DERECHOS QUE OTORGA UNA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) O DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION B), PODRAN SER TRANSMITIDOS, ARRENDADOS O GRAVADOS EN TODO O EN PARTE POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO, A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL TITULO VIII DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO.

2. PARA ELLO DEBERA SOLICITARSE, EN INSTANCIA SUSCRITA POR AMBAS PARTES, LA OPORTUNA AUTORIZACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. CUANDO SE TRATE DE AGUAS MINERALES O TERMALES O DE ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS, LA PETICION SE FORMULARA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) EL PROYECTO DE CONTRATO A CELEBRAR O EL TITULO DE TRANSMISION POR TRIPLICADO.

B) LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE QUE EL ADQUIRENTE REUNE LAS CONDICIONES LEGALES MENCIONADAS EN EL TITULO VIII.

EN EL CASO DE QUE UNA PERSONA JURIDICA TENGA ACREDITADA SU CAPACIDAD LEGAL PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS EN EXPEDIENTES ANTERIORES Y EN LA MISMA DELEGACION PROVINCIAL, PODRA SUSTITUIR ESTA ULTIMA DOCUMENTACION CON UNA CERTIFICACION EN LA QUE ACREDITE NO HABERSE PRODUCIDO VARIACION ALGUNA.

3. COMPROBADA LA PERSONALIDAD SUFICIENTE DEL CESIONARIO, EL ORGANISMO OTORGANTE CONCEDERA, EN SU CASO, LA AUTORIZACION, CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE EN LA DELEGACION PROVINCIAL LA ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA LEGALIZADA DEL CONTRATO ESTABLECIDO, ACOMPAÑADO DEL JUSTIFICANTE QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA.

CUMPLIDO ESTE REQUISITO SE INSCRIBIRA EN EL LIBRO-REGISTRO LA NUEVA TITULARIDAD.

4. LA SOLICITUD DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS DIMANANTES DE UNA AUTORIZACION DE RECURSOS DE LA SECCION A) OTORGADA POR UNA CORPORACION LOCAL SERA RESUELTA DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES

FIJADAS EN LAS ORDENANZAS QUE TENGA EN VIGOR, DANDO CUENTA A LA DELEGACION PROVINCIAL.

EL ADQUIRENTE HABRA DE COMPROMETERSE A AJUSTAR SUS EXPLOTACIONES A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA DELEGACION PROVINCIAL PARA QUE SE CONCEDIERA EL APROVECHAMIENTO, EN CUANTO A POLICIA MINERA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

ART. 120. 1. LOS PERMISOS DE EXPLORACION Y LOS DE INVESTIGACION PODRAN SER TRANSMITIDOS, EN TODO O EN PARTE, SIEMPRE POR CUADRICULAS COMPLETAS, POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO A PERSONAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII.

PARA HACER USO DE ESTE DERECHO DEBERA SOLICITARSE AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD QUE HUBIERE OTORGADO EL PERMISO, MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA EN LA DELEGACION PROVINCIAL COMPETENTE, A LA QUE SE ACOMPAÑARA EL PROYECTO DE CONTRATO O EL TITULO DE TRANSMISION POR TRIPLICADO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE QUE EL ADQUIRENTE REUNE LAS CONDICIONES LEGALES MENCIONADAS.

2. CUANDO SE TRATE DE PERMISOS DE EXPLORACION SE ACOMPAÑARA ASIMISMO LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 42 DE LA LEY Y 70 DE ESTE REGLAMENTO, INDICANDO LA PARTE YA REALIZADA, LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LAS EMPRESAS CUYOS SERVICIOS SE HAYAN UTILIZADO COMO OPERADORAS, ASI COMO LAS GARANTIAS QUE OFRECE EL ADQUIRENTE PARA HACER VIABLE LA TERMINACION DEL PROYECTO APROBADO.

A LA VISTA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA, LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION O LA DELEGACION PROVINCIAL AUTORIZARA O DENEGARA LA TRANSMISION SOLICITADA.

3. EN LOS PERMISOS DE INVESTIGACION, LA DELEGACION PROVINCIAL O LA DIRECCION GENERAL, SEGUN LOS CASOS, AUTORIZARA LA TRANSMISION SIEMPRE QUE:

A) HAYA SIDO COMPROBADA LA CAPACIDAD LEGAL SUFICIENTE DEL ADQUIRENTE.

B) EL ADQUIRENTE ACREDITE SU SOLVENCIA TECNICA Y ECONOMICA MEDIANTE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY Y EL 76 DE ESTE REGLAMENTO, CON LAS GARANTIAS QUE SE OFREZCAN SOBRE SU VIABILIDAD.

ART. 121. 1. DE NO CONSIDERARSE SUFICIENTE LA SOLVENCIA ECONOMICA DEL ADQUIRENTE O RACIONALMENTE VIABLE EL PROYECTO DE FINANCIACION, O LAS GARANTIAS OFRECIDAS, SE LE EXIGIRA LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 48 DE LA LEY Y 77 DE ESTE REGLAMENTO.

2. SI LA CESION, UNA VEZ AUTORIZADA, NO AFECTASE A LA TOTALIDAD DEL PERMISO, SE PROCEDERA, POR CUENTA DE LOS INTERESADOS, A LA DEMARCAACION DE LOS DIFERENTES PERIMETROS, DIVIDIENDOSE EL PERMISO EN DOS O MAS, SIEMPRE QUE CADA UNO DE ELLOS CONSERVE LOS MINIMOS EXIGIDOS.

3. LA AUTORIZACION SE CONCEDERA CONDICIONADA A LA PRESENTACION DEL CONTRATO FORMALIZADO EN ESCRITURA PUBLICA ACOMPAÑANDO EL DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, EN CUYO MOMENTO SE INSCRIBIRA LA TRANSMISION EN EL LIBRO-REGISTRO DE PERMISOS Y

CONCESIONES, A NOMBRE DE NUEVO TITULAR, A TODOS LOS EFECTOS DE LA LEY DE MINAS.

PARA LAS INSCRIPCIONES QUE SE EFECTUEN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD REFERENTES A DERECHOS MINEROS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION HIPOTECARIA.

ART. 122. 1. LOS TITULARES DE PERMISOS PODRAN CONTRATAR LA REALIZACION POR TERCERAS PERSONAS DE TODOS O PARTE DE LOS TRABAJOS DE EXPLORACION O DE INVESTIGACION, DANDO CUENTA PREVIAMENTE A LA DELEGACION PROVINCIAL Y ACOMPAÑANDO COPIA DEL CONVENIO ESTABLECIDO. LA DELEGACION PROVINCIAL DARA SU CONFORMIDAD U OPONDRA SUS REPAROS AL MISMO.

2. EN TODO CASO, LOS TRABAJOS ESTARAN BAJO LA DIRECCION DE UN TECNICO OFICIALMENTE RESPONSABLE DE LOS MISMOS. NO OBSTANTE, LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FRENTE A LA ADMINISTRACION O FRENTE A TERCEROS SEGUIRAN A CARGO DEL TITULAR DEL PERMISO, QUE PODRA REPETIRLOS, SI HA LUGAR, CON EL EJECUTOR DE LOS TRABAJOS.

3. LAS DELEGACIONES PROVINCIALES ELEVARAN A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PARA SU AUTORIZACION, O LE DARAN CUENTA, EN SU CASO, DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LAS MISMAS PARA LA TRANSMISION DE DERECHOS MINEROS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 123. 1. LOS DERECHOS QUE OTORGA UNA CONCESION DE EXPLOTACION PARA RECURSOS DE LA SECCION C) PODRAN SER TRANSMITIDOS, ARRENDADOS O GRAVADOS EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ADMITIDOS EN DERECHO, A FAVOR DE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO VIII.

2. PARA HACER USO DE ESTE DERECHO DEBERA SOLICITARSE AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA EN LA DELEGACION PROVINCIAL COMPETENTE, A LA QUE SE ACOMPAÑARA EL PROYECTO DE CONTRATO O EL TITULO DE TRANSMISION CORRESPONDIENTE, POR TRIPPLICADO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE QUE, EL ADQUIRENTE, REUNE LAS CONDICIONES LEGALES ANTES MENCIONADAS. LA DELEGACION CON SU INFORME ELEVARA AL EXPEDIENTE, CON DOS EJEMPLARES DEL CONTRATO, A LA DIRECCION GENERAL PARA SU RESOLUCION.

3. CUANDO SE TRATE DE TRANSMISION DE DERECHOS MINEROS DE CONCESIONES DE EXPLOTACION, LA DIRECCION GENERAL AUTORIZARA LA TRANSMISION SIEMPRE QUE EL ADQUIRENTE HAYA ACREDITADO:

A) SU CAPACIDAD LEGAL SUFICIENTE.

B) SU SOLVENCIA TECNICA Y ECONOMICA MEDIANTE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY Y 89 DE ESTE REGLAMENTO, CON LAS GARANTIAS QUE SE OFREZCAN SOBRE SU VIABILIDAD.

4. EN LOS ARRIENDOS O GRAVAMENES, QUE SEGUIRAN LA MISMA TRAMITACION ANTERIOR, DEBERA CONSTAR EN EL CONTRATO QUE, TANTO EL TITULAR DE LA CONCESION, COMO EL ACREEDOR, TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE MINAS Y DEL REGLAMENTO PUEDEN SER MOTIVO DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

5. PODRAN SER TRANSMITIDOS, CON AUTORIZACION PREVIA DE LA DIRECCION GENERAL, LOS PRESUNTOS DERECHOS DE UNA SOLICITUD EN TRAMITE DE CONCESION DERIVADA DE EXPLOTACION.

6. PRESENTADOS LOS CONTRATOS FORMALIZADOS EN ESCRITURA PUBLICA Y EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA TRANSMISION, O AL ARRENDAMIENTO O GRAVAMEN, SE INSCRIBIRA EN EL LIBRO-REGISTRO DE PERMISOS Y CONCESIONES.

7. SI LA TRANSMISION NO AFECTASE A LA TOTALIDAD DE LA CONCESION SE PROCEDERA, POR CUENTA DE LOS INTERESADOS, A LA DEMARCACION DE LOS DIFERENTES PERIMETROS, DIVIDIENDOSE LA CONCESION EN DOS O MAS, SIEMPRE QUE CADA UNO DE ELLOS CONSERVE EL MINIMO EXIGIBLE.

8. SERAN APLICABLES A LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 96 DE LA LEY DE MINAS Y 122 DEL REGLAMENTO PARA CONTRATAR TRABAJOS DE EXPLOTACION.

ART. 124. 1. EN TRANSMISIONES "MORTIS CAUSA" DE CUALQUIER DERECHO MINERO, SERA PRECEPTIVA LA NOTIFICACION A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN EL PLAZO DE UN AÑO, DESDE EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, A EFECTOS DE OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

2. EN EL CASO DE QUE EL HEREDERO O HEREDEROS A QUIENES LES FUERA A CORRESPONDER EL DERECHO MINERO, NO REUNIERAN LOS REQUISITOS DEL TITULO VIII DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL HEREDERO O LA HERENCIA YACENTE DISPONDRA DEL PLAZO DE UN AÑO A CONTAR DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, PRORROGABLE POR CAUSAS JUSTIFICADAS, PARA TRANSMITIR EL MISMO A TERCERAS PERSONAS QUE REUNAN DICHOS REQUISITOS, DEBIENDO SOLICITAR PARA ELLO LA AUTORIZACION OPORTUNA.

3. DE NO CUMPLIRSE LO SEÑALADO EN EL PUNTO 2, EN EL PLAZO INDICADO O NO ACEPTARSE LA HERENCIA, SE PROCEDERA A LA CANCELACION DEL EXPEDIENTE O A LA CADUCIDAD DEL DERECHO MINERO.

4. EN TODA TRANSMISION "MORTIS CAUSA" Y ANTES DE EXPEDIRSE LA AUTORIZACION A FAVOR DE UN NUEVO TITULAR, HABRA DE ACREDITARSE EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE SUCESIONES.

ART. 125. EL CONCESIONARIO NO PODRA ARRENDAR NI CEDER A TITULO ONEROSO O LUCRATIVO EL APROVECHAMIENTO DE DETERMINADOS NIVELES DE EXPLOTACION O DE UNO O VARIOS RECURSOS DE LA SECCION C), MIENTRAS CONSERVE O SE RESERVE EL DERECHO, SOBRE OTROS NIVELES O RECURSOS, SALVO QUE ASI LO AUTORICE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, PREVIO INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

LA SOLICITUD DE AUTORIZACION SE FORMULARA MEDIANTE INSTANCIA SUSCRITA POR LAS PARTES INTERESADAS QUE SE DEBERA PRESENTAR EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD LEGAL DEL ARRENDATARIO O CONCESIONARIO, Y APORTARA ADEMAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) EL PROYECTO DE CONTRATO, POR CUADRUPLICADO, CON LOS PLANOS DE SITUACION DE LOS NIVELES O DE LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTREN SITUADOS LOS RECURSOS, QUE SEAN OBJETO DE CONTRATACION.

B) PROYECTO DE APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL RECURSO O RECURSOS Y ESTUDIO DE COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS CON LOS OTROS APROVECHAMIENTOS DE LA MISMA CONCESION DE EXPLOTACION.

C) LOS ACREDITATIVOS DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ADQUIRENTE Y ESTUDIO DE LA FINANCIACION CON LA GARANTIA QUE OFREZCA SU VIABILIDAD.

LA DELEGACION PROVINCIAL, PREVIA VISITA DE CONFRONTACION, EN SU CASO, INFORMARA SOBRE LA DOCUMENTACION PRESENTADA, SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LOS TRABAJOS RESPECTIVOS Y EL POSIBLE MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, Y REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

LA AUTORIZACION QUE PUEDA CONCEDERSE ESTARA CONDICIONADA A LA PRESENTACION EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL CONTRATO FORMALIZADO EN ESCRITURA PUBLICA, ACOMPAÑADO DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA.

A ESTOS EFECTOS, SE ENTREGARA A CADA UNA DE LAS DOS PARTES INTERESADAS UN EJEMPLAR DEL PROYECTO DE CONTRATO O TITULO DE TRANSMISION, A LOS QUE SE UNIRA DILIGENCIA DE LA AUTORIZACION CON LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN.

CUMPLIDOS DICHOS REQUISITOS SE CONSIDERARA ADMINISTRATIVAMENTE REALIZADO EL ARRENDAMIENTO O LA CESION DE APROVECHAMIENTO, PROCEDIENDOSE A INSCRIBIR EN EL LIBRO-REGISTRO EL DERECHO ADQUIRIDO POR EL CONTRATO AUTORIZADO.

ART. 126. 1. SI LA TRANSMISION DE UN DERECHO MINERO HUBIESE SIDO FORMALIZADA ANTES DE SOLICITARSE LA PRECEPTIVA AUTORIZACION, REGULADA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SU EFICACIA ADMINISTRATIVA QUEDARA SUPEDITADA AL OTORGAMIENTO DE DICHA AUTORIZACION, CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE IMPUSIERON Y PRESENTACION DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

2. SE HARA CONSTAR EN LOS CONTRATOS O EN LOS TITULOS DE TRANSMISION CORRESPONDIENTES, QUE EL ADQUIRIENTE, ARRENDATARIO O EL QUE DE CUALQUIER FORMA ADQUIERA UN DERECHO MINERO, SE SOMETE A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL OTORGAMIENTO, PERMISO O CONCESION DE QUE SE TRATE, Y EN TODOS LOS CASOS, A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO, Y QUE SE COMPROMETE, ASIMISMO, AL DESARROLLO DE LOS PLANES DE LABORES YA APROBADOS Y A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDIEREN AL TITULAR DEL DERECHO MINERO.

ART. 127. LAS AUTORIZACIONES QUE SE REGULAN EN ESTE TITULO SERAN UNICAMENTE A EFECTOS ADMINISTRATIVOS, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER CIVIL.

TITULO X

OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION FORZOSA DE TERRENOS

ART.128. 1. QUIENES REALICEN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCION A) PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA PARA LA OCUPACION DE LOS TERRENOS NECESARIOS AL EMPLAZAMIENTO DE LAS LABORES, INSTALACIONES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES, PREVIA LA OPORTUNA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, QUE SEÑALARA LA FORMA DE OCUPACION.

2. LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA SE HARA POR DECRETO APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PREVIA SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, PRESENTADA POR DUPLICADO EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE CORRESPONDA, A LA QUE SE ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

A) MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA EXPLOTACION QUE SE VIENE REALIZANDO, SUSCRITA POR UN INGENIERO SUPERIOR DE MINAS, Y EN LA QUE SE DETALLARAN LAS LABORES, INSTALACIONES Y SERVICIOS QUE HAYAN DE REALIZARSE FUERA DE LOS LIMITES A QUE SE CONTRAE LA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO, Y QUE SE CONSIDEREN IMPRESCINDIBLES PARA APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL RECURSO.

B) PLANOS DETALLADOS DE LA EXPLOTACION, CON REPRESENTACION DE LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE FUE CONCEDIDA LA AUTORIZACION Y LA DE AQUELLOS OTROS TERRENOS CUYA OCUPACION SE PRETENDE.

C) RELACION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN INSTALACIONES Y TRABAJOS EFECTUADOS.

D) PRODUCCIONES QUE SE HAYAN ALCANZADO, ASI COMO LAS QUE VAYAN A OBTENERSE, CON INDICACION DE SUS APLICACIONES Y DESTINO.

LA DELEGACION PROVINCIAL, A LA VISTA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS Y PREVIAS LAS COMPROBACIONES QUE SE ESTIMASEN NECESARIAS, ELEVARA EL EXPEDIENTE CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, LA QUE, PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DE DECRETO A SU APROBACION POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, QUE LO ELEVARA, EN SU CASO, AL CONSEJO DE MINISTROS.

ART. 129. 1. EL TITULAR DE UN PERMISO DE EXPLORACION O EL ADJUDICATARIO DE LA FASE EXPLOTATORIA EN UNA RESERVA PROVISIONAL TENDRA DERECHO A LA OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS REGISTRABLES QUE SEAN NECESARIOS PARA PODER REALIZAR LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN LOS ARTICULOS 40 DE LA LEY Y 59 DEL REGLAMENTO.

2. EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE EXPLORACION Y LA DECLARACION DE ZONA DE RESERVA PROVISIONAL DE EXPLORACION LLEVARA IMPLICITO EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL APARTADO UNO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

PARA HACER USO DE ESTE DERECHO EL ADJUDICATARIO DE LA FASE EXPLORATORIA EN UNA RESERVA PROVISIONAL A FAVOR DEL ESTADO DEBERA RECABAR Y PROVEERSE, EN LA CORRESPONDIENTE DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE SU DERECHOS A ACCEDER A LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y TRABAJOS DE EXPLORACION.

EL ACCESO U OCUPACION DE TERRENOS SE LLEVARA A EFECTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 110 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA Y CONCORDANTES DE SU REGLAMENTO.

ART. 130. 1. EL TITULAR DE UN PERMISO DE INVESTIGACION Y EL ADJUDICATARIO DE LA INVESTIGACION DE UNA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL A FAVOR DEL ESTADO TENDRA DERECHO A LA OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES.

2. EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE INVESTIGACION Y LA DECLARACION DE LA RESERVA PROVISIONAL DE INVESTIGACION LLEVARAN IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE AMBAS FIGURAS A EFECTOS DE SU INCLUSION EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

3. LA APROBACION DEL PROYECTO Y DE LOS PLANES INICIAL Y ANUALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 47 Y 56 DE LA LEY DE MINAS Y 75 Y 76 DE ESTE REGLAMENTO, LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE LA NECESIDAD DE OCUPACION DE LOS TERRENOS, SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

EL EXPEDIENTE DE OCUPACION TEMPORAL DEBERA PROMOVERSE ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, RIGIENDOSE POR LOS TRAMITES QUE SEAN DE APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA Y DE SU REGLAMENTO.

4. PRORROGADA LA VIGENCIA DE UN PERMISO DE INVESTIGACION O DE UNA ZONA DE RESERVA PROVISIONAL, QUEDARA AUTOMATICAMENTE PRORROGADO EL DERECHO DE LA OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS PARA LOS TRABAJOS Y SERVICIOS, SIN PERJUICIO DE LA NUEVA INDEMNIZACION A QUE PUDIERA DAR LUGAR LA MAYOR DURACION DE LA MISMA.

SI FUERA NECESARIO OCUPAR OTROS TERRENOS PARA AMPLIAR LA INVESTIGACION EN EL PERIODO DE PRORROGA, DEBERA SER OBJETO, EN SU CASO, DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE OCUPACION TEMPORAL DE LOS MISMOS.

ART. 131. 1. EL TITULAR LEGAL DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION, ASI COMO EL ADJUDICATARIO DE UNA ZONA DE RESERVA DEFINITIVA, TENDRA DERECHO A LA EXPROPIACION FORZOSA Y OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TRABAJOS, INSTALACIONES Y SERVICIOS.

2. EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION Y LA DECLARACION DE UNA ZONA DE RESERVA DEFINITIVA LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, ASI COMO LA INCLUSION DE LOS MISMOS EN EL SUPUESTO DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA. 3. LA APROBACION DEL PROYECTO Y DE LOS PLANES INICIAL Y ANUALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 Y 70 DE LA LEY DE MINAS Y 89 Y 92 DE ESTE REGLAMENTO, RESPECTIVAMENTE, LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE LA NECESIDAD DE LA OCUPACION DE LOS TERRENOS, SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACION FORZOSA O DE OCUPACION TEMPORAL DE TERRENOS DEBERAN PROMOVERSE ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, QUE LOS TRAMITARA CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA, SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCION DEFINITIVA POR EL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION, EN EL QUE, EN TODO CASO, DEBERA FORMAR PARTE UN INGENIERO DE MINAS, FUNCIONARIO PUBLICO, DESIGNADO POR EL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE.

4. CUANDO EL TITULAR LEGAL DE UNA CONCESION DE EXPLOTACION TENGA NECESIDAD DE INCOAR EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACION U OCUPACION TEMPORAL, EL PLAZO DE UN AÑO FIJADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE MINAS Y 92 DE ESTE REGLAMENTO PARA INICIAR LOS TRABAJOS SE PRORROGARA, EN SU CASO, HASTA DOS MESES DESPUES DE LA FECHA DE OCUPACION DE LOS TERRENOS,

SIEMPRE QUE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACION U OCUPACION TEMPORAL HUBIESEN SIDO INICIADOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

ART. 132. 1. EL TITULAR DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSO DE LA SECCION B) TENDRA DERECHO A LA OCUPACION TEMPORAL O EXPROPIACION FORZOSA DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA UBICACION DE LOS TRABAJOS, INSTALACIONES Y SERVICIOS.

2. A ESTOS EFECTOS EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, ASI COMO SU INCLUSION EN EL SUPUESTO DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

3. EN EL CASO DE QUE EL TITULAR DE UNA AUTORIZACION O CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS MINERALES FUESE DISTINTO DEL PROPIETARIO DE LAS MISMAS, CUANDO ESTAS TENIAN LA CONSIDERACION DE AGUAS SUSTANTIVAS O COMUNES, SERA TAMBIEN OBJETO DE INDEMNIZACION EL VALOR DE LAS AGUAS COMUNES QUE DICHO PROPIETARIO VINIERA UTILIZANDO, A NO SER QUE EL TITULAR DE LA AUTORIZACION LAS SUSTITUYERA POR UN CAUDAL EQUIVALENTE.

4. EL TITULAR DE LA AUTORIZACION O CONCESION, INDEMNIZARA, SI PROCEDE, A LOS PROPIETARIOS O USUARIOS DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDAN LOS PERIMETROS DE PROTECCION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 26 Y 34, EN SU PARRAFO 1, DE LA LEY DE MINAS Y 40 Y 52 DE ESTE REGLAMENTO, ABONANDOLES LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LES OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE LAS LIMITACIONES QUE EN EL EJERCICIO DE DERECHOS SE LES IMPUSIERA. LA FIJACION DE INDEMNIZACION SE REGULARA DE ACUERDO CON LA LEY Y EL REGLAMENTO DE EXPROPIACION FORZOSA.

ART. 133. 1. LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE OCUPACION TEMPORAL Y OTROS DAÑOS, Y LOS DE EXPROPIACION FORZOSA, A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO, SE LLEVARAN A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA EN TODO LO NO PREVISTO EN LA LEY DE MINAS Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LA NECESIDAD DE OCUPACION SE RESOLVERA POR LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y ENERGIAS. CONTRA ESTA RESOLUCION CABRA RECURSO DE ALZADA EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

TITULO XI

COTOS MINEROS

ART.134. CON EL FIN DE CONSEGUIR UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, EL ESTADO FOMENTARA LA CONSTITUCION DE COTOS MINEROS, ENTENDIENDOSE POR TALES LA AGRUPACION DE INTERESES DE TITULARES DE DERECHOS DE EXPLOTACION, INCLUYENDO ENTRE ELLOS QUIENES TENGAN ENCOMENDADA LA EXPLOTACION DE RESERVAS DEFINITIVAS EN DIVERSAS ZONAS DE UN MISMO YACIMIENTO O DE VARIOS DE ESTOS, SITUADOS DE FORMA TAL QUE PERMITAN LA UTILIDAD CONJUNTA DE TODOS O PARTE DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU APROVECHAMIENTO.

EL ESTADO, PARA FOMENTAR LA FORMACION DE LOS COTOS MINEROS, EN CUANTO NO ESTE PREVISTO POR OTRAS NORMAS LEGALES, CONCEDERA POR

DECRETO ACORDADO EN CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, ENTRE OTROS BENEFICIOS, LOS DE INDOLE FISCAL POREVISTOS EN LA DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION DE LAS INDUSTRIAS DECLARADAS DE INTERES PREFERENTE, CONCENTRACION DE EMPRESAS, POLOS Y POLIGONOS INDUSTRIALES, ACCION CONCERTADA, PLANES DE DESARROLLO Y OTROS SIMILARES, O QUE PUDIERAN DICTARSE.

ART. 135. 1. LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS INTERESADOS EN LA FORMACION DE UN COTO PODRAN SOLICITARSE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, A TRAVES DE SUS DELEGACIONES PROVINCIALES, PARA SERVICIOS MANCOMUNITARIOS DE DESAGUE, VENTILACION Y TRANSPORTE, ASI COMO PARA LA UTILIZACION CONJUNTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO A QUE SE REFIERE EL TITULO XII DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO.

2. PODRAN TAMBIEN SOLICITAR LA FORMACION DE COTOR MINEROS DE EXPLOTACION MAS VENTAJOSA, AGREGANDO, SEGREGANDO Y AUN DESMENBRANDO AUTORIZACIONES Y CONCESIONES SI FUERA NECESARIO, CON EL FIN DE CONSTITUIR UNA ENTIDAD DE EXPLOTACION QUE PERMITA OBTENER UN MEJOR RENDIMIENTO DE LOS APROVECHAMIENTOS, SIMPLIFICAR O REDUCIR LAS INSTALACIONES O FACILITAR LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS.

3. A LA SOLICITUD, QUE SE PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE, DEBERA ACOMPAÑARSE:

A) PROYECTO TECNICO QUE JUSTIFIQUE LAS VENTAJAS QUE SE DERIVEN DE LA FORMACION DEL COTO, CON EXPRESION DE SUS CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS Y REPERCUSION SOCIAL DE LAS MISMAS.

B) PROYECTO DE CONVENIO ENTRE LOS INTERESADOS Y ESTATUTOS QUE LOS REGULEN.

C) PLAN DE TRABAJOS A REALIZAR.

D) AYUDAS QUE SE RECABAN DEL ESTADO PARA LLEVARLOS A LA PRACTICA.

4. LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PUBLICARA LA PETICION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS QUE CORRESPONDAN, Y PRACTICADA LA OPORTUNA INFORMACION, ELEVARA EL EXPEDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

5. LA DIRECCION GENERAL, PREVIOS LOS INFORMES QUE CONSIDERE OPORTUNOS Y EL DEL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO, ELEVARA SU PROPUESTA DE RESOLUCION AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. DICTADA ESTA, SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS, Y PUBLICADA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" PONDRA FIN A LA VIA GUBERNATIVA.

EN EL CASO DE QUE LAS AYUDAS O BENEFICIOS A CONCEDERSE SEAN DE ORDEN ECONOMICO O FISCAL, LA RESOLUCION CORRESPONDERA AL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y ENERGIA Y PREVIO INFORME DEL DE HACIENDA.

ART. 136. 1. EL ESTADO PODRA OBLIGAR A LA INFORMACION DE COTOS MINETOS A LOS TITULARES LEGALES DE APROVECHAMIENTOPS DE RECURSOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUANDO EL APROVECHAMIENTO DE DICHOS RECURSOS SEA DECLARADO DE INTERES NACIONAL, COMO RESULTADO DE LOS ESTUDIOS PREVISTOS EN EL PUNTO UNO DEL ARTICULO QUINTO DE LA LEY Y SIETE DE ESTE REGLAMENTO.

B) CUANDO LA FALTA DE UNIDAD DE SISTEMA EN APROVECHAMIENTO COLINDANTES O PROXIMOS DE DIFERENTES TITULARES PUEDA AFECTAR A LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJOS, A LA INTEGRIDAD DE LA SUPERFICIE, A LA CONTINUIDAD DEL RECURSO, A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, O CUANDO RESULTE ASI UN APROVECHAMIENTO MAS FAVORABLE DE LOS RECURSOS.

2. LA PROPUESTA DE FORMACION DE COTOS OBLIGATORIOS SE FORMULARA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, BIEN POR LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA MISMA, BIEN POR OTROS ORGANISMOS QUE TENGAN RELACION QUE PRETENDAN FORMAR UN COTO DE APROVECHAMIENTO MAS VENTAJOSO.

EN LOS PRIMEROS CASOS SE ACOMPAÑARA A LA PROPUESTA UN PROYECTO JUSTIFICADO DE LA CONVENIENCIA DE LA FORMACION DEL COTO, CON EXPRESION DE LOS AUXILIOS QUE AL MISMO PUEDAN OTORGARSE.

SI SE TRATA DE TITULARES, A LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DEBERA ACOMPAÑARSE EL QUE JUSTIFIQUE LOS MEDIOS ECONOMICOS DE QUE DISPONDRA AL EFECTO LA NUEVA ENTIDAD.

3. LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION PROCEDERA, EN SU CASO, A LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, REMITIENDOLO A LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS, QUIENES PODRAN HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PROCEDENTES EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LA DELEGACION PROVINCIAL DEVOLVERA EL EXPEDIENTE CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL, QUE DESPUES DE OIR AL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA, AL CONSEJO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO Y A LOS ORGANISMOS INTERESADOS, ELEVARA SU PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

4. ACEPTADA LA PROPUESTA POR EL MINISTRO, SOMETERA A LA APROBACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EL CORRESPONDIENTE DECRETO.

ART. 137. 1. SI SE DECLARASE OBLIGATORIA LA FORMACION DEL COTO, LOS INTERESADOS HABRAN DE CONSTITUIR EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DEL ACUERDO DE CONSTITUCION, UN CONSORCIO DE APROVECHAMIENTO DEL MISMO, QUE SE REGIRA POR LOS ESTATUTOS APROBADOS POR TODOS LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y, A FALTA DE ACUERDO, POR LO QUE DECIDA LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, DESPUES DE OIR A LOS INTERESADOS Y CON EL INFORME DE LA DELEGACION PROVINCIAL. DICHO CONSORCIO LLEVARA LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA EMPRESA.

2. EL TRANCURSO DEL PLAZO DE SEIS MESES, FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS SOBRE LA CONSTITUCION DEL CONSORCIO LLEVARA AUTOMATICAMENTE CONSIGO LA IMPOSICION DE MULTAS DE 20000 A 100000 PESETAS A CADA UNO DE LOS TITULARES CAUSANTES DE LA DEMORA, TRAMITANDOSE EL EXPEDIENTE DE SANCIONES SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 DE ESTE REGLAMENTO.

CON EL ACUERDO DE SANCION, SE DARA UN NUEVO PLAZO, NO SUPERIOR A TRES MESES, PARA CONSTITUIR EL CONSORCIO, Y TRANSCURRIDO EL NUVO TERMINO SIN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO SE INCOARA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y

ENERGIA EL EXPEDIENTE DE CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES O CONCESIONES CUYOS TITULARES HUBIESEN INCURRIDO EN DESOBEDIENCIA.

3. SOBRE LOS DERECHOS MINEROS ASI CADUCADOS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 73.3 DE LA LEY Y 96.4 DE ESTE REGLAMENTO.

TITULO XII

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

ART. 138. 1. PARA INSTALAR UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA PREPARACION, CONCENTRACION O BENEFICIO DE LOS RECURSOS COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA LEY DE MINAS, DEBERA OBTENERSE PREVIAMENTE AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTE.

A LA INSTANCIA SE DEBERA ACOMPAÑAR UN PROYECTO DE INSTALACION, UN ESTUDIO ECONOMICO Y FINANCIERO Y UN PROGRAMA DE EJECUCCION DE DICHAS INSTALACIONES. SI LA EJECUCCION SE HA DE EFECTUAR POR FASES, SE INDICARAN LAS FECHAS PREVISTAS PARA LA TERMINACION DE CADA UNA DE ELLAS.

2. A LOS EFECTOS CONSIGNADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, SE ENTIENDE POR:

A) INSTALACIONES DE PREPARACION, AQUELLAS CUYA FINALIDAD SEA LA ELIMINACION DE ELEMENTOS SIN VALOR, Y MEDIANTE OPERACIONES DE TRITURACION, MOLIENDA, CLASIFICACION Y ESTRIO, OBTENER PRODUCTOS VENDIBLES APTOS PARA SU POSTERIOR TRATAMIENTO O UTILIZACION DIRECTA.

DENTRO DE ESTE APARTADO SE INCLUYEN TAMBIEN LOS TALLERES DE LABRADO DE SUSTANCIAS MINERALES ORNAMENTALES AL OBJETO DE CONSEGUIR TAMAÑOS Y FORMAS APROPIADAS PARA SU COMERCIALIZACION.

B) PLANTAS DE CONCENTRACION; SON AQUELLAS CUYO OBJETO ES EL DE TRATAR DE SEPARAR EN EL TODO-UNO LA MENA DE LA GANGA, ASI COMO ELIMINAR LOS ELEMENTOS QUE PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE PENALIZACION EN LA COMERCIALIZACION O TRATAMIENTO POSTERIOR DEL PRODUCTO.

ASIMISMO SE CONSIDERARAN COMO PLANTAS DE CONCENTRACION AQUELLAS EN QUE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS MECANICOS O PROCESOS METALURGICOS, SE OBTENGAN PRODUCTOS MAS APROPIADOS PARA SU TRATAMIENTO POSTERIOR, CASO DE QUE LOS PROCESOS SEAN PARCIALES.

C) PLANTAS DE BENEFICIO; SON AQUELLAS INSTALACIONES CUYA FINALIDAD ES LA DE SOMETER LOS RECURSOS PROCEDENTES DE YACIMIENTOS NATURALES O NO NATURALES, O LOS PRODUCTOS RESULTANTES DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, AL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PARA LA OBTENCION O RECUPERACION DE LOS ELEMENTOS O COMPUESTOS QUE SEAN UTILES.

EN ESTE GRUPO QUEDAN INCLUIDAS AQUELLAS INSTALACIONES QUE UTILIZANDO MATERIAS PRIMAS OBTENGAN PRODUCTOS UTILES PARA INFRAESTRUCTURA E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION.

3. RECIBIDA LA DOCUMENTACION SEÑALADA EN EL PUNTO 1 DE ESTE ARTICULO, LA DELEGACION PROVINCIAL ELEVARA EL EXPEDIENTE CON SU INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION. ESTA, PREVIOS LOS ASESORAMIENTOS QUE ESTIME OPORTUNOS Y EL PRECEPTIVO INFORME DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA EN ORDEN A CONSEGUIR PROCESOS ADECUADOS A LA PREPARACION, CONCENTRACION O

BENEFICIO Y A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, DICTARA RESOLUCION, QUE SE PUBLICARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y SE COMUNICARA A LA DELEGACION PROVINCIAL.

4. LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO DE ESCASO VALOR ECONOMICO, Y CUYA PRODUCCION SE COMERCIALICE EN AREA RESTRINGIDA, SERAN TRAMITADOS, Y EN SU CASO AUTORIZADOS, POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

EN CUANTO A LAS INSTALACIONES DE TRANSFORMACION VINCULADAS FUNCIONALMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO, LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES SERAN OTORGADAS POR LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION QUE TENGAN ATRIBUIDA DICHA FACULTAD, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

ART. 139. LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ESTE TITULOS SE REFIERE PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA CUANDO SU IMPORTANCIA Y RAZONES DE INTERES NACIONAL LO ACONSEJEN, PREVIA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA.

PARA ELLO, LOS INTERESADOS DEBERAN SOLICITARLO DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA EN LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA CUAL REMITIRA LA PETICION, JUNTO CON EL EXPEDIENTE Y SU INFORME, A LA CITADA DIRECCION. ESTA, PREVIO LOS INFORMES Y ASESORAMIENTOS QUE CONSIDERE OPORTUNOS, ELEVARA PROPUESTA DE DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA QUE, SI LA ENCONTRARA CONFORME, SE SOMETA A LA APROBACION DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ACORDADA LA UTILIDAD PUBLICA, QUE SERA ANUNCIADA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", PODRAN LOS TITULARES INICIAR EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE EXPROPIACION, QUE SERA TRAMITADO CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LA CITADA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA Y LAS DISPOSICIONES DEL TITULO X DEL PRESENTE REGLAMENTO.

TITULO XIII

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y SANCIONES

ART. 140. 1. LOS ACTOS DICTADOS EN EJECUCION DE LA LEY DE MINAS SE REGIRAN, CONFORME A SU NATURALEZA, POR LOS PRECEPTOS DE AQUELLA Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS; SUPLETORIAMENTE, POR LAS RESTANTES NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DE DERECHO PRIVADO.

2. LOS EXPEDIENTES INCOADOS CON ARREGLO A LA LEY DE MINAS SE INSTRUIRAN ANTE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, ENTENDIENDOSE COMO TAL AQUELLA EN QUE ESTE SITUADO O AFECTE EL TERRENO QUE SE PRETENDE EXPLORAR, INVESTIGAR, O EXPLOTAR O EJERCITAR CUALQUIER OTRA ACCION DE LAS COMPRENDIDAS EN ESTE REGLAMENTO QUE REQUIERA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRACION. LA RESOLUCION CORRESPONDERA EN LOS CASOS DISPUESTOS POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO A LA DELEGACION PROVINCIAL Y, EN ULTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O AL CONSEJO DE MINISTROS, SEGUN LO PREVISTO EN DICHA LEY.

3. EL MISMO CARACTER Y TRAMITE ADMINISTRATIVO TENDRAN LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN ENTRE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS O ENTRE ELLOS Y TERCEROS AFECTADOS, CON MOTIVO DE COLISION DE INTERESES POR INCOMPATIBILIDAD DE TRABAJOS, DESLINDES, SUPERPOSICIONES, RECTIFICADOS DE PERIMETROS DE DEMARCACIONES O DE PROTECCION E INTRUSION DE LABORES.

4. LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN LOS DE LAS PROVINCIAS CORRESPONDE ORDENARLA EN EL PRIMERO A LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y EN LOS ULTIMOS A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

ART. 141. 1. LA INTERVENCION DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCION ORDINARIA EN CUESTIONES DE INDOLE CIVIL O PENAL ATRIBUIDAS A SU COMPETENCIA NO INTERRUMPIRA LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE LOS EXPEDIENTES NI LA CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS, ASI COMO TAMPOCO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES GESTORAS O INSPECTORAS DE LA ADMINISTRACION.

2. CUANDO LOS TRIBUNALES DECRETASEN EL EMBARGO DE LOS PRODUCTOS DE APROVECHAMIENTO Y SE TRATARA DE RECURSOS QUE LEGALMENTE DEBAN SER PUESTOS A DISPOSICION DEL ESTADO, SOLO SERA EMBARGADO EL IMPORTE QUE ARROJE LA VALORACION OFICIAL DE LOS MISMOS A MEDIDA QUE FUERA REALIZADA SU ENTREGA.

ART. 142. 1. NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PODRA SUSPENDER TRABAJOS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS QUE ESTUVIESEN AUTORIZADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO. LOS TRABAJOS DE EXPLORACION O INVESTIGACION, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, PODRAN SER SUSPENDIDOS POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O LAS DIRECCIONES GENERALES DEL RAMO.

2. LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN CASOS DE URGENCIA EN QUE PELIGRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LA INTEGRIDAD DE LA SUPERFICIE, LA CONSERVACION DEL RECURSO, O DE LAS INSTALACIONES, O LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EN LOS DE INTRUSION DE LABORES FUERA DE LOS PERIMETROS OTORGADOS, PODRAN SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS TRABAJOS.

ORDENADA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS TRABAJOS, LA DELEGACION PROVINCIAL LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO INMEDIATAMENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION, INFORMANDO DE LOS HECHOS QUE LA HAN MOTIVADO, DEL PERIODO QUE SE PROPONE PARA LA SUSPENSION Y DE LAS CONDICIONES QUE PROCEDAN PARA MANTENERLA O LEVANTARLA. SI NO PROCEDIERA LA SUSPENSION, LA DIRECCION GENERAL LA LEVANTARA EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS, A PARTIR DE LA ORDEN DE SUSPENSION. EN CASO CONTRARIO, ELEVARA, EN DICHO PLAZO, PROPUESTA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA LA RESOLUCION OPORTUNA, ACOMPAÑANDO, SI FUERA PROCEDENTE, EL INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA.

LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS SE ORDENARA SIN PERJUICIO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y LABORALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER AL PERSONAL AFECTADO Y DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, QUE, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, RESUELVA EN DEFINITIVA SOBRE LA CUESTION DE FONDO PLANTEADA.

3. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE A LA INSPECCION DE TRABAJO CONFIEREN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

4. CUANDO LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS SE ACUERDE POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL TITULAR, EL PERIODO DE VIGENCIA POR EL QUE SE OTORGO LA AUTORIZACION, PERMISO O CONCESION, SE AMPLIARA POR EL PLAZO QUE SE MANTUVO DICHA SUSPENSION.

ART. 143. 1. INCUMBE AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y DE LOS CUERPOS DE INGENIEROS DE MINAS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE TODOS LOS TRABAJOS DE EXPLORACION, INVESTIGACION, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS REGULADOS POR LA LEY DE MINAS Y ESTE REGLAMENTO.

CORRESPONDE ASIMISMO A LA CITADA DIRECCION LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO, TAL COMO QUEDA DEFINIDO EN EL ARTICULO 138, Y DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE A OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CONFIERA LA LEGISLACION VIGENTE.

LAS REFERIDAS FUNCIONES DE VIGILANCIA EN LO RELATIVO A LA PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, ASI COMO A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, SE CIRCUNSCRIBEN A LAS EXPLOTACIONES MINERAS DE CUALQUIER ORDEN Y A CUANTOS TRABAJOS REGULADOS POR LA LEY DE MINAS EXIJAN LA APLICACION DE LA TECNICA MINERA.

2. LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION E INVESTIGACION HABRAN DE SER PROYECTADOS Y DIRIGIDOS POR INGENIEROS DE MINAS, LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOLOGICAS Y, DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS COMPETENCIAS, PO INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, PERITOS DE MINAS Y FACULTATIVOS DE MINAS.

CUANDO DICHOS TRABAJOS REQUIERAN BASICAMENTE EL EMPLEO DE TECNICAS GEOFISICAS O GEOQUIMICAS, ESTOS TRABAJOS PODRAN SER PROYECTADOS Y DIRIGIDOS POR LICENCIADOS EN CIENCIAS QUIMICAS O EN CIENCIAS FISICAS, O POR OTROS TITULADOS UNIVERSITARIOS A LOS QUE SE RECONOZCA LA ESPECIALIZACION CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS LAS OPERACIONES QUE PUEDAN AFECTAR A LA SEGURIDAD DE LOS BIENES O DE LAS PERSONAS O REQUIERAN EL USO DE EXPLOSIVOS HABRAN DE SER DIRIGIDOS POR TITULADOS DE MINAS.

3. LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION HABRAN DE SER PROYECTADOS Y DIRIGIDOS POR TITULADOS DE MINAS, DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ART. 144. PARA SER PERITOS EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN EN MATERIAS RELACIONADAS CON LA LEY DE MINAS SE REQUERIRAN LAS TITULACIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN EL CAMPO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y CON LAS PARTICULARIDADES SEÑALADAS EN EL MISMO.

ART. 145. LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SON COMPETENTES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE INTRUSION DE LABORES QUE SE REALICEN FUERA DEL PERIMETRO COMPRENDIDO POR EL DERECHO MINERO OTORGADO, ASI COMO SU DIMENSION O LA INEXISTENCIA DE LA INTRUSION.

EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SE INICIARA A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA Y SE TRAMITARA Y RESOLVERA SEGUN LO DISPUESTO EN EL PUNTO 4 DEL ARTICULO 104 DE ESTE REGLAMENTO.

ASIMISMO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, LAS DELEGACIONES PROVINCIALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE TRABAJOS DE EXPLOTACION O APROVECHAMIENTOS FUERA DE LOS PERIMETROS CONCEDIDOS SOBRE TERRENOS FRANCO.

CONFIRMADA LA INTRUSION DE LABORES O REALIZACION DE APROVECHAMIENTOS FUERA DE LOS PERIMETROS CONCEDIDOS, LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE ORDENARA LA SUSPENSION DE LOS MISMOS CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1 DEL ARTICULO 93 DE ESTE REGLAMENTO, Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, A CUYO EFECTO ORDENARA LA APERTURA DEL OPORTUNO EXPEDIENTE SANCIONADOR, LA SANCION EN EL CASO DE EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO FUERA DE DICHOS PERIMETROS SOBRE TERRENOS FRANCO Y REGISTRABLES ESTARA EN RELACION A LOS BENEFICIOS QUE SE HUBIERAN OBTENIDO CON EL APROVECHAMIENTO ABUSIVO, CON LOS LIMITES Y FORMA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 147 DE ESTE REGLAMENTO.

LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS ORDENADA LO SERA SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y LABORALES A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 110 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 146. CUANDO ANTE LOS TRIBUNALES PENDIERA PROCEDIMIENTO ENTRE EL TITULAR O POSEEDOR DE UN DERECHO MINERO Y UN TERCERO QUE LO PRETENDA, CONSERVARA ESTE EL QUE PUEDA CORRESPONDERLE EN CASO DE SENTENCIA A SU FAVOR, AUN CUANDO EL PRIMERO HUBIESE HECHO DEJACION DE SUS DERECHOS A LA AUTORIZACION, PERMISO O CONCESION O DADO LUGAR A LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SE HAYAN PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA JUDICIAL, ACTO DE CONCILIACION O REQUERIMIENTO NOTARIAL.

A ESTOS EFECTOS SERA PRECISA LA COMUNICACION FORMAL DE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

EL CAMBIO DE TITULARIDAD DEL DERECHO MINERO, COMO CONSECUENCIA DE SENTENCIA FAVORABLE AL TERCERO INTERESADO, DEBERA SOLICITARSE DE LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SEGUN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO, EN EL TITULO IX DEL PRESENTE REGLAMENTO.

LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TRANSMISION DEL DERECHO MINERO, EN ESTOS CASOS, BASTARA QUE ESTE PRESENTADA Y FIRMADA POR EL ADQUIRIENTE, Y SUSTITUYENDOSE EL CONTRATO POR LA SENTENCIA JUDICIAL DEFINITIVA Y FIRME.

ART. 147. 1. LA INFRACCION DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE MINAS Y DE ESTE REGLAMENTO QUE NO DE LUGAR A LA DECLARACION DE CADUCIDAD POR APLICACION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 83 Y 88 DE LA LEY Y 106 A 111 DEL REGLAMENTO, ASI COMO LA INOBSERVANCIA DE LAS PRESCRIPCIONES O CONDICIONES IMPUESTAS POR LOS ORGANOS COMPETENTES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE 5000 A 1000000 PESETAS, EN LA FORMA Y CUANTIA QUE SE ESTABLECE A CONTINUACION:

A) POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES CUANDO LA CUANTIA DE LA SANCION SE ENCUENTRE ENTRE 5000 Y 50000 PESETAS.

B) POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS E INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION HASTA LA CUANTIA DE 250000 PESETAS.

C) POR EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA CUANDO LA CUANTIA NO EXCEDA DE 500000 PESETAS. LAS MULTAS SUPERIORES A ESTA CANTIDAD SERAN ACORDADAS POR EL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE LA MULTA QUE PROCEDA SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) NATURALEZA DE LA INFRACCION.

B) CAPACIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA QUE HAYA COMETIDO LA INFRACCION.

C) PERJUICIO QUE LA INFRACCION PUEDA OCASIONAR EN LA ORDENACION DE LA INDUSTRIA MINERA.

D) REINCIDENCIA, EN SU CASO.

LAS SANCIONES DE MULTA SERAN IMPUESTAS PREVIA INSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, QUE SE TRAMITARA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN EL CAPITULO II, TITULO VI, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA POSIBLE SUSPENSION DE LOS TRABAJOS.

2. LAS MULTAS PODRAN SER REPETIDAS CUANTAS VECES SEA PRECISO POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

A) QUE LA PERSONA, FISICA O JURIDICA, A LA QUE SE HUBIERA IMPUESTO LA SANCION DEJARA TRANSCURRIR EL PLAZO QUE SE LE HUBIERA FIJADO, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

B) QUE AUN HABIENDO CUMPLIDO CON LO ORDENADO, INFRINGIERA EL MISMO PRECEPTO QUE MOTIVO LA ANTERIOR SANCION, PUDIENDO AUMENTARSE LA CUANTIA, AUNQUE SIN SOBREPASAR EL LIMITE MAXIMO PREFIJADO.

LOS GASTOS QUE OCASIONE LA EJECUCION SUBSIDIARIA POR LA ADMINISTRACION, EN CASO

DE LLEVARSE A EFECTO, SERAN INDEPENDIENTES DE LAS MULTAS Y LAS CUANTIAS QUE SE HUBIERAN IMPUESTO.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- SERA OBLIGATORIO PARA LOS EXPLOTADORES DE CONCESIONES MINERAS O DE RECURSOS DE LA SECCION A) O B) LA REMISION A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EN LA EPOCA QUE ESTE SEÑALADA, DE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE INDIQUEN EN LOS ESTADOS QUE AL EFECTO SE LES ENTREGUEN, Y DE NO HACERLO INCURRIRAN EN LAS SANCIONES QUE SE INDICAN EN EL ARTICULO 147 DE ESTE REGLAMENTO.

SEGUNDA.- TODOS LOS PLAZOS QUE SE FIJAN EN ESTE REGLAMENTO SERAN IMPRRORROGABLES Y FATALES, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE HAYA PREVISTO SU PRORRORA, COMPUTANDOSE, EN SU CASO, LOS DIAS HABILES, QUE SE CONTARAN DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO LUGAR LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA A LOS INTERESADOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE LOS BOLETINES OFICIALES.

LOS PLAZOS QUE SEGUN ESTE REGLAMENTO SE EMPEZASEN A CONTAR CON RELACION AL ANUNCIO DE ALGUNO ACUERDO Y ESTE SE INSERTASE EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN UNO O VARIOS PROVINCIALES, SE ENTENDERA QUE SE CUENTAN CON RELACION AL ANUNCIO EN EL PRIMERO DE AQUELLOS. SI EL ANUNCIO SE HICIERA SOLAMENTE EN LOS DE VARIAS PROVINCIAS, SE ENTENDERA EL PLAZO A PARTIR DEL PUBLICADO EN ULTIMO LUGAR.

EN TODOS LOS ANUNCIOS DE DECLARACION DE TERRENO FRANCO Y REGISTRABLE SE HARA CONSTAR LAS HORAS DE OFICINA EN QUE PUEDAN PRESENTARSE LAS SOLICITUDES.

TERCERA.- CON EL FIN DE FOMENTAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS OBJETO DE ESTA LEY, EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PODRA OTORGAR LA CALIFICACION DE INDUSTRIAS DE INTERES PREFERENTE A DETERMINADOS SECTORES MINEROS O PARTE DE ELLOS Y DECLARAR, ADEMAS, EN SU CASO, DETERMINADAS ZONAS MINERAS COMO DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL, A EFECTOS DE OBTENER LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS, CON EXCEPCION DE LO QUE PROCEDA EN APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE MINAS, EL DECRETO DE 9 DE AGOSTO DE 1946 POR EL QUE SE APROBO CON CARACTER PROVISIONAL EL REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LA MINERIA; EL DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1953 QUE MODIFICO LOS ARTICULOS 172 AL 177 DEL CITADO REGLAMENTO, SOBRE CANCELACION Y CADUCIDAD; EL DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1968 QUE MODIFICO EL CAPITULO TERCERO DEL TITULO IV DEL REPETIDO REGLAMENTO SOBRE ZONAS RESERVADAS; Y CUANTOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN DISPOSICIONES QUE NO TENGAN CARACTER DE LEY SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO.